



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE HIDALGO

INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y
HUMANIDADES

ÁREA ACADÉMICA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
Y CIENCIAS PENALES

*ASPECTOS PROCESALES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL
CONCURRENTEMENTE. LA CONFUSIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO
PENAL.*

Proyecto Terminal

Que para obtener el grado de
Maestro en Derecho Penal y Ciencias Penales, presenta

José María Hernández Villalpando.

Dirección
Dr. Roberto Wesley Zapata Durán.
Mtro. Javier Sánchez Lazcano.

Pachuca, Hidalgo, febrero de 2014.

A José María, mi padre,

En mérito de tu gran amor y
preocupación para que continuara
preparándome, en este camino al que me
sabiamente me guiaste y del cual no me
arrepiento de haber adoptado.

A José María, mi hijo,

Hoy eres muy pequeño, pero para
cuando leas estas palabras, ojalá
puedas sentir en esta obra, la
pasión que hemos cultivado por el
Derecho y consideres seguirla.

A Alicia, mi madre,
Alma Sonia, mi esposa,
mis Abuelas y mis Hermanos,

Por su amor y apoyo, absoluto e
incondicional, que además
acompañan de orgullo y me
motivan a mejorar.

En ánimo de dejar de mencionar
alguno, a los que de modo directo
e indirecto me ayudaron con su
opinión, algún tip, ¡en fin!, de
cualquier manera, a concluir esta
importante etapa de mi vida,
porque cada uno, de modo muy
peculiar, llena un espacio sin el
cual, no comprendería mi
circunstancia.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
ÁREA ACADÉMICA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA

UAEH/ICSHU/AADJ/090/2014

ASUNTO: AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS
PACHUCA DE SOTO HIDALGO, A 10 DE MARZO, AÑO 2014.

DR. EN D. EDMUNDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ


DIRECTOR DEL ICSHU.

P R E S E N T E

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VII del Artículo 73 Capítulo VIII del Reglamento General de Estudios de Posgrado de esta Universidad, los profesores investigadores que —suscriben el presente documento, integrantes de la Comisión Revisora formada para los efectos de obtención del Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Ciencias Penales del Licenciado en Derecho **José María Hernández Villalpando**, le notifican que han aprobado el Proyecto Terminal de Carácter Profesional intitulado **“ASPECTOS PROCESALES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CONCURRENTES. LA CONFUSIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL”**; cuya autoría corresponde al citado Licenciado Hernández Villalpando; por lo tanto, autorizan la impresión del mencionado Proyecto para los efectos prescritos por la normativa institucional en este rubro.

ATENTAMENTE
“AMOR, ORDEN Y PROGRESO”


DR. EN D. EDMUNDO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
(TITULAR)


MTR. JAVIER SÁNCHEZ LAZCANO
(TITULAR)


DR. ROBERTO WESLEY ZAPATA DURAN
(TITULAR)


DR. JOSÉ LUIS GÓMEZ TAPIA
(SUPLENTE)

c.c.p. Interesado
Expediente
Archivo

Índice

Índice	I
Resumen.....	V
Abstract.....	VII
Introducción	IX
Motivación	IX
Planteamiento del Problema	XII
Justificación	XIV
Objetivos	XV
Hipótesis	XVI
Metodología	XVI
Antecedentes	XVII
Síntesis de Contenido.....	XVIII
Abreviaturas	XX
CAPÍTULO I. La Responsabilidad Penal Concurrente.	- 1 -
A. Acercamiento a la descripción teórica.	- 1 -
1. Responsabilidad penal.....	- 1 -
2. ¿Qué es la responsabilidad penal concurrente o corresponsabilidad?.....	- 3 -
3. Responsabilidad penal individual.....	- 3 -
B. Compensación y Confusión.	- 5 -
1. Perspectiva desde el Derecho Civil.....	- 5 -
2. Diferencias con la Responsabilidad Penal Concurrente.....	- 7 -
C. Perspectiva Jurisprudencial.....	- 7 -
D. Causas de la Responsabilidad Penal Concurrente.....	- 11 -
1. Lesiones en Riña	- 11 -
2. Lesiones en Duelo	- 12 -
3. Delito Culposos	- 13 -
4. Síntesis de elementos	- 14 -
a) Identidad fáctica.	- 14 -

b) Titularidad de los bienes jurídicos afectados.....	- 15 -
c) Nexos causal recíproco entre conducta y daño.	- 15 -
d) Supervivencia de ambas partes, al hecho.	- 15 -
e) Imposibilidad jurídica para separar los procesos.....	- 16 -
E. Referencias de Incidencia Delictiva.....	- 16 -
1. INEGI.....	- 17 -
2. Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo y el SESNSP.....	- 19 -
3. Poder Judicial del Estado de Hidalgo.....	- 29 -
CAPÍTULO II. Teoría del Proceso Penal.....	- 31 -
A. Preliminar.....	- 31 -
B. El Derecho al Debido Proceso Legal.....	- 32 -
1. Antecedentes.....	- 32 -
2. Experiencia mexicana.....	- 36 -
3. Consagración mundial.....	- 38 -
C. La Teoría del Proceso.....	- 39 -
1. Antecedentes.....	- 39 -
2. Procedimentalismo vs. Procesalismo.....	- 42 -
D. Desarrollo del Derecho Procesal Penal.....	- 43 -
E. Configuración Teórica del Debido Proceso Penal:.....	- 44 -
1. Teleología procesal penal.....	- 44 -
2. Presupuestos procesales.....	- 46 -
3. Fases procesales.....	- 50 -
F. Elementos del Debido Proceso Penal.....	- 52 -
1. Las partes y la Isonomía Procesal.....	- 60 -
CAPÍTULO III. El Sistema Procesal Penal Mexicano.....	- 61 -
A. Perspectiva Histórica de los Sistemas Procesales Penales.....	- 61 -
1. Antigüedad.....	- 61 -
2. Proceso Penal Romano.....	- 64 -
3. Medioevo.....	- 68 -
4. Modernismo.....	- 72 -

B.	Análisis de los Sistemas Procesales.....	- 73 -
1.	Sistema Acusatorio	- 74 -
2.	Sistema Inquisitivo.....	- 75 -
3.	Sistema Mixto	- 76 -
C.	Legislación procesal penal mexicana en la época independiente	- 79 -
1.	Siglo XIX.....	- 79 -
2.	Desarrollo del Proceso Penal durante el Porfiriato	- 82 -
a)	El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, de 1880.....	- 83 -
b)	El Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894....	- 86 -
c)	La Reforma Constitucional de 1900.	- 88 -
d)	La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal, de 1903.....	- 89 -
e)	Código Federal de Procedimientos Penales de 1908.	- 90 -
3.	Desarrollo durante el siglo XX	- 92 -
a)	Código Federal de Procedimientos Penales de 1932.	- 92 -
b)	Evaluación del Sistema Procesal Penal Mexicano, al comienzo del Siglo XXI.	- 93 -
CAPÍTULO IV. Análisis Estructural-Funcional de las Partes en el Proceso Penal.....		- 98 -
A.	Preliminar.....	- 98 -
B.	Teoría de las Partes en el Proceso Penal.	- 100 -
1.	Enfoque Teórico y del Sistema Procesal Penal.....	- 100 -
2.	¿Quiénes son las partes en el Proceso Penal?	- 102 -
3.	Parte formal y parte material.....	- 103 -
4.	Capacidad para ser parte: la Legitimación.....	- 105 -
C.	El Ministerio Público	- 106 -
1.	Estructura.	- 106 -
2.	Funciones.	- 111 -
D.	La Víctima u Ofendido y su Asesor Jurídico.....	- 117 -
1.	Estructura.....	- 117 -
2.	Funciones	- 130 -
E.	El Inculpado.....	- 132 -

1. Estructura	- 132 -
2. Funciones	- 135 -
F. El Defensor.....	- 135 -
1. Estructura	- 135 -
2. Funciones	- 138 -
G. Pluralidad de Sujetos. El Problema del Litisconsorcio Penal.....	- 140 -
CAPÍTULO V. Aspectos Procesales de la Responsabilidad Penal Concurrente.....	- 142 -
A. Los Deberes Profesionales de los Abogados. El Prevaricato.....	- 142 -
B. La confusión de las partes en el proceso penal.	- 145 -
C. Clínica	- 150 -
1. Metodología	- 150 -
2. Referencias Generales	- 151 -
3. Las partes en el proceso penal.....	- 152 -
4. Conducta procesal del Ministerio Público.....	- 153 -
5. Actitud del Juzgador.....	- 154 -
6. Resoluciones e impugnaciones.....	- 156 -
7. Penas impuestas.....	- 156 -
D. Solución propuesta	- 157 -
1. Los criterios de oportunidad.....	- 157 -
2. La acción penal privada o particular.	- 159 -
3. El Código Nacional de Procedimientos Penales	- 160 -
4. Planteamiento de la solución.....	- 163 -
Conclusiones	- 166 -
Fuentes	- 169 -
Glosario.....	- 173 -
Índice de Tablas e Ilustraciones	- 177 -
Anexos.....	- 178 -

Resumen

Imagínese que se encuentra en una partida de póker, junto con otras personas. ¿Qué sucedería si uno de los jugadores quisiera asomarse a las cartas de los demás, y en ese ánimo, se acercara a usted ofreciéndole apoyarlo en su juego, a condición de que le permita ver sus cartas? Usted accede, y más tarda en ver sus cartas, que corre hacia los demás, con la misma intención. Al final, éste jugador y otro, ganan la partida, pues tenían la mejor mano. ¿Se levantaría de la mesa, alegando que el juego no es justo?

Traslademos este ejemplo a la realidad del proceso penal. Cada uno de los jugadores es un sujeto en la relación jurídico-procesal, y el Ministerio Público es el que se está asomando a las armas de los otros, queriendo defenderlos, a la vez que los ataca, y sale beneficiado él y en favor de alguien más. La diferencia mayor, es que no es sólo la apuesta lo que está en juego, sino la credibilidad del sistema procesal y de justicia, que tiene que velar por que se cumplan las reglas de un debido proceso; la materialización de consecuencias jurídicas del delito, como la prisión, la necesidad de reparar el daño, etcétera. ¿Pero cómo podría ocurrir algo así?

En la práctica penal, ocurre un fenómeno originado por la necesidad de procesar penalmente, en términos del sistema procesal penal mixto-inquisitivo, un hecho en el cual se actualizó la responsabilidad penal concurrente, es decir, cuando quienes se vieron envueltos en un antisocial, tienen la calidad simultánea de inculpado y de víctima, porque produjeron una lesión a un bien jurídico tutelado del otro, y a la vez, lo resintieron. Es decir, ambos son acreedores y deudores, recíprocamente; pero también, asumen una calidad dual, de imputado y víctima. En Derecho Civil, esta condición dual, la contemplan las instituciones de la compensación y confusión.

En cualquier proceso, el Ministerio Público, al estimar reunidos los elementos de la acción penal, la promueve ante la autoridad judicial, tomando la causa del afectado, quien se constituye en su coadyuvante, para pedir en nombre del Estado, la aplicación de las penas y medidas de seguridad, incluyendo la prisión y la reparación del daño. Las cosas se complican cuando tiene que actuar simultáneamente, en contra de quienes acudieron a solicitar su protección, porque son igualmente responsables de los daños ocasionados en los bienes jurídicos, uno del otro.

Lo anterior, implica que al iniciar el proceso ante la autoridad judicial, el Ministerio Público, atendiendo a su naturaleza jurídica, tendrá como propósito velar por los intereses de ambos, como víctimas, y al mismo tiempo, los acusará a ambos de la comisión del delito. Así, el Ministerio Público, como parte del proceso, prevaricará, ya que llevará a cabo la representación de ambos involucrados, con la posibilidad de ver sus cartas para jugar, lo que le dará la posibilidad de sabotear su estrategia, vulnerando así el derecho fundamental a un juicio adecuado, que pugna por una igualdad de partes, como principio.

Este trabajo pretende explicar lo que sucede con esta problemática, actualmente, en el marco del proceso penal mixto clásico-inquisitivo, para prevenir su actualización en el sistema procesal penal acusatorio-adversarial, a entrar en vigor, a más tardar en el año 2016, en nuestro país, aprovechando las instituciones de los criterios de oportunidad y la acción penal particular, que permite este nuevo sistema penal.

Conceptos clave: debido proceso, debido proceso penal, responsabilidad penal concurrente, confusión, compensación, partes en el proceso penal, ministerio público, prevaricato, sistema procesal acusatorio-adversarial.

Abstract

Picture yourself in a poker game, along with others. What if one of the players would try to look out the cards of the others, and in that spirit, would come to you, offering support in your game, as long as you allow him to see your cards? You agree. Then, runs with the other players, with the same intention. When the time comes, he and another player, would win the game, because they had the best hand. Would you rise from the table, saying the game is not fair?

Let's move this example to the reality of the criminal process. Each player is a subject in the legal-procedural relation, and the prosecution is being poking arms of others, wanting to defend, while attacking, and gets away with it, favouring someone of the implicated. The biggest difference is that it is not only the pot at stake, but the credibility of the criminal justice system and justice itself, who has to become, ensuring the accomplishment of the rules of due process, in order to legitimately provide the materialization of legal consequences of crime, as the prison, the need to indemnify, and so on. But how could such a thing happen?

In criminal practice, a phenomenon occurs, caused by the need to prosecute, in terms of mixed - inquisitive criminal justice system, a fact in which concurrent criminal responsibility was updated, ie , when the involved in an antisocial event, have simultaneously the carácter of defendant and victim, because the injury occurred to a ward of the other, and in turn. That is, they are both creditors and debtors, reciprocally, but also assume a dual quality of accused and victim. In civil law, this dual status, is contemplated in the so called institutions of compensation and confusion.

In any proceeding, the Public Prosecutor, considering the elements gathered, promotes the criminal action to the judicial authority, taking the cause of the affected,

to ask on behalf of the State and the victim, the application of penalties and security measures, including imprisonment and damage repair. Things get complicated when the prosecutor has to act simultaneously, against those who came to seek their protection, because they are equally responsible for the damage caused to the legal interests of each other.

This means that when prosecutors start the process before the courts, according to their legal status, will aim to protect the interests of both victims and, at the same time, accuse both of the commission of the crime. In this scenario, the Public prosecutor, as part of the process, prevaricates, those bearing the representation of both individuals involved, with the possibility of seeing their strategies, giving him the chance to even, sabotage their strategy, thereby, violating the fundamental right to an adequate trial, which strives for equality of parties, as a principle.

This paper aims to explain what happens with this issue, currently under the mixed classical-inquisitorial criminal process, to prevent from updating once the adversarial accusatory criminal justice system is into force, at most in 2016, along our country, taking advantage of the institutions of the dismissal criteria and the particular criminal action, which allows the new criminal justice system.

Key words: due process, due process of law, concurrent criminal liability, confusion, compensation, parties to the criminal proceedings, prosecution, malfeasance, accusatory - adversarial trial system.

Introducción

Motivación

Mi interés por desarrollar esta investigación como proyecto terminal de la Maestría en Derecho Penal y Ciencias Penales, surgió de mi experiencia profesional como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en el año 2007.

En aquel tiempo, yo era un auxiliar del Contralor Interno de la PGJEH, para recibir y dar trámite a quejas, denuncias y procedimientos disciplinarios, en contra de servidores públicos de dicha institución, por incumplimiento a sus deberes como empleados oficiales.

Un buen día, llegó vía escrita una queja, que se interponía en contra de un Agente del Ministerio Público, de la especie que yo he llamado “prosecutor”, que son aquellos adscritos a un Juzgado Penal, cuestión poco típica porque la mayoría que en aquel tiempo eran materia de quejas por los particulares, se trataban de Agentes del Ministerio Públicos Investigadores y/o Determinadores, que conocían del periodo de averiguación previa, y en proporción, son mucho menores los casos de quejas o denuncias en contra de esa clase de Agentes del Ministerio Público, quienes básicamente incurren en deficiencias en su cometido al presentar extemporáneamente conclusiones acusatorias, inasistencia a audiencias, abstenerse de apelar, etcétera.

El quejoso era uno de los inculpados y ofendidos en una causa penal en la que el funcionario quejado se desempeñaba como representante del órgano acusador. Los motivos de la queja eran constante parcialidad en el ejercicio de su función, y porque fuera del horario de funciones y en un domicilio particular, a petición de amigos

comunes, estuvo presente donde las partes involucradas en el hecho acudieron a platicar, interviniendo en la conversación y sugiriendo que llegaran a un acuerdo, porque de confirmarse la responsabilidad de ambas partes, la solución que daría el juez sería compensar al que el que menor daño tuviera, y el otro tendría mejor derecho a ser reparado del daño. El quejoso llevaba las de perder.

Motivó este proceso un hecho de tránsito. El quejoso (al que llamaremos sujeto A), manejaba una camioneta en compañía de su familia, compuesta por su esposa y dos hijas, de edad escolar. El otro involucrado (al que le llamaremos sujeto B), un adulto joven, a bordo de un automóvil, en compañía de sólo una persona, su novia. Ambos tuvieron la desgracia de coincidir, de noche, en una carretera oscura. El sujeto A, a bordo de su camioneta, toma un retorno, sin percatarse que el sujeto B, que conducía a exceso de velocidad, se aproximaba hacia él. El impacto fue imposible de evitar. El saldo: el sujeto A y su esposa, con lesiones menores; sus hijas, con lesiones que dejan cicatriz notable y permanente, y daños en la unidad vehicular; del otro lado, el sujeto B, con fractura de fémur que le deja una discapacidad funcional permanente, su acompañante, con lesiones menores y la unidad vehicular, pérdida total.

El dictamen pericial en materia de hechos de tránsito terrestre, resuelve que ambos conductores infringieron un deber de cuidado, puesto que el sujeto A, al tomar el retorno y salir de él, tuvo que haberse percatado adecuadamente de la presencia de otros vehículos y no lo hizo; y lo mismo, el sujeto B, excedió los límites de velocidad, ocasionando que le fuera imposible detener por completo la marcha de su vehículo al momento de que el vehículo conducido por el sujeto A, se atravesó, ocasionando el impacto. Conclusión: responsabilidad compartida.

Con estos datos, el Agente del Ministerio Público determinó ejercitar acción penal, simultáneamente en contra de ambos sujetos, A y B, por los daños y las lesiones que se ocasionaron recíproca y culposamente. Ambos sujetos contaban con abogados particulares. El devenir del proceso, a cargo del funcionario adscrito al juzgado,

estuvo complicado por varias cuestiones, dentro de las que destacaron, fueron una constante actitud del funcionario ministerial adscrito, de beneficiar al sujeto B, a través de distintos actos, como haber solicitado una reclasificación de lesiones, ofrecer pruebas en su favor, ampliaciones de declaración en las que preguntaba cuestiones que apoyaban su postura, etcétera, mientras que el sujeto A quejoso, tenía que litigar además de contra el sujeto B, contra el Ministerio Público, quien paradójicamente, también tenía que defenderle. A cada audiencia, solicitaba la ampliación de declaración del sujeto B, quien amparado en su derecho de abstenerse de declarar, como inculpado, no producía declaración alguna, lo que ocasionaba su coraje, dado que la teoría del caso que defendía es que iba en estado de ebriedad, un hecho que nunca se demostró para ninguna parte.

Seguido el trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa y constatando lo mencionado con la causa penal, me percaté de la verdad de los planteamientos del quejoso, mismos que en el aspecto de la reunión, fueron confesados por el Ministerio Público; hecho totalmente indebido, puesto que implicó prácticamente negociar con la acción penal... Y de lo que atañe a su conducta en el proceso, simplemente lo negó, pero la prueba plena supera la negativa defensiva. Era evidente un trato diferenciado al sujeto B, pero trató de compensarlo meses después, a base de solicitar una reclasificación definitiva de lesiones, a favor del sujeto A y su familia; esta misma prueba, a favor del sujeto B, ya existía en autos cuando la petición se formuló.

La resolución al procedimiento disciplinario fue en sentido de responsabilizar al servidor público, por una marcada parcialidad a favor del sujeto B, y prácticamente eliminando la tutela hacia el sujeto A, corroborado esto en prueba documental pública, cuando debía de mantener una actitud imparcial durante el proceso. Tiempo después, la consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad, fue la imposición de la sanción de destitución, de acuerdo a la política institucional que imperaba. El asunto en lo sustantivo se resolvió antes, con un acuerdo económico entre las partes, sobreseyendo la causa materia del conflicto.

No obstante que en un primer momento fue esa mi percepción respecto de lo que había sucedido, continué reflexionando acerca de qué es lo que implica que el Ministerio Público en el proceso penal, sea puesto en una situación así, en riesgo de ser responsabilizado, de perder su empleo y prestigio profesional, con un tache en su expediente laboral.

Me interesó saber más, investigar acerca de cómo denominar este hecho de lesión recíproca entre partes en un proceso, qué mencionaba la doctrina y la jurisprudencia al respecto, qué hechos pueden motivar una situación de esta naturaleza tan atípica, y sobre todo, cuáles son, si es que existen, las consecuencias de este fenómeno y cómo evitarlas.

Es así como en el año 2009, junto con otras ideas en mente, me inscribí en el presente programa de posgrado, buscando elementos para una superación personal, profesional e intelectual, que vinieron justo al concluir el año, y empero, me orillaron a suspender los estudios, pero gracias a la gestión de las autoridades universitarias, se me dio la oportunidad de concluirlos durante el año 2013, contando con la atinada asesoría de los Doctores Raúl Gerardo Hernández Campos y Roberto Wesley Zapata Durán, que se vieron reforzados por los del Maestro Javier Sánchez Lazcano, quienes me han ayudado a presentar este proyecto terminal, y a quienes agradezco infinitamente sus consejos y apoyo.

Planteamiento del Problema

El tema que ocupa esta investigación, se encuentra en el ámbito del Derecho Procesal Penal, entendido como aquel conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la regulación del desarrollo y eficacia de dicho conjunto de relaciones jurídicas,

denominadas “proceso penal”¹, que han de ser las reglas para aplicar el Derecho Penal a los casos concretos, es decir, aplicar las normas jurídicas que fijan el poder sancionador y preventivo del Estado (*ius puniendi*), en base a los conceptos de delito, responsabilidad del sujeto y pena²

Según se hace relación en la narración anterior, en la práctica del proceso penal, ocurre un fenómeno que se caracteriza por que en la realidad, hubieron factores que determinaron que un mismo hecho delictuoso, sus involucrados resultaron idénticamente dañados en sus bienes jurídicos, uno por el otro.

En Derecho Civil, cuando en una persona se reúnen las calidades de acreedor y deudor, de una misma obligación, se ha configurado la institución de la confusión, y por ende, la obligación se resuelve, se extingue. En el Derecho Penal, la víctima, o sea, quien ha resentido un hecho delictivo, también tiene en algunos casos, que responder penalmente por la comisión de un daño a su victimario.

Adaptando aquel concepto al ámbito penal, es como se propone identificar la idea de la confusión en el proceso penal, que no está orientada (tanto) a describir un estado psicológico, sino más bien, el de la confusión de los roles que tienen que desempeñar los sujetos en el proceso penal.

Estas condiciones sustantivas tienen un impacto diferente en los procesos que sirven para la aplicación de las consecuencias jurídicas inherentes. Siendo así, el Ministerio Público, al tener en la primera etapa del procedimiento penal (la de averiguación previa o de investigación), a un mismo hecho y dos partes contradictorias, ante la materialidad de lo ocurrido concluye que es procedente que se abra un proceso penal en contra de los que concurrieron ante él, manifestando un agravio en contra del otro.

¹ DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal, Tomo I, Porrúa, México, 1986, voz: “Derecho Procesal Penal”, p. 586.

² Ídem, voz: “Derecho Penal”.

Lo anterior, implica que al iniciar el proceso ante la autoridad judicial, el Ministerio Público, atendiendo a su naturaleza jurídica, tendrá como propósito velar por los intereses de ambos, como víctimas, y al mismo tiempo, los acusará a ambos de la comisión del delito. Así, el Ministerio Público, como parte del proceso, también llevará a cabo funciones defensivas. Hecho éste que resulta en una clara contradicción con la trascendencia de anular un proceso ilegal, que vulnere el derecho fundamental a un juicio adecuado.

Justificación

El propósito de la investigación ha sido la de encontrar una explicación a la problemática jurídica que se presenta, cuando existe la necesidad de procesar penalmente, en términos del sistema procesal penal mixto-inquisitivo vigente, un hecho en el cual se actualizó la responsabilidad penal concurrente, es decir, cuando quienes se vieron envueltos en el hecho antisocial, tienen la calidad simultánea de inculpado y de víctima, porque produjeron una lesión a un bien jurídico tutelado, y a la vez, lo resintieron.

De la misma manera, es pertinente hacer conciencia en los operadores de la procuración y administración de justicia, que en esta hipótesis en particular, no se garantiza el debido proceso penal, siéndoles de utilidad por cuanto podrán identificar que en este aspecto, no se garantiza el debido proceso penal.

Esto tiene relevancia por cuanto el Ministerio Público, al ser una institución indivisible, al terminar la etapa de la investigación ministerial, concluye que es procedente ejercitar la acción penal en contra de las personas que concurrieron ante él, manifestando un agravio en contra del otro. Lo anterior, implica que al abrirse el proceso, el Ministerio Público tendrá como propósito velar por los intereses de ambos, en tanto víctimas, y al mismo tiempo, acusarlos a ambos de la comisión del delito, siendo los acusados, apoyados además, por uno o diferentes defensores,

públicos o privados. Así, el Ministerio Público, como parte del proceso, finalmente, también llevará a cabo funciones defensivas, lo que rompe con su naturaleza jurídica en el proceso penal.

Todas estas circunstancias, como se explica, pueden mellar en la capacidad del Estado de garantizar un debido proceso legal, en el que cada uno de los sujetos procesales cumpla el rol que conforme a la ley le corresponde, y no se trasgreda el orden constitucional y legal. También, en que el Estado garantice el acceso a la justicia a ambas partes en conflicto, y que se pueda resolver conforme a derecho lo procedente, para cumplir con la función de seguridad pública. La violación de estos deberes puede causar agravio a las partes en conflicto, y así, inclusive, puede llegarse a anular el proceso, indebidamente desarrollado.

Por lo tanto, es pertinente focalizar los efectos adversos, procesalmente hablando, de esta institución, que ocurren actualmente en el marco del proceso penal mixto-inquisitivo, para prevenir su presentación en el sistema procesal penal mixto-acusatorio, a entrar en vigor a más tardar, en el año 2016, en nuestro país, siendo oportuno proponer una solución a esta problemática derivada de la responsabilidad penal concurrente, en el plano del proceso penal acusatorio, que se concrete en una reforma legislativa.

Objetivos

El primordial objetivo de este trabajo es presentar una solución al problema derivado de la concurrencia de responsabilidad penal entre el imputado y el ofendido, con la finalidad de garantizar un debido proceso legal a las partes en conflicto.

En lo específico, los objetivos a trazar serán describir y analizar los factores que habrán de propiciar la confusión de los sujetos en el proceso penal, así como explicar

a la confusión de los sujetos en el proceso penal, como un problema que trasciende en el incumplimiento del derecho al debido proceso legal.

Hipótesis

El trabajo que tiene el lector en sus manos, se fundamenta en esta hipótesis, a demostrar:

“El rol que debe desempeñar el Ministerio Público en el proceso penal, respecto de la víctima y el inculpaado, cuando éstos se confunden por la responsabilidad penal concurrente, *provoca necesariamente el prevaricato institucional*; y en esas condiciones, *no se garantiza el debido proceso penal*, impidiendo a la autoridad judicial que determine, con validez, si la acción penal es procedente o no.”

Metodología

Para tratar de aproximarnos a la descripción teórica de la responsabilidad penal concurrente, hemos echado mano de los métodos analítico e inductivo. En los aspectos histórico-teóricos, utilizamos los métodos histórico, descriptivo e inductivo. En el análisis estructural-funcional de las partes en el proceso penal, utilizamos dichos métodos (descriptivo, analítico y estructural-funcional), así como la interpretación literal. Para destacar los aspectos procesales de la responsabilidad penal concurrente y plantear la solución, hicimos uso de los métodos descriptivo, deductivo e inductivo. Se utilizó la técnica de la investigación documental.

El **marco teórico** se ofrece en el capítulo II, al abordar la cuestión de la Teoría del Proceso, que es el mismo utilizado para plantear la solución, inserta en el campo del racionalismo lógico positivista.

Antecedentes

Al revisar la bibliografía en nuestro idioma, que trata el tema del derecho procesal penal, de las partes en el proceso y de las partes en el proceso penal, los autores son unánimes en afirmar que existen sólo dos partes: el Ministerio Público, y el inculpado y su defensor, lo que refrenda (como se verá), que sea una doctrina procedimentalista, basada dogmáticamente sobre el derecho vigente.

El tema de las partes en el proceso penal, se encuentra dentro de las disciplinas básicas del Derecho Procesal Penal, así que cualquier autor de ese título, lo contempla en una óptica predominantemente descriptiva, basándose en los ordenamientos procesales penales vigentes.

Ahora bien, desde una perspectiva teórico-práctica, del proceso penal italiano, se encuentran los estudios de José Guarneri, *Las Partes en el Proceso Penal*, que data de 1952, en los que no se puede apartar de la óptica descriptiva, pero la compagina con el aspecto práctico, en el que lamentablemente no se encuentra la posibilidad de hablar de la responsabilidad penal concurrente.

Carnelutti, propiamente el procesalista penal más destacado, dice en su *Derecho Procesal Penal*, que es un contrasentido que las partes puedan ser imparciales en el desarrollo del proceso penal, dado que tienen un interés concreto por defender. En mi opinión, el más grande teórico del proceso penal, no puede estar equivocado.

Las únicas menciones respecto de la concurrencia en la culpa o en el dolo, las he encontrado en la obra *Manual de Derecho Penal Mexicano*, de Francisco Pavón Vasconcelos, en las que se refiere para la graduación de la punibilidad, y sobre todo, haciendo mención a escasas tesis de jurisprudencia, que encontramos y reproducimos en este texto.

El tema de la pluralidad de sujetos en el proceso penal, es muy escasamente tratado por la doctrina procesal penal mexicana, rescatando una cita solamente, de media página, de Sergio García Ramírez, en su Derecho Procesal Penal, favorecido con la visión que le ha dado la práctica profesional.

Derivado de una reforma publicada el 13 de marzo de 2008, en el Distrito Federal, se despenalizaron los “laminazos”, entendidos como los hechos de tránsito terrestre, que no producen lesiones; a nivel de ensayo, Andrea Castro Ruiz, Jueza Cívica del Distrito Federal y catedrática de la Facultad de Derecho de la UNAM, en *Daño Culposos con Motivo del Tránsito Vehicular*, visible en la obra “*Derecho Penal. Temas de Actualidad*”, editado por Porrúa y la Facultad en cita, reconoce la posibilidad de que en los hechos de tránsito terrestre, los involucrados tengan un doble carácter, de inculpados y víctimas, lo que robustece esta visión previa.

En la doctrina argentina, Carlos Ghersi, desde la óptica de la *Teoría General de la Reparación de Daños*, aborda la posibilidad del daño culposos y doloso concurrente, sin hacer mayor mención, que la necesidad de indemnizar recíprocamente,

Síntesis de Contenido

En el Capítulo I, *La Responsabilidad Penal Concurrente*, trataré de acercarme a la ontología del concepto de responsabilidad penal concurrente, a través de narrar sus causas y características, en comparación con las instituciones civiles, la perspectiva jurisprudencial de este problema, la posibilidad de tener frente de uno este problema.

En el Capítulo II, *Teoría del Proceso Penal*, se reúnen algunos teóricos y jurisprudenciales que servirán de base al análisis procesal, teniendo como base al derecho al debido proceso legal, se explica su génesis y desarrollo en México, y que cimentará una teoría del proceso penal; cómo debe ser un proceso penal.

En el Capítulo III, se trata de explicar cuál es la identidad al proceso penal mexicano, en atención a su devenir histórico, que ha forjado, primero, el sistema procesal penal mixto clásico y tratará de transitar hacia un modelo también mixto, pero en una vertiente acusatoria, después de las reformas constitucionales en materia penal de 2008.

En el Capítulo IV, *Análisis Estructural-Funcional de las Partes en el Proceso Penal*, se realiza un análisis acerca de la estructura y funciones en el proceso penal de sus partes, en atención al marco legal vigente, planteando la actualización de deberes que aún se encuentran en fase de implementación, como la asesoría jurídica de oficio a la víctima, pieza fundamental para poder presentar una solución al problema planteado. De la misma forma, se analiza de manera transversal lo relativo a los deberes de quienes en el proceso penal son abogados y representan a las partes, donde encontraremos una prohibición textual que es dejada de lado por la responsabilidad penal concurrente, y diversos aspectos procesales

En el capítulo V, *Consecuencias Procesales y Propuesta de Solución*, enfatizaremos las consecuencias procesales de la responsabilidad concurrente, y aterrizaremos la solución propuesta a la problemática identificada, para presentar las *Conclusiones, Recomendaciones y Sugerencias* correspondientes.

Espero que las expectativas del lector hasta el momento, se vean cubiertas al momento de revisar este texto, y que sobre todo, nos animen a trazar otras rutas de investigación y análisis jurídico. Cómo ver lo cotidiano, desde otro enfoque.

José María Hernández Villalpando.

Invierno 2013-2014.

Abreviaturas

CC	Código Civil para el Estado de Hidalgo
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CPCH	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo
CPEH	Constitución Política del Estado de Hidalgo
CPEUM.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPH	Código Penal para el Estado de Hidalgo
CPP	Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo, de 2011, en <i>vacatio legis</i>
CPPEH	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, de 1990.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
LGV	Ley General de Víctimas
LODPEH	Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Hidalgo
LOMPEH	Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo
LRSP	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Hidalgo)
MP	Ministerio Público
PGJEH.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo
RPC	Responsabilidad Penal Concurrente
SESNSP	Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

CAPÍTULO I. La Responsabilidad Penal Concurrente.

A. Acercamiento a la descripción teórica.

1. Responsabilidad penal.

La responsabilidad penal es una categoría que dentro de la dogmática jurídico-penal, que se refiere a la adiniculación, es decir, la integración del vínculo de culpabilidad, respecto del injusto penal, hacia una persona física, en tanto ha realizado la conducta o participado en su realización. Es mencionar con definitividad, quién resulta ser activo del delito, que tiene que sufrir sus consecuencias jurídicas, es decir, "...la obligación de soportar la consecuencia específica del delito..."³

Esta vinculación se surte por declaración de la autoridad judicial competente, después de haber hecho una investigación de los hechos, bajo la forma de un juicio, concretamente, de carácter penal. Por lo tanto, su naturaleza jurídica es más bien, de ser una institución procesal, que inclusive responde a dos grados de certeza: el probable y el pleno, como podemos advertir de la forma en la que lo concibe la legislación procesal penal vigente en la entidad⁴, pues mientras la probabilidad es suficiente para incoar y abrir un proceso, sólo la plena responsabilidad es la exigida para declarar la imposición de las penas y medidas de seguridad pertinentes.

Sobre esta temática, la doctrina penal es abundante. Por considerarla útil, transcribimos algunas definiciones, a manera de estado de arte, que contiene la voz "Responsabilidad Penal", en la Enciclopedia Jurídica Omeba.

Luis Jiménez de Asúa define la responsabilidad penal como "la consecuencia de la causalidad material del resultado, de la injusticia del acto (noción valorativo-objetiva), del reproche de culpabilidad (noción normativa y subjetiva) y de la punibilidad de la acción u

³ Enciclopedia Jurídica Omeba, entrada "Responsabilidad Penal".

⁴ CPP, artículos 386, 408, 426, fracción II, 438, fracción IV.

omisión típicamente descriptas por la ley", aclarando que todos esos caracteres son necesarios para que surja la responsabilidad, por lo cual, si falta alguno, la consecuencia penal no se produce. Advierte, asimismo, que la responsabilidad penal no debe confundirse con la culpabilidad, que es uno de los elementos del delito, dado que aquélla recae sobre todo el delito y está fuera de él, puesto que es una consecuencia suya

Similar criterio sustenta Carlos Fontán Balestra, al afirmar que "un individuo es penalmente responsable cuando pueden cargarse a su cuenta el delito y sus consecuencias".

La teoría y las legislaciones actuales, tal como lo afirma Ricardo C. Núñez, establecen como principio la responsabilidad penal culpable, por lo cual, cuando se ejecuta un hecho típico y antijurídico, no debe someterse ya a su autor a la pena, mientras no se verifique si es culpable. Es decir, que según la opinión del destacado profesor cordobés, la responsabilidad penal es la consecuencia del hecho típico, antijurídico y culpable.

Dentro de este orden de ideas, Eugenio Cuello Calón señala que es penalmente responsable el individuo imputable que por haberse probado su culpabilidad debe responder del hecho realizado, por lo cual sostiene que "la responsabilidad penal es el deber jurídico que incumbe al individuo imputable de responder del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas". Es una posibilidad, mientras que la responsabilidad representa una realidad, ya que todos los que no son dementes ni menores son imputables, pero sólo son responsables penalmente cuando han ejecutado un hecho punible por el cual están obligados a responder, de donde surge que la imputabilidad es un estado anterior a la comisión del delito, en tanto que la responsabilidad surge en el momento de su perpetración.

Vicenzo Manzini establece por responsabilidad penal, aquella obligación de someterse a la pena, a consecuencia de la imputabilidad comprobada de un delito.

La atribuibilidad de la infracción dañosa, producida por actos u omisiones de la mismidad del causante, permite que se vincule a éste con su acto y que de esa vinculación se extraigan consecuencias jurídicas, que en caso de los inimputables consisten en la aplicación de medidas de seguridad con fines de curación, enmienda o custodia. Por eso afirma que puede haber una responsabilidad *lato sensu* de los inimputables, a condición de que sean socialmente peligrosos y que esa responsabilidad actúa por la mera atribuibilidad, la que se apoya en una concepción jurídica (la infracción dañosa cometida) y en una condición psicológica (que el acto pertenezca a la mismidad del causante).

Las referencias que haremos en este trabajo, serán indistintas para ambos grados de responsabilidad: probable y pleno, bajo la común denominación de responsabilidad penal.

Ahora bien, pasaremos a centrar el planteamiento del problema.

2. ¿Qué es la responsabilidad penal concurrente o corresponsabilidad?

La responsabilidad penal concurrente, correspectiva o corresponsabilidad, es un fenómeno en el cual, la atribuibilidad de un hecho relacionado con las normas penales, alcanza por igual a las partes involucradas en un mismo hecho delictuoso; es decir, cuando en un mismo evento, la víctima de un delito es victimario de su propio lesionador, lo que le da un carácter recíproco a la manera en como habrán de responder ambas partes del hecho.

Según habremos de ver más adelante, esta denominación no existe como tal reconocida en las ciencias penales; sin embargo, con la finalidad de darle una ontología propia a este fenómeno hemos decidido darle este nombre, con la promesa de pulirlo con un estudio más acucioso. Sirva a este grado, como concepto para integrar los elementos que veremos en páginas sucesivas.

3. Responsabilidad penal individual.

La manera en que se encuentran redactadas las leyes penales y de procedimiento penal, tienden a considerar, como regla general, exclusivamente la existencia de una sola víctima y un solo inculpado. Muestra de ello es la propia denominación de los capítulos III (El inculpado y su defensor) y IV (el ofendido y su asesor jurídico), del título tercero (sujetos procesales) del libro primero del Código de Procedimientos Penales de Hidalgo, que hacen mención en singular, respecto de cada uno de los

participantes en el proceso penal. Esto es indicativo del sistema la responsabilidad penal individual sobre la cual, los sujetos individualmente habrán de ser juzgados por su sola conducta, al haber provocado o no impedir el resultado típico. Desde el momento en el que el legislador ha establecido que para cada sujeto procesado tiene que especificarse en qué grado realizó o participó en algún delito, se surte la responsabilidad penal individual, lo mismo que al momento de establecer una condena.

No obstante lo anterior, la ley no excluye que sean varios inculcados, en las cuales se darán ciertas posibilidades procedimentales que no sucederían de existir un solo imputado.⁵ En tal virtud, pudiera resultar extraño de oír que en alguna investigación, sean los mismos afectados por el hecho quienes resultan responsables, pero su conducta lesiva ha dañado a quien a su vez les ha dañado. O sea, que recíprocamente sean afectados y hayan afectado al mismo que les dañó.

Sólo dos autores reconocen la posibilidad de que recíprocamente existan partes encontradas en esta situación recíproca de sujetos activos y pasivos de una conducta lesiva de bienes jurídicos, uno es Sergio García Ramírez⁶ y el otro, Francisco Pavón Vasconcelos⁷, uno en el aspecto procesal, y otro en el aspecto sustantivo, pues el resto de los doctrinarios del derecho penal, procesal penal y de procedimientos penales, sólo contemplan la posibilidad de un solo inculcado dentro del proceso.

Silva Silva, menciona que es posible la existencia de más de un inculcado, pero no de que el rol del inculcado dentro del proceso, pueda confundirse con el de agraviado, y recíprocamente con su agresor.

⁵ Por ejemplo, el artículo 330 del Código de Procedimientos Penales de Hidalgo, establece los efectos de la interposición de los recursos previstos en dicho Código, y en su fracción II, obra el denominado *efecto extensivo*, que se presenta "...cuando la impugnación se plantea en un proceso seguido **contra varios inculcados** y el resultado del recurso interpuesto por uno de ellos le es favorable, beneficiará también a los demás, a no ser que se base en motivos exclusivamente personales..."

⁶ García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, 1986.

⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 4ª edición, México, 1978.

B. Compensación y Confusión.

1. Perspectiva desde el Derecho Civil

Jurídicamente este fenómeno es descrito en la confusión y la compensación, en materia civil. Ambas, la compensación y la confusión, son ante todo, formas de extinguir obligaciones, en las que se involucra por lo menos a dos sujetos.

En el caso de la compensación, reúnen la calidad recíproca de deudores y acreedores y por su propio derecho⁸.

A consideración de Ruggiero⁹, el fundamento de la compensación es racional y claro “...[puesto que] cuando las dos partidas de crédito y débito se equilibran o destruyen totalmente si son de cantidades iguales, o hasta la concurrencia de la cantidad menor, si desiguales...”. Rojina Villegas, sobre este tema, considera que “la compensación sirve para evitar un desplazamiento inútil de dinero o bienes fungibles, ya que sería contrario a la rapidez de las transacciones que el deudor pagara a su acreedor, para que éste a su vez, siendo deudor del primero, le hiciera un nuevo pago...” y añade que también, por equidad es válido que exista, ya que sería injusto exponer al deudor que pagara a su acreedor, cuando este se encuentra expuesto a los peligros de la insolvencia, quiebra o concurso, y aplicándose estas reglas, las obligaciones pueden resolverse, considerando eliminada de la deuda recíproca, la cantidad menor, y restando la diferencia. Una operación lógica y hasta cierto grado, sencilla.

Las características que exige la ley para la configuración de la compensación, es **la existencia de deuda recíproca**, en nombre propio; **que el objeto de la deuda sea homogéneo**, en tanto las deudas se traten, ambas, de *objetos fungibles, deudas líquidas y exigibles*. La compensación, por su parte, es tanto voluntaria, como potestativa para las partes, o bien, aplicable de oficio por la ley o el tribunal, al

⁸ Artículo 2167 del CC.

⁹ Citado por Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Obligaciones II, Porrúa, México, 1976, p. 627.

momento de resolver, y puede hacerse valer vía acción o excepción, para que la autoridad proceda al estudio, previa contención de parte.¹⁰

La confusión, por otra parte, se titula a aquel fenómeno en el que las calidades de acreedor y deudor, se reúnen en la misma persona, con lo cual, también se extingue la deuda de quien ahora se vuelve en su propio acreedor¹¹. El acercamiento al concepto de esta descripción legal, niega que esta sea una figura en la que opere la compensación, pues es la consecuencia necesaria de un principio lógico, que reza que nadie puede ser deudor (legalmente hablando) de sí mismo. Ruggiero, citado de nueva cuenta por Rojina Villegas, estima que la confusión no es un pago subrogado, ni es del todo exacto equipararlo a la compensación, en tanto supone que el acreedor compensa consigo mismo el crédito propio con el debido de aquel a quien ha sucedido, y viceversa, en orden al deudor¹².

Las causas que motivan la confusión, son básicamente dos: por sucesión a título universal (es decir, por herencia) y por sucesión a título particular, esto es, la adquisición onerosa o gratuita del crédito en su contra (por compraventa, permuta, cesión o donación del crédito, o bien, por legado; en todos los casos, implicará una remisión de la deuda o liberación por perdón). La confusión opera prácticamente, ipso facto con la configuración del acto jurídico por el que se produzca la asunción de la calidad de acreedor de lo que era una deuda. Se traza como ejemplo, la adquisición de un predio sirviente, en el cual, quien adquiere la parte del predio vecino sobre el que se constituyó una servidumbre, carece de sentido, en tanto ya se es dueño de la totalidad del paso, y no está obligado uno mismo a servir su propio predio.

¹⁰ Rojina Villegas, op. cit., p. 630.

¹¹ Artículo 2188 del CC.

¹² Rojina Villegas, p. 646.

2. Diferencias con la Responsabilidad Penal Concurrente

Existen diferencias significativas cuando queremos comparar estas instituciones civiles con la responsabilidad penal concurrente.

En principio de cuentas, las figuras civiles en comento, lo son de derecho sustantivo. La categoría de la responsabilidad penal, es de carácter más bien adjetivo, puesto que su determinación se da en ése ámbito, a través de la declaración judicial respectiva.

Por cuanto a su utilidad, por la responsabilidad concurrente no se extingue la acción penal; en cambio, la compensación puede operar en automático, por el consenso de las partes involucradas, o en juicio, vía acción o excepción, lo que puede en dado caso, frenar la pretensión de algún actor.

Las deudas patrimoniales a las que se refieren las figuras civiles, pueden desaparecer o disminuirse, pero en materia penal, las culpas no se compensan, sino que, por virtud de la responsabilidad penal individual, cada sujeto habrá de responder de su conducta.

La compensación y la confusión, no sirven para graduar el reproche, salvo el caso de la riña, y en materia penal, no opera mediante acción ni como excepción.

C. Perspectiva Jurisprudencial

Para darnos un poco más de luz acerca de esta situación, abordaremos cómo es que se trata en la jurisprudencia mexicana, el tema de la responsabilidad penal concurrente. A continuación, ofrezco los criterios que se encuentran disponibles en la herramienta de *Sistematización de Tesis y Ejecutorias Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha*¹³, que hablan sobre el fenómeno de la responsabilidad penal concurrente.

¹³ <http://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/tesis.aspx>. Fecha de la última consulta 19 de enero de 2014.

IMPRUDENCIA CONCURRENTE DEL INCULPADO Y DEL OFENDIDO¹⁴. La falta de precaución del acusado al cruzar una vía preferente de paso, sin previamente haber detenido su vehículo antes de intentarlo y cerciorarse de que no había peligro para el cruce, evidencia plenamente su responsabilidad en el delito de lesiones de que se le condenó al haber atropellado a un ciclista, siendo inoperante jurídicamente el hecho de que éste, debido a su conducta imprudente al circular a su izquierda y sin luces, corrió el peligro de perder la vida por la nula resistencia de su bicicleta y la fuerte consistencia del autotransporte, ya que de acuerdo con el criterio que ha venido sustentando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el supuesto general de la concurrente conducta imprudente del inculpado y del ofendido no exonera a aquél de responsabilidad.

Primera Sala. Amparo directo 294/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 26 de abril de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

IMPRUDENCIA CONCURRENTE DE ACUSADO Y OFENDIDO¹⁵. En los casos de daño en las personas o en el patrimonio, por imprudencia concurrente de acusado y ofendido, por regla general, la responsabilidad criminal del primero no queda excluida, sino que subsiste en el grado y proporción correspondientes; pero para que tal responsabilidad exista, es indispensable que ejecute algún acto o incurra en alguna de las omisiones a que se refiere la ley penal; que se cause un daño idéntico al producido por algún delito de intención, y que se pruebe el nexo de causalidad entre ambos elementos.

Primera Sala. Amparo directo 6214/61. Francisco Oviedo Peralta. 11 de octubre de 1962. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA CONCURRENTE. ESTUDIO DE LA CULPA¹⁶. Para determinar la aplicabilidad del artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, tratándose de una colisión de vehículos, debe previamente investigarse quién o quiénes son los causantes del daño, porque esta hipótesis representa una situación especial que

¹⁴ 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo CXXVIII; Pág. 264. Registro: 293491.

¹⁵ 6a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Volumen LXIV, Segunda Parte; Pág. 19. Registro: 260081.

¹⁶ 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen CXXXVI, Cuarta Parte; Pág. 136. Registro: 269153

no ocurre cuando sólo una de las partes hizo uso de mecanismos peligrosos, pues entonces es evidente que el causante del daño, tanto en el sentido físico como jurídico, lo es el que hizo uso de tales mecanismos. Desde el punto de vista de la casualidad, es evidente que en una colisión de vehículos los conductores de ambos son causantes del hecho, en tanto que intervienen con las características específicas de causas determinantes, del suceso; pero si esto es claro en un análisis de orden físico no lo es desde el punto de vista jurídico. El artículo 1913 citado, previene que le que causa los daños por el uso de cosas o mecanismos peligrosos, está obligado a responder de los mismos, motivo por el cual, para determinar quién es el causante en sentido jurídico de un determinado daño, por la colisión de dos vehículos, debe investigarse si una de las partes procedió con culpa o negligencia, caso en el cual sobre ella recaerá esa culpabilidad; o bien, si ambas procedieron igualmente, hipótesis en la cual deberán responder solidariamente, conforme al artículo 1917 del mencionado ordenamiento, de los daños que hubiesen causado en común a terceras personas, siendo notorio que en cuanto a las partes causantes del hecho, no habría posibilidad jurídica de que entre sí se hicieran reclamaciones. Al adoptar el artículo 1913 de la ley sustantiva la teoría objetiva de la responsabilidad, también llamada el riesgo creado, abandona toda idea de culpa o negligencia, y en esto se distingue radicalmente en la teoría clásica, conocida con el nombre de teoría subjetiva o de culpa; pero es cierto que, conforme a tal precepto, debe prescindirse del elemento culpa para determinar la responsabilidad en los daños causados por el uso de mecanismos peligrosos, también lo es que cuando ambas partes, en un determinado suceso, se sirven de esa clase de objetos, debe investigarse si una de ellas o ambas procedieron con culpa o negligencia, pues sólo así es posible determinar quién es el causante de los daños en sentido jurídico.

Tercera Sala. Amparo directo 6452/67. Olivia Pavano y Cesionario Juan Nieto Hernández. 17 de octubre de 1968. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Quinta Época: Tomo LXXXVII, página 275. Amparo directo 8628/40. Compañía de Tranvías de México, S. A. 16 de enero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EN LOS CASOS DE COLISIÓN DE VEHÍCULOS EN MARCHA, ES NECESARIO DETERMINAR QUIEN ES EL CAUSANTE DE LOS DAÑOS¹⁷. Ciertamente el artículo 2989 del Código Civil del Estado de Puebla recoge la teoría de que la responsabilidad objetiva prescinde para su demostración del elemento culpa, es decir, que la acción relativa prospera con el simple hecho de que una persona al usar un mecanismo o aparato peligroso origina a otra un

¹⁷ 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 612. Registro: 204643.

daño y esto, le impone la obligación de repararlo. Sin embargo, esta regla general no puede ser aplicada en estricto rigor en todos los casos, sino únicamente en aquellos en que el sujeto activo emplee esa índole de artefactos con el consecuente riesgo que implica y el pasivo llanamente resulte ser la parte que resienta dicho daño; de suerte que, en el supuesto de que los protagonistas en el evento se encuentren en igualdad de condiciones, esto es que todos ellos hubieran utilizado mecanismos peligrosos, como acontece en la colisión de vehículos en marcha, no es posible examinar el asunto con el purismo de la susodicha norma, en tanto que podría estarse en presencia de una responsabilidad concurrente, o bien, porque podría darse la hipótesis de que uno de los conductores originara la colisión, aun cuando físicamente los daños los ocasionara otro de los participantes; y por consiguiente es ineludible acudir a la investigación de cuál fue el causante de esa colisión porque es la única manera de dilucidar quién es el responsable de los daños desde un plano jurídico.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 19/95. Fidel Gabriel Bautista García y Transportes Especializados Bautista, S.A. de C.V. 5 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y CONCURRENCIA DE CULPAS. DIFERENCIA¹⁸. En delitos culposos, cuando intervienen en su comisión diversas personas, no puede decirse que exista responsabilidad correspectiva, puesto que esta figura sólo es aplicable a los ilícitos dolosos, ya que en los culposos lo que puede existir es concurrencia de culpas, la cual sólo incide en la individualización de la pena al ser valorada como una circunstancia de ejecución del delito, a efecto de calificar el grado de culpa, pero no da lugar a la aplicación de una sanción atenuada ni constituye una excluyente de responsabilidad, toda vez que en materia penal para efecto de fincar la responsabilidad no hay compensación de culpas.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 2058/96. José Alfredo García Nolasco. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: María del Carmen Rojas Letechipia.

Como pudimos apreciar, respecto de este problema no se trata respecto de sus causas, características ni consecuencias; menos, de la trascendencia de sus aspectos

¹⁸ 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Febrero de 1997; Pág. 791. Registro 199375

procesales. De ahí el interés por desarrollar esta temática como parte de la investigación de grado.

D. Causas de la Responsabilidad Penal Concurrente

Hay diversas circunstancias que motivan la responsabilidad penal concurrente, y resultan ser de naturaleza netamente sustantiva, que habrán de producir un efecto procesal.

La actualización de diversos tipos penales en particular, procesalmente habrán de dar como consecuencia, una confusión de las partes en el proceso penal, es decir, que las calidades de víctima e inculpado coincidan. Así, tenemos que de la investigación realizada, primordialmente tenemos los siguientes tipos penales, que también se habrán de distinguir respecto de su forma de comisión, dolosa o culposa.

Los delitos dolosos que advertimos de nuestra investigación, que motivan la responsabilidad penal concurrente, son las lesiones en riña y en duelo. Por cuanto hace a la configuración del delito culposo, también se da la posibilidad de causar daños a bienes jurídicos, a través de los resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad.

1. Lesiones en Riña

Las lesiones en riña es una forma especial de cometer lesiones, es decir, un daño en la salud de otro y esta consiste en un mecanismo de contienda físico, de obra, no de palabra, entre dos personas, con la finalidad de dañarse recíprocamente¹⁹. Es de obvia configuración dolosa, en tanto quienes actúan en la riña, saben que están participando en ella con la finalidad de dañar al otro, pero también están conscientes de que con

¹⁹ “**Artículo 146.-** Para los efectos de este Código, riña es la contienda de obra o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, con el propósito de dañarse recíprocamente.”

gran probabilidad, van a salir dañados, y a pesar de ello, desean la realización de la actividad prohibida.

Sustantivamente, la riña es una atenuante en la producción de los delitos de lesiones y homicidio, por la cual se disminuye la punibilidad de los tipos básicos, puesto que el artículo 143 del Código Penal, indica que:

“**Artículo 143.-** Si las lesiones fueron causadas en riña, al provocado se le impondrá la tercera parte de la punibilidad que corresponda conforme a lo previsto en los artículos precedentes de este capítulo y la mitad al provocador.”

En la práctica profesional, su uso más socorrido como Teoría del Caso, es con la finalidad de inculpar al que se dice agraviado, y también, para tratar de disminuir el grado de reproche que el cliente podrá sufrir, en tanto efectivamente haya producido lesiones dolosas. Sin embargo, es distinto cuando se trata de la conclusión que hace el Ministerio Público al determinar el ejercicio de la acción penal, en contra de quienes tuvo como agraviados e imputados, dado que aquí, con imparcialidad, ha resuelto como su propia Teoría del Caso, que justamente ha sido una riña lo que se configuró en la realidad, entre ambos sujetos y es la verdad que demostrará ante la autoridad judicial, cuestión que tiene, como veremos, diversos conflictos.

Como vemos, la punibilidad en la riña se divide para agravar el reproche a quien es provocador y disminuir un tanto, a quien es provocado.

2. Lesiones en Duelo

El duelo es una forma también de causar lesiones y homicidio, que ya no apareció en el Código Penal hidalguense de 1990, pero que se conserva en el Código Penal Federal. Un duelo es el desafío que para salvar el honor, celebraban dos personas, generalmente del sexo masculino, para batirse a muerte, situación que es de carácter plenamente doloso e implica también, un mecanismo de daño recíproco, como en el

caso de la riña.²⁰ De hecho, la descripción típica y punibilidad para las lesiones en riña y en duelo, que provee el artículo 297 del Código Penal Federal, establece:

“**Artículo 297.** Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52.”

A diferencia de lo que establece la política criminal del Estado de Hidalgo, la gravedad en la producción de esta conducta reviste la necesidad de una punición mayor, pues mientras en el Código de Hidalgo es de una tercera parte de la punibilidad básica, para los delitos en agravio de la Federación, es el máximo una mitad; y para el provocador, una mitad, frente a 5/6. Pero además, se debe de tener en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y de las circunstancias objetivas y subjetivas que se involucraron en el momento del hecho.

3. Delito Culposo

Por violación a deberes de cuidado, también se puede obtener una lesión a bienes jurídicos tutelados. Tal es el caso en concreto, de los tipos penales de lesiones y daño en la propiedad, que en su forma de comisión culposa, pueden acarrear la actualización de una responsabilidad penal concurrente.

Esta forma de conducta la apreciamos propiamente en los hechos de tránsito terrestre de vehículos a motor, por los cuales sus conductores, infringiendo diversos mandatos normativos, producen entre sí una lesión a sus bienes jurídicos, y a su vez, los sufrieron por culpa del otro. A esta manera de realización de la responsabilidad penal concurrente, también se le denomina *culpa concurrente* o *conurrencia de culpas*.

²⁰ “Reyerta entre dos o más personas, o grupos de ellas, en las que las vías de hechos substituyen o se agregan a las ofensas de palabra” entrada “Riña”, en Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, 27ª edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2001, p. 247.

Cabe aclarar que en casos como este pueden estar independientes las lesiones y el daño en la propiedad, es decir, producirse sólo el daño, sin lesiones, pero no en sentido inverso.

Aquí el grado de reproche es diferente. Los artículos 98 y 99 del Código Penal, establecen:

“**Artículo 98.-** La punibilidad aplicable para los delitos culposos será la mitad de la asignada por la ley al delito doloso correspondiente; sin embargo, cuando el delito doloso de referencia tenga señalada sanción privativa de libertad, el delito culposo se sancionará con prisión de tres meses a diez años, salvo los casos en que expresamente se haya estipulado punibilidad específica. Los límites de punibilidad privativa de libertad, en ningún caso podrán exceder de la mitad que correspondería al delito si fuere doloso, estándose siempre a lo previsto por el primer párrafo del artículo 28 de este Código.”

“**Artículo 99.-** Independientemente de la reparación de los daños y perjuicios, cuando culposamente se ocasione *únicamente* daño en propiedad ajena, solo se aplicará la mitad de la punibilidad pecuniaria prevista por el artículo 203 de este Código, conforme al monto del daño causado.

“Cuando culposamente y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, o no se haya dejado abandonada a la víctima.”

4. Síntesis de elementos

De los puntos que anteceden, podemos proponer los siguientes, como elementos que provocan la responsabilidad penal concurrente, a saber:

a) Identidad fáctica.

Tiene que tratarse de un mismo hecho histórico, en el que coincidieron las partes que salieron afectadas recíprocamente, en cuestiones de tiempo, modo y lugar. Cada investigación y sanción de hechos, tiene que seguirse en una sola pieza procesal, con la finalidad de evitar la producción de resoluciones contradictorias. Es preciso aclarar

que la responsabilidad penal concurrente, no opera de la manera como en materia civil conocemos a la reconvencción, esto es, como la pretensión que deduce un demandado en contra del actor, que puede referirse a la misma pretensión que está ejercitando en la primera demanda.

b) Titularidad de los bienes jurídicos afectados.

Para que se surta la responsabilidad penal concurrente, es indispensable que exista también identidad entre la persona que sufrió el daño y quien es titular del bien jurídico afectado. Esto es así puesto que, por ejemplo, en el caso del daño en la propiedad, puede ser el que poseía determinado bien, quien resulte afectado por la conducta, sin ser el titular del bien jurídico, que es su propietario. En cambio, tratándose de las lesiones, quien tiene la potestad de presentar querrela es el propio afectado o su representante legal, pero la característica esencial es que el bien jurídico “salud”, no es transferible su disfrute, al ser intangible, contrario a la naturaleza de la propiedad o posesión de los bienes.

c) Nexos causal recíproco entre conducta y daño.

La responsabilidad penal concurrente exige para su configuración, que exista un verdadero nexo causal, es decir, que haya una plena correlación entre el daño que se provocó y el que se sufrió. Tendremos entonces, un daño que se devuelve al actor, a quien también le es atribuible la lesión a los bienes jurídicos de su victimario.

d) Supervivencia de ambas partes, al hecho.

De acuerdo a lo previsto por el numeral 109, fracción II, del Código Penal, la muerte del delincuente ocasiona la extinción de la acción penal y en su caso, de la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad. De modo que esta figura jurídica no existe si alguna de las partes muere en el hecho, dado que la persecución sobre una de ellas no sería posible. Así por ejemplo, si de la riña o el duelo muere uno de los

participantes, las lesiones producidas en el sobreviviente quedan impunes, pero además, se le sujetará al proceso correspondiente; lo mismo que si se tratare de delito culposo, el resultado típico, al variar sustancialmente, también destruye la posibilidad de persecución respecto del occiso.

e) **Imposibilidad jurídica para separar los procesos.**

Uno de los primeros efectos procesales que podemos destacar, es el de la conexidad de delitos, y al respecto, siguiendo a lo establecido por el artículo 25, fracción I y 241, fracción II, del CPP, son delitos conexos aquellos cometidos por varias personas conjuntamente, y por lo tanto, deben acumularse. Además, la fracción IV del propio artículo 241, indica que deben acumularse los expedientes de procesos seguidos en investigación de un mismo delito, contra diversas personas. De lo cual, no existe posibilidad en la responsabilidad penal concurrente, de que los procesos vayan por separado.

E. Referencias de Incidencia Delictiva

Es muy difícil en el contexto actual, contar con información cierta y completa para estar en posibilidades de tener un universo posible de asuntos en los que se involucre las lesiones en riña, así como los hechos de tránsito terrestre con resultados de lesiones y daño en la propiedad culposos, en los que exista responsabilidad penal concurrente.

En materia de estudios estadísticos de incidencia delictiva, se cuenta con dos fuentes formales: el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

1. INEGI

El INEGI compila información estadística acerca de incidencia delictiva, en términos muy generales, que publica a través de anuarios estadísticos, o bien, de manera permanente a través de su sitio web. De acuerdo a la metodología del Censo Nacional de Procuración de Justicia 2013²¹ (con información actualizada al año 2012) existe un campo denominado “Presuntos Delitos” dentro del rubro “Procuración de Justicia”, en la cual obran datos de incidencia delictiva de los delitos de homicidio, *lesiones*, otros delitos que atentan contra la vida y la integridad corporal; privación de la libertad, secuestro, secuestro exprés, tráfico de menores, otros delitos que atentan contra la libertad personal; abuso sexual, violación simple, violación equiparada, otros delitos que atentan contra la libertad y seguridad sexual; robo a casa habitación, robo de vehículo, robo a transeúnte en vía pública, robo a transeúnte en espacio abierto al público, robo a transportistas, robo en transporte público individual, robo en transporte público colectivo, robo en transporte individual, robo a institución bancaria, robo a negocio, robo de ganado, robo de maquinaria, otros robos; fraude, abuso de confianza, extorsión, *daño a la propiedad*, despojo, otros delitos contra el patrimonio; violencia familiar, otros delitos contra la familia; corrupción de menores, trata de personas, otros delitos contra la sociedad; narcomenudeo, amenazas, allanamiento de morada, evasión de presos y otros delitos del fuero común. De esta larga lista, se puede obtener información acerca de las características de ejecución, refiriéndose a la forma de comisión de cada delito, siendo estas, dolosa y culposa. Sin embargo, en ningún caso se alcanza a detallar, cuáles de las lesiones dolosas, hubieren sido en riña; ni de las culposas, cuáles se hubieren ocasionado por el tránsito de vehículos, recíprocamente entre las partes.

En la sección *México en Cifras*²², del INEGI, se ofrece ésta información sobre incidencia delictiva, pero también, acerca de accidentes de tránsito terrestre en zonas

²¹ <http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/consulta.asp?p=33636&c=33639&s=est&cl=6#>

²² INEGI. México en Cifras. <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/>

urbanas y suburbanas, empero no se hace la precisión en cuáles de estos se produjeron daños o lesiones, o ambas, e inclusive, si hubo responsabilidad compartida por parte de los conductores de vehículos.

La información que ofrece el INEGI, a través de México en Cifras, respecto de accidentes de tránsito en zonas urbanas y suburbanas, tiene la siguiente dinámica a nivel nacional y en el estado de Hidalgo:

AÑO	HIDALGO	NACIONAL
1997	2,203	248,114
1998	1,989	262,687
1999	2,260	285,494
2000	2,732	311,938
2001	3,899	364,869
2002	4,494	399,002
2003	5,288	424,490
2004	6,415	443,607
2005	4,970	452,233
2006	4,816	471,272
2007	4,428	476,279
2008	4,026	466,435
2009	3,634	428,467
2010	4,388	427,267
2011	3,906	387,185
2012	4,161	390,411

Tabla 1.- Accidentes de Tránsito en zonas urbanas y suburbanas en Hidalgo.
Elaboración propia, con datos del INEGI.

Este es un primer dato que podemos contrastar con aquellos más precisos, que las instituciones especializadas tienen que brindar, ya que no existen en esta fuente, más datos disponibles que puedan precisar la forma de comisión a través de la RPC.

2. Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo y el SESNSP.

Desde el año 1997, el SESNSP, viene compilando estadística de incidencia delictiva que le refieren las Procuradurías de Justicia de las entidades federativas, a través de un formato denominado CIEISP, mismo que se encuentra disponible públicamente en su sitio web²³.

La metodología para la captura de datos estadísticos, abarca los tipos penales de robo y sus modalidades (con violencia, sin violencia, común, abigeato, en instituciones bancarias, en carreteras), *lesiones (dolosas, culposas)*, homicidios (dolosos, culposos), delitos patrimoniales (abuso de confianza, *daño en propiedad ajena*, extorsión, fraude, despojo), privación ilegal de la libertad (secuestro), delitos sexuales (violación), otros delitos (amenazas, estupro, otros sexuales y resto de otros delitos).

Respecto de las lesiones, los indicadores respecto del mecanismo de comisión, son comunes a la forma de comisión, y estos se refieren a si las lesiones fueron perpetradas con arma blanca o con arma de fuego, dejando posibilidad a otras modalidades e inclusive, a que no hubiera datos acerca del mecanismo. Por lo tanto, no existe en estos datos estadísticos precisos, referencia alguna, indubitable, respecto de las lesiones en riña, en duelo o culposas debido al tránsito de vehículos. Lo mismo sucede con el daño en la propiedad, que aglutina el número total de conductas calificadas de esa manera, sin distinguir siquiera su forma de comisión (dolosa o culposa).

Para tener un panorama, ofrecemos en las siguientes tablas, la incidencia delictiva total en Hidalgo, desde el año 2003 y hasta 2013, respecto de los tipos de lesiones dolosas, lesiones culposas y daño en la propiedad culposos.

²³ Portal de Incidencia Delictiva del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. <http://www.estadisticadelictiva.secretariadoejecutivo.gob.mx/mondrian/>

Año	Incidencia total	Daño en Propiedad Ajena	Porcentaje del Total	Total Lesiones	Lesiones Culposas	Lesiones Dolosas	Porcentaje del Total2
2003	24,680	2,483	10.06	5,473	959	4,514	22.18
2004	27,744	2,861	10.31	5,906	1,002	4,904	21.29
2005	30,723	3,189	10.38	6,401	1,023	5,378	20.83
2006	31,172	3,019	9.68	6,142	957	5,185	19.70
2007	31,585	2,963	9.38	6,279	983	5,296	19.88
2008	37,755	3,395	8.99	7,274	1,071	6,203	19.27
2009	37,810	3,111	8.23	7,658	985	6,673	20.25
2010	41,110	3,272	7.96	7,467	1,256	6,211	18.16
2011	30,228	2,155	7.13	4,888	1,155	3,733	16.17
2012	29,367	1,917	6.53	4,483	682	3,801	15.27
2013	34,435	2,098	6.09	5,399	477	4,922	15.68
Periodo	356,609	30,463	8.54%	67,370	10,550	56,820	18.89%

Tabla 2.- Incidencia delictiva respecto de los tipos de Daño en la Propiedad y Lesiones, en Hidalgo, en el periodo 2003 a 2013. Elaboración propia, con datos del SESNSP.

Del anterior cuadro podemos afirmar que en el periodo de 2003 a 2013, hubo un total de 356,609 delitos, registrados en el Estado de Hidalgo, correspondientes al fuero común. De éstos, 30,463, es decir, un 8.54%, corresponden al delito de daño en la propiedad (sin que exista un desglose en la forma dolosa o culposa de comisión). Asimismo, que las lesiones, en cualquiera de sus formas, representó casi el 20% (18.89%) de todos los delitos del fuero común cometidos en Hidalgo, en 11 años, y que la forma de comisión dolosa es la más común con 56,820 incidencias (casi 16% del total de delitos y 84% de todas las lesiones), es la forma dolosa, restando un 16% de incidencia de lesiones para la forma culposa, que es un 3% de la incidencia de los delitos del fuero común en Hidalgo.

Sin embargo, como vemos, la falta de precisión en los datos no nos permite tener la certeza de cuál es el universo a identificar. Por lo tanto, haciendo uso del derecho humano a saber, a través del mecanismo de peticiones de transparencia y acceso a la

información pública, solicitamos al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, (concretamente a la Procuraduría de Justicia), lo siguiente²⁴:

“...De la estadística de incidencia delictiva en Hidalgo, que se encuentra en el sitio web del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, necesito saber, en el periodo comprendido entre los años 2003 y 2013:

*De los asuntos que se indican como daño en la propiedad culposo y lesiones culposas, ¿en cuántos se trata de un solo delito culposo, con los resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad? Es decir, ¿en cuántos operó la figura del concurso ideal de delitos?

*De los asuntos mencionados en la pregunta que antecede, ¿en cuántos las partes involucradas tuvieron el carácter de corresponsables del hecho?

*De los asuntos que se indican como lesiones dolosas, ¿en cuántos operó la atenuante de lesiones en riña?

De los delitos de lesiones en riña y culposo con resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad, con corresponsabilidad de las partes sobre el hecho:

*¿En cuántos se ejerció acción penal?

*¿En cuántos se otorgó el perdón en averiguación previa?

*¿En cuántos se otorgó el perdón durante el proceso?

*¿En cuántos se llegó a sentencia, y en qué sentido se pronunció?”

La autoridad obligada a informar, proporcionó varios datos útiles, de los que damos cuenta en las siguientes tablas.

Año	Incidencia total	Total de Daño en Propiedad Ajena	Daño en Propiedad y Lesiones Culposas	Porcentaje de Incidencia Total	Total Lesiones Dolosas	Lesiones en Riña	Porcentaje de Incidencia Total
2003	24,680	2,483	252	1.02	4,514	69	0.28
2004	27,744	2,861	263	0.95	4,904	36	0.13
2005	30,723	3,189	256	0.83	5,378	79	0.26
2006	31,172	3,019	260	0.83	5,185	76	0.24
2007	31,585	2,963	355	1.12	5,296	96	0.30
2008	37,755	3,395	410	1.09	6,203	132	0.35
2009	37,810	3,111	287	0.76	6,673	54	0.14
2010	41,110	3,272	365	0.89	6,211	68	0.17
2011	30,228	2,155	415	1.37	3,733	127	0.42
2012	29,367	1,917	500	1.70	3,801	86	0.29
2013	34,435	2,098	440	1.28	4,922	109	0.32
Periodo	356,609	30,463	3,803	1.07	56,820	932	0.26

Tabla 3.- Incidencia delictiva total y respecto de los tipos de Daño en la Propiedad y Lesiones culposas en concurso ideal; y Lesiones en Riña, en Hidalgo, en el periodo 2003 a 2013.

Elaboración propia, con datos del SESNSP y de la PGJEH.

²⁴ Cfr. Anexos, petición de información 22014.

La tabla 3 la podemos interpretar en el sentido de que en promedio, la cifra de daño en la propiedad, cometido culposamente, en concurso ideal con las lesiones es del orden del 1.1% de todos los delitos cometidos en un año; y que la riña representa, sólo un 0.25% del total de los delitos. En términos de incidencia relativa a cada delito, el culposo de daño en la propiedad y lesiones, en concurso ideal, es el 12.48% del daño en la propiedad; y la riña ocurre aproximadamente, en el 1.5% de los casos de lesiones dolosas.

Respecto a las tendencias, el delito culposo con resultado de lesiones y daño en la propiedad, ofrece un comportamiento uniforme, no obstante que el año 2012 tiene el pico más elevado, como podemos ver en la Ilustración 1.

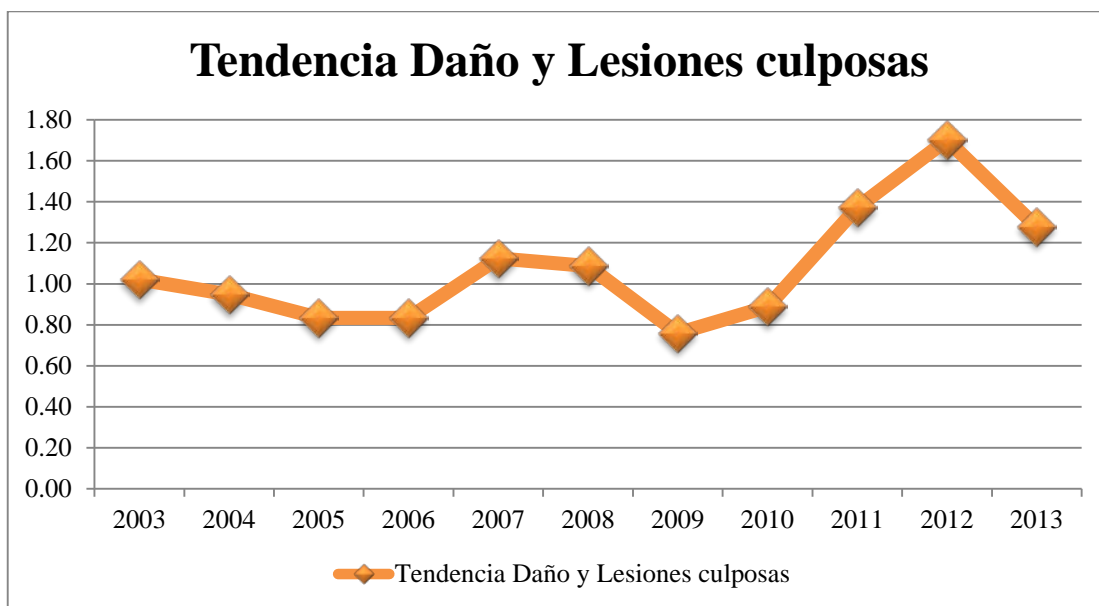


Ilustración 1. Tendencia del delito culposo con resultados típicos de daño y lesiones. Periodo 2003-2013. Elaboración propia, con datos de la PGJEH.

Las lesiones en riña (Ilustración 2), tienen un comportamiento más errático, pues es el año 2011 el que ha tenido el mayor número de casos del periodo a estudio, pero en los años 2004 y 2009, prácticamente tuvo un descenso del 50% o más, respecto del año anterior.

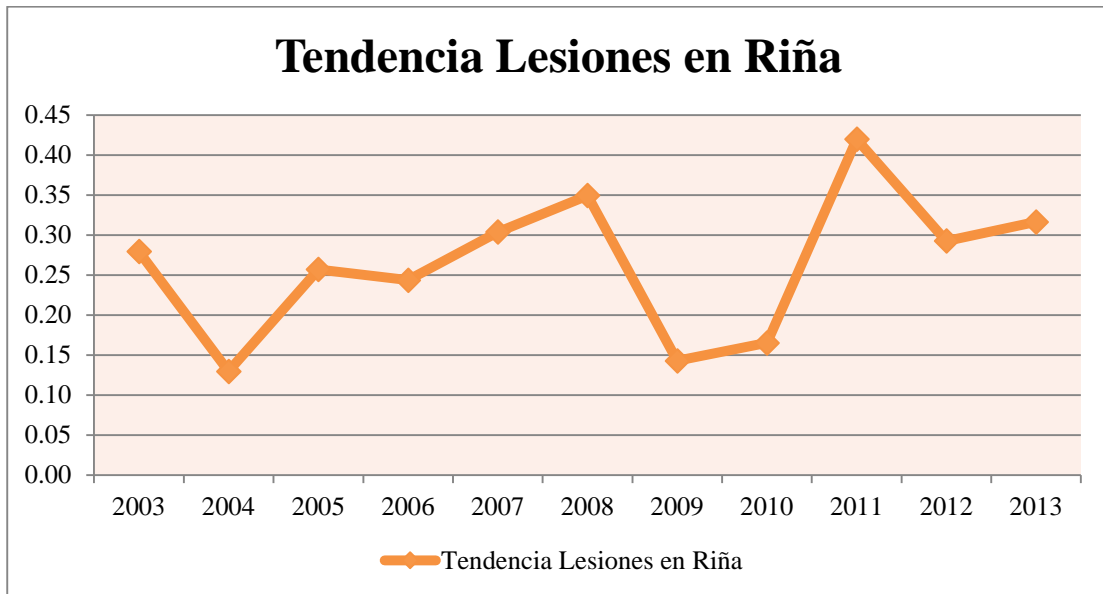


Ilustración 2. Tendencia del delito de lesiones en riña, periodo 2003-2013.
Elaboración propia, con datos de la PGJEH.

A juzgar por los resultados de 2013, el hecho es que ambas figuras delictivas van a la baja. Otro hecho que podemos advertir de esta tabla y gráficos, es que por las fechas de comisión (entre 2011 y 2013), y como se verá con posterioridad, la gran gama de estos delitos se encuentran *subjudice*, lo que impide contar con datos definitivos.

Ahora bien, respecto de la temática que nos ocupa, la incidencia de la RPC: en la riña, es claro, pues se configura al hecho mismo de actualizarse la lesión dolosa recíproca, y podemos afirmar, que se trata del 0.25% del total de los delitos cometidos, así como un 1.5% de los casos de lesiones dolosas. No hay vuelta de hoja, en once años, son 932 casos. Sin embargo, en el delito culposo, no es así. Por ello, a petición expresa, la PGJEH informó los datos que se presentan en la Tabla 4.

Año	Incidencia total	Total de Daño en Propiedad Ajena	Concurso Daño en Propiedad y Lesiones Culposas	RPC	Porcentaje del Total de Daño en la Propiedad	Porcentaje del Concurso Ideal
2003	24,680	2,483	252	95	3.83	37.70
2004	27,744	2,861	263	78	2.73	29.66
2005	30,723	3,189	256	106	3.32	41.41
2006	31,172	3,019	260	123	4.07	47.31
2007	31,585	2,963	355	187	6.31	52.68
2008	37,755	3,395	410	174	5.13	42.44
2009	37,810	3,111	287	91	2.93	31.71
2010	41,110	3,272	365	143	4.37	39.18
2011	30,228	2,155	415	147	6.82	35.42
2012	29,367	1,917	500	158	8.24	31.60
2013	34,435	2,098	440	168	8.01	38.18
Periodo	356,609	30,463	3,803	1,470	4.83	38.65

Tabla 4.- Responsabilidad Penal concurrente en el caso del concurso ideal de lesiones y daño en la propiedad culposo. Elaboración propia, con datos de la PGJEH.

Enfocándonos en la cuarta columna, que dice “RPC”, encontramos los números absolutos, reconocidos por la autoridad, en que se produjo una corresponsabilidad entre las partes en un concurso ideal de daño y lesiones culposos, que en once años son 1,470. Esta cifra representa casi un 5% de todos los casos de daño en la propiedad y casi un 40% de todos los casos de delitos culposos con resultados de lesiones y daño en la propiedad, lo que a la vez, es un 0.41% de la incidencia delictiva total.

En síntesis, tenemos que saber cuál fue el destino de los 932 casos de lesiones en riña y 1470, de daño y lesiones culposas, lo que es sinónimo de 2,402 asuntos, en un periodo de once años, esto es, 218, en promedio, anualmente.

De este universo de asuntos, la Procuraduría General de Justicia contestó que estas fueron las formas como se resolvieron en averiguación previa, sin considerar por separado cada delito, no obstante haberse solicitado así. Pero como advertiremos, estos datos tienen un error, lo que no los hace enteramente confiables.

Año	Daño en Propiedad y Lesiones Culposas	Lesiones en Riña	RPC	Ejercicio de la Acción Penal	Perdón en AP	Sumatoria
2003	95	69	164	99	68	167
2004	78	36	114	90	76	166
2005	106	79	185	98	148	246
2006	123	76	199	107	57	164
2007	187	96	283	114	155	269
2008	174	132	306	151	137	288
2009	91	54	145	73	130	203
2010	143	68	211	98	107	205
2011	147	127	274	106	155	261
2012	158	86	244	109	148	257
2013	168	109	277	113	82	195
Periodo	1,470	932	2,402	1,158	1,263	2,421

Tabla 5.- Determinaciones en averiguación previa, respecto de casos en los que operó la RPC.
Elaboración propia, con datos de la PGJEH.

De esta tabla 5, que antecede, en la columna central titulada “RPC”, podemos ver las cifras anuales en concepto de responsabilidad penal concurrente, que dan como sumatoria del periodo, 2402, como hacíamos referencia líneas arriba. Apreciamos, de igual forma, que de estos asuntos, 1,158, es decir, un 48%, se resolvió ejercitando acción penal; así como que 1,263, o sea, 52%, se resolvió por perdón entre las partes involucradas, sin que pasara de la etapa de averiguación previa. Pero resulta que, al sumar los datos de las averiguaciones resueltas con la incidencia, tenemos algunas diferencias, siendo que al final, existieron más resueltas que iniciadas, por 19. Si empezamos por querer saber el destino de 2402, nos enteramos de datos de 2421 asuntos. Pero si traducimos estos datos al desglose anual, nos dará como resultado diferencias muy grandes, como se explica en la tabla siguiente:

Año	RPC	Ejercicio de la Acción Penal	Perdón en AP	Sumatoria	Diferencias RPC vs Sumatoria
2003	164	99	68	167	3
2004	114	90	76	166	52
2005	185	98	148	246	61
2006	199	107	57	164	-35
2007	283	114	155	269	-14
2008	306	151	137	288	-18
2009	145	73	130	203	58
2010	211	98	107	205	-6
2011	274	106	155	261	-13
2012	244	109	148	257	13
2013	277	113	82	195	-82
Periodo	2,402	1,158	1,263	2,421	19

Tabla 6.- Comparativo de datos que representan casos en los que operó la RPC, y cómo se resolvieron en averiguación previa. Elaboración propia, con datos de la PGJEH.

Ante esta disparidad en los datos de la columna final, podemos percatarnos que no existe fiabilidad en lo que nos proporcionó la autoridad, pues por decirlo coloquialmente, “salieron más de los que entraron”. Suponiendo que el dato erróneo se encuentre en aquellos en los que se resolvieron por perdón, y confiemos en los que se refieren al ejercicio de la acción penal, podremos saber qué porcentaje representan de los casos en que se abre alguna causa penal. Para esto, echaremos mano de la estadística de la que dispone el Poder Judicial en su portal web²⁵, que se refiere a causas penales desde el año 2008. Con la intención de presentar sólo los datos que nos pueden dar resultados útiles, se presentan desde ese año 2008:

²⁵ Estadística de Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, <http://www.pjhidalgo.gob.mx/transparencia/estadistica/juzgados2013.pdf>, consultada el 18 de enero de 2014.

Año	RPC	Ejercicio de la Acción Penal	Total de Causas Penales	Porcentaje
2008	306	151	3,797	3.98
2009	145	73	4,460	1.64
2010	211	98	4,667	2.10
2011	274	106	4,650	2.28
2012	244	109	3,933	2.77
2013	277	113	2,217	5.10
Periodo	2,402	1,158	23,724	4.88

Tabla 7.- Comparativo de datos que representan casos en los que operó la RPC, aquellos en los que se ejercitó acción penal en averiguación previa y el número total de causas penales. Elaboración propia, con datos de la PGJEH y del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

De lo que se colige que en promedio, del periodo 2008 a junio de 2013, aproximadamente el 5% de los asuntos puestos a disposición de los jueces en materia penal (1158 causas), constituyen casos de responsabilidad penal concurrente, ya sea por delito culposo, con resultados de daño en la propiedad y lesiones, o bien, por lesiones en riña.

De éstos, sólo tenemos como meras referencias indirectas, ya que la PGJEH, negó competencia respecto a cómo se resolvieron esas causas durante el proceso, no obstante tener conocimiento directo, al ser parte en el proceso penal, que en los casos que se plantean enseguida, se logró otorgar el perdón durante la etapa de averiguación procesal. La PGJEH, se abstuvo de indicar en qué sentido se llegó a la sentencia de referencia.

Año	RPC	Causas Penales	Perdón en Proceso	Sentencias
2003	164	99	3	0
2004	114	90	2	3
2005	185	98	22	2
2006	199	107	44	0
2007	283	114	0	0
2008	306	151	19	122
2009	145	73	28	0
2010	211	98	46	0
2011	274	106	65	0
2012	244	109	55	0
2013	277	113	0	0
Periodo	2,402	1,158	284	127

Tabla 8.- Comparativo de datos que representan casos en los que operó la RPC, las causas penales que se abrieron, el número de perdones otorgados durante el proceso y el número de sentencias pronunciadas en estos casos. Elaboración propia, con datos de la PGJEH.

Sabemos que es posible que algunos de los 1,158 asuntos puestos a consideración de los jueces penales, se encuentren muchos aún suspendidos, en otros se haya decretado libertad por falta de elementos para procesar, algún sobreseimiento, etcétera; cifra con la que no contamos.

Pero de cualquier manera, con el panorama descrito anteriormente, podemos figurarnos cuál es la incidencia de la responsabilidad penal concurrente en nuestra entidad federativa.

Lo más grave que destacamos desde este momento, del ejercicio del que se da cuenta, es la falta de consistencia en los datos brindados por la autoridad, pues mientras responde que no tiene facultades para emitir ciertos pronunciamientos, por otro lado, entrega la información pública correspondiente, que de hecho no tiene por qué serle ajena.

3. Poder Judicial del Estado de Hidalgo

Con la finalidad de tener acceso a datos empíricos, a través de una solicitud de acceso a la información pública al Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tuve a mi disposición, los días 8 y 11 de noviembre de 2013, *ocho* expedientes de casos reales, cuyos datos posteriormente se hace mención en este trabajo²⁶, que por dicho del titular del área de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Hidalgo, eran los existentes en situación de archivo, en los que operó la RPC.

Es menester aclarar que para la realización de este trabajo, no obstante que solicité el acceso al Archivo Judicial, éste no me fue concedido por parte del personal del Poder Judicial, prefiriéndose ponerme a la vista los expedientes que hubieren encontrado, en la oficina de acceso a la información pública gubernamental. Por lo tanto, de buena fe es que procedí a observar y analizar la documentación que me pusieron a disposición, sin que me estuviera permitido obtener copias del mismo, cuyos resultados obran en este trabajo²⁷.

Ubicar estos expedientes implicó para el personal del Archivo del Poder Judicial, un trabajo nada sencillo, puesto que actualmente está en proceso de sistematización; y por ello, actualmente no se cuenta con listados de expedientes, en los cuales obren los datos más básicos, además del número y órgano jurisdiccional de origen, como el delito y las partes, lo que pudiera facilitar la ubicación de los casos en que se materializó la RPC.

Lo que es determinante afirmar en este grado del trabajo, es que la actualización material de estos casos es en sí, según vimos de la estadística que antecede, muy reducida, y que dada la política criminal, es factible en todos ellos que opere el

²⁶ Vid Anexos

²⁷ Capítulo V. Aspectos procesales de la Responsabilidad Penal Concurrente.

perdón del ofendido, por lo cual, en muchos casos no se llega a alguna sentencia. No obstante lo anterior, ello no implica que el tema carezca de relevancia, puesto que el debido proceso penal debe garantizarse, absolutamente, en todos y cada uno de los juicios, so pena de las consecuencias legales correspondientes.

CAPÍTULO II. Teoría del Proceso Penal.

A. Preliminar

Explicar una teoría del proceso penal, incluye componentes que pueden sistematizarse armónicamente, pues implica hablar de elementos teóricos, construidos a partir del proceso como realidad fáctica, mecanismo complicado de relaciones jurídicas para la solución a las controversias, en el que intervienen determinados factores, con la finalidad de que se vean cumplidos los fines del sistema penal, que además, sean adecuados (para ser debidos) e impongan como orden prescriptivo, su reunión para brindar certeza jurídica al pronunciamiento judicial, objeto del proceso.

Siguiendo a Popper²⁸, las teorías científicas son enunciados universales, como todas las representaciones, sistemas de signos o símbolos; son redes que lanzamos para apresar aquello que llamamos “el mundo”, para racionalizarlo, explicarlo y dominarlo, y tratamos que la malla sea cada vez más fina.

Toda formulación teórica tiene el carácter de establecer un camino demostrado de validez cognitiva, es decir, que los pasos (metodología) seguidos fueron adecuados para haber llegado con firmeza, al punto que se pretendía demostrar. La teoría es una herramienta que sometemos a contraste, aplicándola, y que juzgamos si es o no apropiada, teniendo en cuenta el resultado de su aplicación.²⁹ La frase *Teoría del debido proceso penal*, pudiera entonces sonar tautológica, razón por la cual elegí denominar este capítulo de la manera como quedó escrita.

De esta forma, habremos de hacer un repaso sobre cómo es que surgió el derecho al debido proceso legal, para después, explicar cómo ha repercutido

²⁸ Popper, Karl R. La lógica de la investigación científica. Tecnos, 2ª. Edición, Madrid, 2008, p. 71.

²⁹ *Ibíd*em, p. 129.

contemporáneamente en las formulaciones teóricas para tener por plenamente válido un proceso, al estar ajustado a las debidas normas, lo que incide directamente en dar el parámetro de comparación de nuestra propuesta por distinguir una situación anómala, que riñe con los postulados que compararemos en estas líneas. Destacamos que papel muy importante en la maduración de la teoría del Derecho y del proceso, ha sido una concepción educativa, es decir, de cómo brindar elementos para una mejor comprensión, didáctica y lógica, de los fenómenos jurídicos.

B. El Derecho al Debido Proceso Legal

1. Antecedentes

El concepto, y como tal, la frase “*debido proceso legal*”, es una paráfrasis, deducida de la tradición jurídica inglesa, cuyo Parlamento la acuñó, en la Petición de Derechos, de 1628.

En el documento en cita³⁰, el Parlamento expone al rey, que diversos comisarios, en su nombre han exigido dinero; que rindan juramento ante ellos, no obstante no estar así autorizado por la ley; que ciudadanos han sido obligados a acudir ante un Consejo Privado, aprisionados y confinados sin motivo alguno, e inclusive ejecutados, sin que se les imputara de algún delito, y que ha habido otros ciudadanos que amparados en su poder, han logrado burlar las ejecuciones.

Razonaron que en “la Gran Carta de Libertades de Inglaterra”, se ha declarado y promulgado que

“ningún hombre libre será arrestado o encarcelado, o será obstaculizado en el ejercicio de sus libertades o de sus costumbres, o será proscrito o

³⁰ Obtenida su traducción al español, de Soberanes Fernández José Luis, *Sobre el Origen de las Declaraciones de Derechos Humanos*. UNAM. México, 2009, pp. 171, 172.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2698>

desterrado, ni sancionado de ninguna forma, sino conforme a un juicio legal formado por sus pares o según el derecho de la tierra.³¹”

Continuó argumentando, que

“...en el vigésimo octavo año del reinado de Eduardo Tercero [1355], fue declarado y promulgado por la autoridad del Parlamento, que **ningún hombre de cualquier estado o condición será expulsado de su vivienda o de sus tierras, ni arrestado, ni encarcelado, ni desheredado, ni condenado a muerte sin haber tenido la oportunidad de declarar conforme al proceso legal debido...**”.

Y que el Parlamento, en el vigesimoquinto año del reinado del Rey Eduardo III [1351], declaró y promulgó,

“que **nadie puede ser prejuzgado contra su vida o su integridad de forma contraria a la Gran Carta y al derecho de la tierra;** y por la referida Gran Carta y otras leyes y estatutos de este vuestro Reino, **nadie será condenado a muerte sino según las leyes establecidas en este vuestro Reino así como por las costumbres del mismo Reino, o por actos del Parlamento;** y considerando que **ningún culpable de cualquier clase está excluido de estos procedimientos,** y de las penas que se imponen según las leyes y los estatutos de este vuestro Reino...”

Por lo tanto, pidieron al Rey,

“**que ningún hombre sea en adelante obligado** a dar ningún regalo, crédito, donación, impuesto o cualquier exacción parecida, sin el consentimiento común, manifestado en un acto del Parlamento; y que nadie sea llamado a responder o

³¹ Se refiere a la Carta Magna de Juan de Inglaterra, de 1215, en cuyo artículo 39, manifiesta la siguiente expresión en latín: “*Nullus liber homo capiatur, vel imprisonetur, aut disseisiatur, aut utlagetur, aut exuleter, aut aliquo modo destruatur, nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terre*”. Cfr. *Due Process of Law in Magna Carta*. C. H. McIlwain. Columbia Law Review. Vol. 14, número 1, enero de 1914. Visible en: <http://www.jstor.org/stable/1111001?seq=2>. Consultado el 13 de septiembre de 2013.

prestar juramento, o a presentarse, o sea confinado, o de cualquier otra forma molestado o inquietado por la misma razón, o por rehusar a hacerlo; **y que ningún hombre libre sea encarcelado o detenido según la forma antes descrita;** ...y que de aquí en adelante ningunas órdenes de cualquier clase pueden ser promulgadas para ejecutar a ninguna persona o personas como se describe más arriba; y **para que no sea eliminado ninguno de nuestros súbditos por razón de tales órdenes o condenado a muerte contraviniendo las leyes y el derecho de la tierra.”**

Como vemos, la frase “debido proceso legal”, es un “relanzamiento”, una reformulación que asimila de dos conceptos, presentes en la historia jurídica inglesa, un derecho fundamental³²: el que a nadie se le pueden aplicar consecuencias jurídicas, si no antes: a) se le haya escuchado, en un juicio, b) que dicho juicio se haya producido conforme al derecho vigente en un territorio.

Esta tradición invocada en la argumentación de la Petición de Derechos de 1628, fue inaugurada por Juan Sin Tierra, monarca inglés, quien en 1215, en el contexto socioeconómico feudal, con la finalidad de contar con el apoyo de la aristocracia para emprender acciones bélicas, les reconoció los derechos e instituciones que se contienen en ese documento, al tiempo de reconocer abusos y atropellos hacia los grupos poblacionales súbditos. El documento donde se hizo constar este hecho, vastamente referido por historiadores y doctrinarios, es la Carta Magna, cuyos artículos 38, 39 y 40³³, establecen los siguientes derechos:

“38. Ningún alguacil pondrá en lo futuro *en juicio a ningún hombre sobre su acusación singular, sin que se produzcan testigos fidedignos para probarla.*

³² Johnson Barnabas D., *Due Process of Law*, <http://www.jurlandia.org/dueprocess.htm>. Consultada el 13 de septiembre de 2013.

³³ Soberanes, op.cit., pp. 171, 172.

“39. Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, *sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.*

“40. *A nadie venderemos, a nadie negaremos ni retardaremos el derecho o la justicia.*”

Sin embargo, la divulgación en el mundo entero, de la frase “debido proceso legal”, se debe a las enmiendas quinta y decimocuarta, a la Constitución de los Estados Unidos de América, de 1784, que a la letra establecen³⁴:

“ARTÍCULO CINCO

*“Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; **tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal**; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.*

“ARTÍCULO CATORCE

“Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; **tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal**; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.”

Como podemos observar, este reconocimiento a ser oído en justicia, conforme a un procedimiento establecido convencionalmente, en la Inglaterra medieval, se fue consolidando hasta la conceptualización de ser un derecho subjetivo. Y parte,

³⁴ Versión traducida al español, tomada de Quiroz Acosta, Enrique. *Lecciones de Derecho Constitucional*. Porrúa, México, 2002, pp. 353, 355.

considero, se debió a esta paráfrasis conceptual del derecho a un *debido proceso legal*.

La consolidación como derecho de todo ser humano, se logró con la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1789, puesto que, inspirada en las enmiendas de la Constitución Norteamericana, y la filosofía iusnaturalista, estableció:

“**Artículo 7.-** Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y *con las formalidades prescritas por ella*. [...] todo ciudadano llamado o preso en virtud de la ley debe obedecer al instante, y si se resiste se hace culpable.

“**Artículo 8.-** La ley no debe establecer otras penas que las estrictas y evidentemente necesarias y *nadie puede ser castigado, sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito*.

“**Artículo 9.-** **Debiendo presumirse todo hombre inocente, mientras no sea declarado culpable**, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley.”

2. Experiencia mexicana

Llegados estos documentos (propriadamente la Constitución Norteamericana) a la América Mexicana, y entre la vorágine decimonónica posterior a la independencia mexicana, este derecho fundamental se incluyó en el primer capítulo de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857, en su artículo 14, con la siguiente fórmula:

“Art. 14. No se podrá espedir (SIC) ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente (SIC) aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”³⁵.

³⁵ Tena Ramírez, op. Cit., p. 608.

De la misma manera, el Constituyente de 1917, después del movimiento revolucionario, revisó este derecho para determinar la forma en la que prevalece actualmente, el derecho al debido proceso legal, en el orden jurídico mexicano, que como vemos, descansa en lo estipulado por el artículo 14, en los siguientes términos:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

La única reforma que ha sufrido este texto, desde que se publicó, ha sido en el sentido de retirar de esta fórmula, la posibilidad de privar de la vida a alguien, mediante un juicio, y de la misma manera, insertó dentro del catálogo de penas prohibidas, la de muerte, en el artículo 22, extinguiendo así la posibilidad de que el Estado prive de la vida a alguien, inclusive, legítimamente, en diciembre del año 2005.³⁶

Como vemos, aquí se reitera la fórmula original de la Carta Magna inglesa, consistente en la imposibilidad de determinar situaciones jurídicas, en tanto no se cumpla un juicio rodeado de una serie de requisitos formales, establecidos previamente por la ley.

Sobre este tema se ha abundado en la doctrina³⁷, acerca de que es una especie de derecho fundamental peculiar, dado que administrándola con el principio de legalidad (insertado en el artículo 16, primer párrafo, de la propia CPEUM, que obliga a las autoridades a fundar y motivar sus actos), sirve para garantizar cualquier otro derecho fundamental, frente al Estado.

³⁶ Decreto de reforma a la CPEUM, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2005.

³⁷ “La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional...” Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Entrada “Audiencia. Garantía de. Porrúa, México, 1984, P. 53.

Relata Martín Agudelo, que “en occidente, el debido proceso es el pilar por excelencia del derecho procesal, aplicable a todos los procesos jurisdiccionales y por conexión extensiva a otros procedimientos”, y que “su dimensión institucional se manifiesta en la exigencia de asegurar la presencia de unas series procedimentales constituidas en espacios participativos y democráticos, en los que se ha de respetar un marco normativo mínimo”³⁸.

3. Consagración mundial

En el ámbito internacional, este derecho se reconoció por las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, cuyo artículo 10, dice³⁹:

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Y en la región latinoamericana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también la reconoció en el artículo 8, bajo la siguiente fórmula:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

³⁸ Agudelo Ramírez Martín, *El debido proceso*, Opinión Jurídica, vol. 4, núm. 7, enero-junio, 2005, pp. 89-105, Universidad de Medellín, Colombia.

³⁹ Recuperado el 19 de septiembre de 2013, del sitio web: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

C. La Teoría del Proceso⁴⁰.

1. Antecedentes

La configuración actual del estado del arte sobre el debido proceso, no puede comprenderse sólo desde sus antecedentes ni de su situación normativa actual, sino que tiene que nutrirse de la perspectiva de la evolución teórico-jurídica. Hablar de Teoría del Proceso entonces, como parte dentro de una Teoría General del Derecho⁴¹, implica explicar al derecho y al proceso.

⁴⁰ En este apartado se refiere cuál ha sido el marco teórico bajo el cual hemos formulado nuestra observación sobre la problemática identificada, con la intención de resolverla.

⁴¹ GÓMEZ LARA, op.cit., p. 40.

Sobre este respecto, en el campo del empirismo jurídico existen dos principales aproximaciones teóricas: la de la exégesis y la de la costumbre⁴².

Iniciado el siglo XIX, con la aparición de los códigos napoleónicos, resurgió en otra configuración, la exégesis legal, que ya había sido abordada al método del *mos italicus*⁴³, por parte de los juristas medievales (glosadores y posglosadores), para enseñar e interpretar el derecho.

Ahora, por los juristas decimonónicos, derivado del desarrollo del positivismo, se pretendió dotar de una visión científica (progresista)⁴⁴ a todo ámbito del saber humano, y el Derecho, no fue excepción.

De esta manera, se habla de varias escuelas que riñeron en la época en comento, por tratar de dar una visión científica del Derecho. Savigny (1779 – 1861) y la Escuela Histórica Alemana⁴⁵, pretendieron explicar que el derecho es producto de la consciencia política popular y del espíritu del pueblo, traducido en la costumbre (*Volksgeist*), rechazando la posibilidad de cualquier forma de codificación normativa⁴⁶, dada la particular historia de los pueblos y su derecho; los representantes de la Escuela Exegética Francesa⁴⁷, por su parte, que pensaban que la ley, al ser

⁴² La visión que recupera la Teoría del Derecho, es considerar empíricamente al Derecho como objeto de conocimiento, lo que implica reconocer epistémicamente, que el Derecho existe de manera tangible en la realidad histórico-social.

⁴³ El *Mos italicus* era un modo particular de enseñar el derecho, de manera dogmática, a la misma forma como se enseñaba la religión en la Europa medieval.

⁴⁴ Muestra de ello, es el pensamiento de Hegel, quien postulaba que era el absoluto el que a través de la dialéctica de la idea, progresaba, avanzaba.

⁴⁵ Se define a la Escuela Histórica Alemana, a la conformada por Savigny, George Friedrich Puchta y Gustav Hugo, que se dieron a la tarea, como se explica, de hacer una recapitulación y tratados de las instituciones jurídicas romanas que prevalecían en la costumbre de los pueblos germanos de la época, pero que ya estaba aderezada por siglos de tradición propia, que es lo que a ellos incumbía preservar, en tanto la historia jurídica, a través de sus costumbres, es la visión que debía prevalecer para cimentar teóricamente cualquier perspectiva del derecho. WOLKMER Antonio Carlos, *Historia de las Ideas Jurídicas*, traducción por Alejandro Rosillo Martínez, Porrúa, México, pp. 111-113.

⁴⁶ Por codificar se entiende, la reunión en un solo cuerpo normativo, de distintas reglas dispersas en ordenamientos jurídicos, sobre una misma materia. Cabanellas, op.cit., vol. 1.

⁴⁷ La Escuela Exegética Francesa se conformó principalmente, con Proudhón, Bugnet, Laurent, Demolombe, Pothier, Capitant, Charles Aubry y Charles Rau.

producto legítimo del pueblo soberano, reunido en una asamblea de representantes (legislativo), era el único derecho objetivo que debía de tenerse como válido, en adopción de las ideas jacobinas; y la Escuela analítica inglesa, enclavada en la filiación ideológica del empirismo inglés, patrocinada por Bentham y Austin.

Lo que tenían en común dichas formas de ver al derecho, es que señalaban que era posible comenzar a realizar formulaciones teóricas respecto del objeto de conocimiento “derecho”⁴⁸, y empezaron a realizarlo respecto del Derecho Romano. El Código Napoleón, del Derecho Civil, fue el producto de la costumbre jurídica de la nación francesa, sancionada por el legislador (representante del pueblo), que derogó la práctica basada en el Derecho Romano, para dar paso al derecho objetivo y sobre del cual, válidamente se podría teorizar. Savigny y la Escuela Histórica, realizaban el mismo análisis y construcción teórica, pero desde la perspectiva de la institución jurídica en sí, llegando inclusive a ser el pionero en escribir sobre la Metodología de la Ciencia del Derecho.

John Austin (que en nuestra cultura jurídica no ha sido debidamente ponderado) le dio una taxonomía particular al derecho, que nos ha resultado de suma utilidad al momento de introducir estudios al Derecho, y creía tan firmemente en la construcción teórico-científica del Derecho, que le llamó a esta disciplina, Jurisprudencia, dándole la acepción de Ciencia del Derecho.

De esta forma, se avizoran dos escenarios en los cuales comienza a operar el estudio del derecho: a través de lo que exclusivamente menciona la normatividad legal, y a través de la búsqueda con pretensión científica, de los elementos empíricos de la realidad histórico-social, que impactan en la visión del Derecho. La forma entonces, que se adoptó para comenzar a estudiar y multiplicar el conocimiento jurídico, fue primordialmente, desde la perspectiva exegética, a través de desarrollar a la manera de los glosadores, la normatividad vigente en un Estado, pero poco a poco, se

⁴⁸ Recht, Droit, entendido como un sistema normativo coercible.

pretendió dotarle validez universal a las postulaciones emergidas del análisis comparativo de las instituciones jurídicas. Así nacerán procedimentalismo y procesalismo, al cual se referirá más adelante.

Continuaremos, sentando las bases históricas del proceso, del derecho al debido proceso legal, del proceso penal, para continuar con el estudio sobre los elementos teóricos con los que se vinculan.

2. Procedimentalismo vs. Procesalismo

En este orden de ideas, la idea de una ciencia del Derecho fue permeando en el entendimiento de los juristas, y siguiendo la división clásica (ius publicum – ius privatum, Derecho Constitucional y Derecho Civil, en términos de Austin), se extendió del Derecho Civil a varias ramas, pasando por la penal (dogmática jurídico-penal), el Constitucional, el Mercantil, el Internacional Privado, hasta que en 1872, llegó al proceso, para fundar así, la Teoría del Proceso.

Se cuenta que la obra inaugural de esta disciplina es la *Teoría de las Excepciones y los Presupuestos Procesales* de Oskar von Bülow, publicada en 1872, en el que desarrolló el concepto de la relación jurídica procesal, como la naturaleza del proceso, bajo prescripciones jurídicas denominadas como presupuestos procesales y deslinda al proceso como un conjunto de relaciones jurídicas.

A partir de entonces, esta disciplina comenzó a florecer entre otros abogados alemanes, italianos e hispanoamericanos, alcanzando su cúspide cerca de los años 40 del siglo XX.

El objeto de la teoría del proceso, es describir cómo debe configurarse, en lo general, el proceso, como medio de solución de conflictos sociales, que involucran normas

jurídicas; es decir, los pasos a seguir para resolver las controversias por la aplicación de las normas jurídicas a casos particulares.

Pero además de todo ello, la teoría del proceso sirve para proclamar, con ánimo científico, cuál es, a qué debemos llamarle el debido proceso legal que forzosamente tiene que desahogarse para la validez de las resoluciones del Estado, que decidan los conflictos por la aplicación del derecho.

Así, veremos que en una primera etapa, todas aquellas obras doctrinales que tienden a describir, exclusiva y dogmáticamente, las leyes de procedimiento y sus instituciones, reciben el nombre de *Derecho de Procedimientos Penales*. Y por el contrario, aquellas obras que tienden a describir el proceso penal, a partir de los postulados de la Teoría del Proceso, reciben el nombre de *Derecho Procesal Penal*.

La diferencia entre estas formas de ver el proceso, es una enteramente descriptiva de sus instituciones, tal cual se encuentran plasmadas en la ley, y otra, a través de la teoría de la trilogía procesal de Chiovenda-Calamandrei, que se precia de ser la única visión científica del proceso, y que pasa a explicar en el apartado siguiente.

D. Desarrollo del Derecho Procesal Penal

La doctrina del Derecho Procesal Penal, tuvo su primera fase en Alemania, con Mittermaier, Goldsmith. Prácticamente de esta corriente se desprendió la italiana, que fue encabezada por Chiovenda, Carnelutti, Manzini. Para este tiempo ya se cuenta con las aportaciones de Couture, Vescovi, entre otros.

No necesariamente el desarrollo del Derecho Procesal Penal, ha seguido la misma línea que la teoría del proceso. Gran parte de la obra jurídica, está desarrollada dogmáticamente, del texto legal; y sólo un fragmento de ella es reconocida como la aplicación de la teoría del proceso, al proceso penal.

Siguiendo a Silva Silva, en México, el desarrollo del derecho procesal penal, ha tenido como máximo (y tal vez único expositor) a Sergio García Ramírez⁴⁹ y a Héctor Fix-Zamudio (más bien enfocado al Derecho Procesal Constitucional, incluyendo al Juicio de Amparo). Por lo que respecta al Derecho de Procedimientos Penales, existe una lista más antigua y grande de autores que se han dedicado a describir el procedimiento penal mexicano.

E. Configuración Teórica del Debido Proceso Penal:

1. Teleología procesal penal

Estimo prudente comenzar por la definición de objetivos, como cualquier ejercicio de planeación. Para ello, existe una disciplina filosófica, la teleología, estudio de los fines, las finalidades a las cuales se debe dirigir el ser humano o sus instituciones. No es la excepción el proceso penal.

En la perspectiva de Ángel Martínez Pineda, en la complejidad fenoménica procesal, encontramos hechos contingentes, estados de conciencia, orden, grados, jerarquía y herramientas metodológicas para la elaboración del proceso que determinen su objeto.

Posibles mutaciones o cambios que rompen encadenamientos que resultarían ilógicos, por la naturaleza de la dinámica del proceso, tendrán su valor, alcance y consecuencias, de manera diáfana, en la resolución del órgano jurisdiccional.

⁴⁹ Ex Consejero Electoral del IFE (renunció en 2013), Ex Magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ex Director del INACIPE, Ex Procurador General de Justicia del Distrito Federal y de la República.

El proceso es integralmente descriptivo y se contrae a la observación de la realidad concreta que va apareciendo en forma dispersa y fragmentaria hasta llegar a la unidad de síntesis de la construcción intelectual.

Ángel Martínez Pineda⁵⁰, nos indica que el fin del proceso penal es amparar a la sociedad frente al delito, para determinar a través de las actuaciones pertinentes y permitidas, si la conducta o el hecho atribuido constituye delito, a fin de resolver adecuadamente sobre la responsabilidad y las consecuencias que la ley estipula como mera hipótesis. Y añade que por ello, en el proceso, que es actividad y realización de actos jurídicos, están la acusación y la persecución, como actividades del Ministerio Público; los de defensa, privativos del imputado y su defensor; y los de decisión, exclusivos del Juez.

Florián, establece grados distintos de finalidades⁵¹ para el proceso penal, y que son dos órdenes:

a) Generales:

- (1) mediatos, que buscan la prevención y represión del delito; e
- (2) inmediatos, que tiene como fin, la aplicación de la norma general al caso concreto.

b) Específicos:

- (1) investigar la verdad e
- (2) individualizar la personalidad del justiciable

La CPEUM dice que el proceso penal debe: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito, se reparen⁵². Partiendo de esta premisa, se impone establecer las categorías

⁵⁰ Martínez Pineda Ángel. El proceso penal y su exigencia intrínseca. Porrúa, México, 1993, pp.40-41.

⁵¹ Silva Silva, p. 109.

⁵² CPEUM. Artículo 20, Apartado A, fracción I.

jurídico-procesales a través de las cuales analizaremos el problema de esta investigación.

2. Presupuestos procesales

La obra inaugural de la Teoría del Proceso, como vemos, trataba de los presupuestos procesales, es decir, aquella serie de elementos a través de los cuales se puede hablar de la existencia de un *debido proceso*.

Aportación de Bülow, son los conceptos de acción y de relación jurídica procesal, por la cual maduró la teoría del proceso en sí, mencionando que la acción es el punto de inflexión entre el derecho sustantivo y el proceso; y a la vez, que el proceso es no sólo una serie de actos del juez y las partes, sino una relación jurídica unitaria, que tiene la finalidad de desembocar en el juicio.⁵³

Siguiendo a Gómez Lara y la metodología de los conceptos jurídicos fundamentales de John Austin, los tres conceptos sobre los que descansa la ciencia procesal, son los de: Acción, Jurisdicción y Proceso, aporte de Chiovenda, de hace 110 años, que desarrolla uno de sus discípulos, Piero Calamandrei⁵⁴.

“La necesidad de la acción, para provocar la necesidad de la jurisdicción y la necesidad de que ésta actúe en el proceso y sólo en este, es lo que le da unidad... la teoría del proceso y su estructura orgánica sólo se consolidará sobre base sólida, delineando su sistema científico en consideración a estos tres elementos. Y ello permitirá, a la vez, resolver cuestiones que aún son objeto de debate”, sentenciaba Bartolini al tratar este tópico, en 1953⁵⁵.

⁵³ Brodermann Ferrer Luis Alfredo, *Relación Jurídica Procesal*. Alegatos, número 62, pp. 7-34, UAM, México, 2006.

⁵⁴ Gómez lara, p. 95.

⁵⁵ Gómez lara, p. 95.

A la reunión de estos conceptos como epicentro de la teoría del proceso, se le ha dado en llamar “trilogía estructural del derecho procesal”, o simplemente, “trilogía procesal”. Todos los conceptos examinados en la ciencia procesal, estarán necesariamente subordinados y serán derivados o independientes de estas tres categorías principales⁵⁶.

a) Acción. Es el derecho, potestad, facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.⁵⁷ Tiene como acepciones⁵⁸ la de ser un derecho subjetivo que descansa en el derecho sustantivo; como sinónimo de pretensión y demanda; o como facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

b) Jurisdicción. Es la capacidad del Estado, en ejercicio de su soberanía, que se realiza a través de una serie de actos proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general, a un caso concreto controvertido, para dirimirlo.

c) Proceso. Conjunto complejo de actos del Estado, como soberano; de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación sustancial, que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido, para solucionarlo o dirimirlo.

De suerte que de los tres elementos, dos son etéreos y uno concreto. Para hablar entonces, de una teoría del proceso penal, es necesario ubicar en el contexto del derecho penal, cómo se manifiestan estas categorías:

a) Acción penal. Si la acción, en lo general, es la potestad de motivar a la jurisdicción, en el campo del Derecho Penal será un mecanismo para operativizar la potestad del Estado de hacer valer del *ius puniendi*, esto es, el derecho de pedir en juicio la imposición de penas y medidas de seguridad, para castigar conductas con la

⁵⁶ Gómez Lara, p. 97.

⁵⁷ Gómez Lara, p. 99.

⁵⁸ Couture, citado por Gómez Lara, p. 99.

intención de evitar que ocurran; o sea, de hacer valer la pretensión de justicia penal (García Ramírez). Para Silva, la acción penal es la acción tendiente a resolver un conflicto penal.

Apunta García Ramírez⁵⁹, que las características de la acción penal, son las de ser **autónoma**, dado que no depende de alguna otra para existir; **pública**, porque la ejerce el Estado a través de uno de sus órganos, y persigue una finalidad de contención social; **indivisible**, porque no obstante el número de delitos cometidos, es una sola la acción que se ejercita y que motivará el proceso, en cada caso; **irrevocable**, porque una vez ejercitada, se tendrá que continuar por los cauces, siendo un caso excepcional el desistimiento que haga el órgano acusador; **de condena**, porque su finalidad es la imposición de una consecuencia jurídica, no la declaración de un derecho, ni su reconocimiento, sino castigar; y **única**, porque es siempre la misma.

b) Jurisdicción Penal. Capacidad de un órgano del Estado de decir, o de decidir sobre el derecho, y de todo lo necesario para que se esté en posibilidades de decir y hacer cumplir coactivamente la decisión. Para D'Onofrio, es la función del juez para declarar la voluntad de la ley, con efecto vinculativo para las partes, en los casos concretos. No es el proceso contencioso de conocimiento.

Carnelutti decía que la penal era una “jurisdicción voluntaria”, porque sólo hay un interés, el del imputado, y que el MP no puede tener interés, ya que sería una deshonestidad si el imputado fuera inocente. Sin embargo, esta apreciación no considero que sea del todo correcta, ya que el MP sí cumple un interés, al mismo momento de ejercitar la acción penal, que es el de instar a la jurisdicción penal, para que se apliquen las consecuencias jurídicas previstas para los delitos, previo proceso penal.

⁵⁹ CITA REQUERIDA

Alcalá Zamora, dice que la jurisdicción penal es esta función desenvuelta por el Estado, para conocer, en su día, decidir, y en su caso, ejecutar la sentencia firme, emitida con carácter imperativo por un tercero imparcial, instituido por aquél y situado suprapartes, acerca de una o más pretensiones litigiosas por los contendientes y canalizadas ante el juzgado a través del correspondiente proceso, en el que podrían haber mediado también actuaciones preliminares o asegurativas.

Manzini opina que la jurisdicción penal es una función soberana que tiene por objeto establecer, a demanda de quien tenga deber o interés en ello (acción), si en el caso concreto es o no aplicable una determinada norma jurídica, y puede darse o no ejecución a la voluntad manifestada por ella; función cuyo ejercicio, en las materias penales, está exclusivamente reservada a órganos del Estado, instituidos con las garantías de la independencia y la imparcialidad, y garantizado mediante determinadas formas.

Silva dice que no hay “jurisdicción penal”, sino que la jurisdicción es una, lo mismo que la acción, y que esta jurisdicción se divide en atención a su materia, y que es la materia lo que se distingue, no así la jurisdicción⁶⁰, que es propia del Estado.

Recordemos que la Jurisdicción, tiene como condición objetiva de ejercicio a la competencia, siendo el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus funciones, y que ésta tiene límites objetivos (materia, grado, territorio o punibilidad) y subjetivos (impedimentos), según se atiende a los presupuestos.

c) Proceso Penal.

Como apuntábamos al comienzo de este capítulo y basándonos en la concepción del proceso de Eduardo J. Couture y Foschini, sintetizados por Gómez Lara, el proceso es la pluralidad compleja de actos, estrechamente coordinados entre sí, que tienen como

⁶⁰ SILVA, op. Cit., pp. 97-98.

finalidad, allegar de los elementos adecuados para la decisión de la controversia o litigio, mediante la aplicación deductiva de la ley. Nos referimos, concretamente a las fases procesales. De igual manera, los actos procesales son actividades que en el proceso tienen que desempeñar *sujetos de derecho*, interesados en que la jurisdicción resuelva el planteamiento de la acción, es decir, *las partes*.



Ilustración 3.- Relación jurídico-procesal. Elaboración propia.

3. Fases procesales

De acuerdo con la Teoría del Proceso, todos los procesos tienen las mismas fases, y el proceso penal no es excepción, pues cuenta con una **fase previa** (de preparación de la acción), que en el caso del proceso mixto clásico es la averiguación previa, y en el contexto acusatorio es la etapa de investigación desformalizada. Inclusive, las fórmulas jurídicas en el estado de Querétaro se puede leer, en el acuerdo que da inicio

a la averiguación previa, que se da inicio a las diligencias de preparación de la acción penal. El propósito de esta etapa, es reunir los elementos de la acción, para su ejercicio.

Seguidamente, se encuentra la **Fase expositiva o postulatoria**, a través de la cual, quien ejercita la acción, hace del conocimiento del juzgador qué es lo que sucedió, solicita se abra el proceso correspondiente y, en su caso, menciona sus pretensiones. Del mismo modo, existe una fase probatoria, que en el caso de la averiguación previa e investigación, pues toda ella tienen como propósito recabar pruebas, con el propósito de saber si se ejercitará o no la acción penal, y si fuere el caso, si existe materia o no para incoar un proceso y continuar con la investigación judicial.

Todo proceso, tiene una **Fase alegatoria**, en la cual se puede hacer un resumen y ponderación valorativa de las probanzas rendidas, para proponer argumentos jurídicos que sirvan al juzgador en el momento de decidir, y en el caso del proceso penal mixto clásico, está cubierto este requisito en el momento de iniciar la etapa de juicio, con las conclusiones, acusatorias, del ofendido y de la defensa.

La **Fase decisiva**, que corresponde enteramente al que ha fungido como árbitro dentro de las etapas anteriores, y que es en sí, la meta del proceso: tener un pronunciamiento acerca de qué es lo que sucedió en el asunto sometido a la jurisdicción, para que venga precisamente el acto jurisdicente, a aplicar la ley, y establecer las consecuencias jurídicas que habrán de ser materia de la fase ejecutiva.

Es derecho de los contendientes, tener la oportunidad de que se revise por un superior la resolución definitiva, lo que constituye entonces, otra **fase**, la **impugnativa**, que se constituirá por el recurso de apelación, y la posibilidad de intentar una vía constitucional: el juicio de amparo, en su modalidad directa.

De la misma forma, y para concluir, la fase ejecutiva, tendrá como materia fundamental el llevar a cabo, materializar las consecuencias jurídicas decretadas en la sentencia, en la decisión, para proceder a punir, a reparar el daño y a lograr los fines de la prevención especial.

F. Elementos del Debido Proceso Penal

Para Cuello Iriarte⁶¹, el debido proceso penal, se conforma por los siguientes elementos:

- a) Las formas procesales.
- b) La publicidad.
- c) El juez natural.
- d) La celeridad.
- e) El derecho de aportar y controvertir las pruebas.
- f) El derecho de impugnación.
- g) El derecho de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
- h) La legalidad del delito y de la pena.
- i) La retroactividad de la ley penal, sustancial o procesal, más favorable.
- j) El derecho de defensa.
- k) La presunción de inocencia.

Carlos Adolfo Prieto Monroy⁶², razona que en tanto la finalidad del proceso está en concretar un derecho justo, durante su trámite no es posible referir dicho derecho a alguna de las partes, ni, una vez terminado, volver sobre los mismos hechos entre las mismas partes y con la misma causa, y a la vez, los elementos integradores del debido proceso son:

- a) Juez natural.

⁶¹ 2005, Gustavo Cuello Iriarte, EL DEBIDO PROCESO, Vniversitas, julio-diciembre, número 110, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, pp. 491-510

⁶² El proceso y el debido proceso, Vniversitas, núm. 106, diciembre, 2003, pp. 811-823, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia.

- b) Normas preexistentes.
- c) Legalidad en cuanto a las formas procesales.
- d) Celeridad o economía procesal.
- e) Aportación de pruebas y posibilidad de contradicción.
- f) Publicidad en las actuaciones.
- g) Presunción de inocencia.
- h) Cosa juzgada / Non bis in idem.

Estos elementos constituyen el fundamento del debido proceso, y a su concurrencia se tiene derecho cuando se participa en uno de ellos.

El desarrollo de la doctrina y práctica forense mexicana, como nos relata José Ovalle Favela⁶³, ha sido más bien, en torno del derecho o garantía de audiencia, al referirse a las *formalidades esenciales del procedimiento* establecidas en el artículo 14 Constitucional, y que propiamente ha hecho relación de ellas a base de estimar sólo las fases procesales que deben de existir antes de cualquier acto de privación. Sin embargo, últimamente el análisis sobre este derecho, el máximo tribunal, autor de la jurisprudencia obligatoria, considera que el derecho al debido proceso legal, tiene una doble especie:

1) aquella que se refiere a la existencia de las fases procesales (emplazamiento, oportunidad de probar, oportunidad de alegar y una resolución que dirima las cuestiones relativas) antes del acto privativo de bienes jurídicos.

2) las garantías mínimas que debe tener toda persona para que proceda el acto privativo, y que a la vez puede fraccionarse en:

a) garantías que aplican a cualquier persona, independientemente de su condición

⁶³ Ovalle, Garantías Constitucionales del Proceso, p.

b) garantías que permiten gozar de igualdad ante la ley, a quienes se encuentren en situación de desventaja, por sus circunstancias especiales.

Al efecto, existen los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.⁶⁴ Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia

⁶⁴ Décima Época. Registro: 2005716. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Constitucional. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). Página: 396.

específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14
CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN

DIFERENCIADOS⁶⁵. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual

⁶⁵ Décima Época. Registro: 2004466. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, Constitucional, Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.). Página: 986.

oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

*Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance, Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos.
Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.*

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL⁶⁶. El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras.

⁶⁶ Décima Época. Registro: 2003959. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Tesis: 1a. CCXXVI/2013 (10a.), Página: 554.

Uno de los mecanismos de control de la constitucionalidad, que precisamente, y a propósito, sirvieron para constituir las tesis que anteceden, de manufactura mexicana, es el Juicio de Amparo Directo, que tiene como misión hacer vigente el orden constitucional en todos los juicios, para que exista plena vigencia del derecho al debido proceso. Al efecto, y como se narraba en las tesis que antecede, su Ley reglamentaria ha previsto aquellos casos de procedencia de la protección constitucional que otorga el Poder Judicial de la Federación, en aquellos casos en que se estimará violentado el derecho al debido proceso en materia penal, concretamente en su artículo 173⁶⁷.

⁶⁷ Éste artículo tiene como correlativo el 166, de la Ley de Amparo abrogada, y versa literalmente: “Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: - “I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;- “II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir; “III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente; “IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley; “V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral; “VI. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones; “VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra; “VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; “IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; “X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley; “XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; “XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle; “XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso; “XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de

De dichas causales de procedencia, podemos concluir que el debido proceso penal sea aquel que responda a los principios constitucionales que le dan estructura, y que se pueden consolidar en los siguientes puntos:

- a) Conocimiento por juez o tribunal, imparcial, que realice la intermediación y esté debidamente constituido (fracciones I, II y III)
- b) Publicidad, contradicción y oralidad (fracciones V y XI)
- c) Igualdad de partes para acusar o defender; e interactuar con el juzgador (VI y VII)***
- d) Derechos del imputado: a la presunción de inocencia (VIII), conocer los hechos que se le imputan (IX), a una defensa adecuada (IV, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII), y a que se preserve su integridad física y psíquica (VIII)
- e) Observar las formalidades para las diligencias (XVI, XXVII,
- f) Derechos de la víctima u ofendido (XIX)
- g) Legalidad del delito, del procedimiento y de las penas (XX)

personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura; “XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga; “XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal; “XVII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley; “XVIII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión; “XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absoluta o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito: “a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal; “b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio; “c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y “d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; “XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido expresamente por una norma general; “XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito. “No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio; “XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.”

h) Non bis in idem (XXI,

Estas disposiciones, son reflejo de los principios que reconoce como propios el proceso penal, y que a la luz de la Constitución, el proyecto de CNPP, en sus artículos 4 al 14, regula⁶⁸. Habremos de enfatizar con posterioridad, el que nos interesa para este trabajo.

1. Las partes y la Isonomía Procesal

Con la frase: "...Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.", el CNPP sentencia en su artículo 11, la igualdad que deben tener las partes en el proceso penal.

No se puede concebir ningún proceso, sin partes que lo integren, sin sujetos que lo animen. Para que exista un proceso, debe haber, por lo menos, una parte que ejercita la acción y pide que se abra el propio proceso y, también, por lo menos, alguien en contra de quien se ejercite la acción, identificándose como sujetos o partes activas o pasivas del proceso.

Esto significa, por supuesto, que puede haber más de una, en cualquiera de las situaciones, dando pie a la figura denominada *litisconsorcio*, pero en cualquier caso, es indispensable que en el proceso penal, las partes en el proceso permanezcan en igualdad, porque como vimos, al ser un principio animador del debido proceso penal, su violación puede acarrear la procedencia de un juicio de amparo directo.

⁶⁸ Los artículos y subtítulos de dichos numerales, son: Artículo 4o. Características y principios rectores.- Artículo 5o. Principio de publicidad.- Artículo 6o. Principio de contradicción.- Artículo 7o. Principio de continuidad.- Artículo 8o. Principio de concentración.- Artículo 9o. Principio de inmediación.- Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley.- Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes.- Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso.- Artículo 13. Principio de presunción de inocencia.- Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento.

CAPÍTULO III. El Sistema Procesal Penal Mexicano

En este capítulo habremos de realizar diversos trazos históricos que nos ayuden a situar la realidad de nuestro ordenamiento jurídico-procesal-penal, con la finalidad de dilucidar frente a qué serie de antecedentes histórico-ideológico-jurídicos han determinado la visión actual y la futura, de nuestro Derecho Procesal Penal, y sobre todo, a través de cuyos cristales observaremos la problemática que presenta la responsabilidad penal concurrente.

Cabe aclarar que en este trabajo no se tratarán aspectos del Derecho Precolombino, dado que, desde nuestra perspectiva, nulamente impactó en la configuración actual de los procesos penales mexicanos.

A. Perspectiva Histórica de los Sistemas Procesales Penales.

1. Antigüedad

En el desenvolvimiento histórico de las sociedades, ha prevalecido una constante, referida a aquella capacidad de la autoridad, encarnada en el sacerdote, en una sociedad política, en el feudal o en el Estado, para punir, para castigar conductas de sus integrantes, consideradas contrarias a los parámetros adecuados a una convivencia social o a los deberes frente a Dios. Dicho de esta manera, se ha transitado a través de varios sistemas por los cuales, se busca la aplicación de consecuencias jurídicas para los actos lesivos de la armonía social.

Originalmente, encontramos en las sociedades anteriores a toda forma de organización política, la prevalencia de la **venganza privada**, que resultaba ante una

ofensa, que se retribuía a su autor por el jefe de la familia⁶⁹. El primer paso evolutivo, fue considerar la necesidad de una administración de justicia, es decir, como alguien que de manera permanente, pronunciara con validez, a quién le correspondía determinada prestación o castigo.⁷⁰

Entonces, las sociedades viraron, a su ritmo, hacia el liderazgo religioso, como forma de solución a sus conflictos. Los sacerdotes, al poder entablar comunicación con los dioses, les “pedían” consejo para hallar la solución a la conflictiva social. Ya no era el jefe de la familia quien se erguía y retribuía directamente el daño causado, a su autor, sino que era Dios a través de los sacerdotes, quien hacía imponer su palabra para dar por concluidos los problemas del grupo.⁷¹ Siendo así, surge el proceso como medio de solución a la problemática social, bajo diversas características místicas y mágico-religiosas, imperadas por el formalismo y teatralidad, puesto que tenía que hacerse invocación de fórmulas especiales, la realización de pases mágicos y rituales para poder entablar comunicación con la divinidad⁷², y de esta forma, ya no eran los hombres quienes entre sí peleaban, sino que el mediador era Dios, quien en todo caso, haría valer su poder para castigar, llegándose así a la idea de la **venganza divina**.

Otra forma de manifestación del control social a través del castigo, se dejó a los jefes de Estado, militares y de Gobierno: los monarcas, quienes representaban la protección y unidad de diferentes pueblos, como sucedió entre los sumerios y acadios en Babilonia⁷³. Ellos, por ser la autoridad encargada de la seguridad exterior e interior, les era asequible la función de preservarlo a través de todas las formas posibles, incluyendo la resolución de conflictos. Ellos, entonces, se aconsejaban de sabios

⁶⁹ SILVA SILVA Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, editorial Harla, México, 1990, p. 39.

⁷⁰ GÓMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, México, 1974, p. 47.

⁷¹ SILVA... op.cit., p.42-43

⁷² GÓMEZ LARA

⁷³ SILVA SILVA..., op. cit., p.40.

(ancianos) para resolver los problemas puestos a su consideración⁷⁴. Sin embargo, no podemos separar aún lo místico-religioso de lo estrictamente jurídico.

En comunidades políticas como la griega, en el Mediterráneo, aproximadamente por el siglo VI a.C.; ya había una bien detallada organización judicial. En primer sitio, había una jurisdicción⁷⁵ civil y otra penal. La tónica común era que el pueblo o el concejo de sabios o ancianos, se reunía en el *ágora*, plaza pública. Existía un tribunal denominado *Areópago*, que ejercía el poder de punir delitos de carácter público, habiendo llevado a cabo una forma en particular de mediar el conflicto, en el que cualquier persona podía acusar, ante el *arconte*, de algún hecho infame, a otra; y éste concejo, previa audiencia del involucrado (que podía defenderse por sí mismo o a través de un defensor)⁷⁶, procedía a resolver lo conducente, en el sentido de imponerle alguna pena, un castigo, aún en contra de su voluntad. Había otra clasificación de los delitos (privados), los cuales se instruían por solicitud de la víctima; entonces, para juzgar los hechos instituyeron otro tribunal denominado *ephetas*⁷⁷. Pero también, existía un tribunal más, el *heliástico* (nombrado así por “helios: sol”), que sesionaba de día en la plaza pública, a la luz del sol, y que conocía de todos los asuntos más, no asignados a algún tribunal civil o penal.

Los procesos griegos eran orales y públicos, sin importar la naturaleza jurídica de los mismos (civil o penal)⁷⁸, al ser llevados a cabo en la plaza pública o *ágora*, donde se llevaban a cabo todos los actos de gobierno, en culto a su característica democracia.⁷⁹

⁷⁴ Cfr. MARGADANT Guillermo F., Panorama de la Historia Universal del Derecho, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, séptima edición, México, 2000, pp. 64-69.

⁷⁵ Jurisdicción, entendida como institución con capacidad de dicción del derecho, es decir, un conjunto de jueces para asuntos civiles (familiares, patrimoniales) y otro para los penales (imposición de castigos)

⁷⁶ ARELLANO GARCÍA Carlos, Manual del Abogado, Práctica Jurídica. Porrúa, 1998, p. 176.

⁷⁷ ROJAS GÓMEZ Miguel Enrique, Teoría del Proceso, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, p. 289.

⁷⁸ *idem*

⁷⁹ GÓMEZ LARA, op.cit...., p. 50.

En el contexto jurídico griego, el *arconte* era un magistrado encargado de las más altas funciones, en las ciudades griegas⁸⁰. Dracón -según relata Jorge Alberto Silva Silva-, uno de los arcontes, prohibió en el año 621, antes de nuestra era, la venganza privada, dando paso entonces, a la denominada **venganza pública**, en la cual la sociedad política, en su conjunto, castigaba las conductas atentatorias del orden público. Se cuenta que es en esta etapa es donde surge la abogacía como tal⁸¹, a través de oradores que defendían al encausado, primero, con libertad de retribuirle, y después, prohibiendo expresamente retribuirle⁸².

2. Proceso Penal Romano

El proceso de los romanos tuvo características muy peculiares, que le llevaron a madurar con mayor precisión que los procesos citados hasta ahora. Baste citar que también había una organización judicial bien definida (pretore, quaestores, tribunos de la plebe), que atendía a una clasificación por materias. Los delitos de aquel tiempo, eran de dos clases: privados y públicos. Los privados, eran aquellos que sólo afectaban a una persona o familia, tal como el hurto, el homicidio, el daño en las cosas; y los públicos, eran aquellos que atentaban contra la comunidad, por ejemplo, la traición a la patria, atentados contra la Constitución, violación de las obligaciones políticas y religiosas de los ciudadanos, la falsificación de moneda, el abuso de poder, etc.⁸³ Los delitos privados se procesaban de la misma forma que los asuntos civiles. El de los públicos, no compartía tanto esta naturaleza.

Se reconocen históricamente dos etapas en el proceso romano⁸⁵:

⁸⁰ Proviene del griego *arkhon*, que significa jefe. Gran Diccionario de la Lengua Española, Larousse, Barcelona, 2001, p. 114.

⁸¹ SILVA SILVA, op.cit..., p. 44, ARELLANO GARCÍA, op.cit., p. ...

⁸² De esta labor se habrán de desprender el concepto de “honorarios”, como estipendio otorgado a un profesionalista jurídico, ya que era un trabajo “ad-honorem”, es decir, por el honor de desempeñarlo.

⁸³ MOMMSEN, Derecho penal romano, segunda edición, Temis, Bogotá, 1999, p. 347.

⁸⁴ En un principio, se dejaba al arbitrio del pueblo decidir cuáles eran los delitos públicos. SILVA, op.cit., p. 46.

⁸⁵ GÓMEZ LARA, p. 52 y ROJAS GÓMEZ, p. 290.

1) La del orden judicial privado, que se constituyó a la vez, de dos periodos:

a. El de las acciones de la ley (*legis actiones*)

Esta etapa se caracterizó por la existencia de dos fases procesales. En la primera, (*fase in iure*) por la que las partes acudían ante un magistrado, funcionario público (*pretor*), a deducir sus pretensiones, bajo el procedimiento indicado en la Ley de las XII Tablas, teniéndose que hacer una serie de expresiones verbales y corporales solemnes, que sólo sabían los pontífices⁸⁶. El pretor, no resolvía la pretensión, sino que, si la *actio* había sido correctamente expresada, autorizaba a que se pasara ante un juez privado o árbitro (*fase in iudicio*), en el que las partes narraban oral y públicamente lo acontecido, al *iudex*⁸⁷, que recibía las pruebas, las valoraba con libertad, oía a las partes y emitía una sentencia.

La situación procesal de las partes, era de un reto, en el cual, admitían con una apuesta, que deberían de demostrar su afirmación, y que de lo contrario, el vencido perdería, además de lo alegado, la apuesta, y debería de pagar una multa. Esta institución prevalece a nuestros días, siendo denominada “condena en costas”⁸⁸.

El proceso penal comenzaba con una acusación privada (*acusatio*), formulada ante el magistrado, quien confería al acusador poderes de investigación, bajo su control; y la segunda etapa, era bajo la dirección del *iudex*, quien no juzgaba, sino que lo hacían los jurados (*iurati*)⁸⁹

Se menciona, por parte de Silva Silva, en contraposición a lo anterior, que el derecho de acusación, no perteneció a todos los ciudadanos, sino a los magistrados, los

⁸⁶ Los pontífices enseñaban al actor lo que debía de hacer y decir, literalmente, ante el pretor y el demandado, para que procediera su pretensión, su “actio”.

⁸⁷ Vocablo formado por la integración de las raíces latinas “ius” y “vindex”, es decir, vindicador del derecho.

⁸⁸ Cfr. artículo... del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

⁸⁹ ROJAS, op.cit. 291.

cónsules, los pretores y los tribunos de la plebe; conservando los comunes, el derecho de denunciar los delitos ante ellos. Acusar, no es sinónimo de denunciar, como veremos con posterioridad.⁹⁰

En este mismo periodo de las acciones de la ley, el más antiguo del proceso penal romano, se trasladaron al rey el conocimiento de las cuestiones penales más graves. Sin embargo, se fueron delegando estas funciones en los cuestores (*quaestores*), que eran jueces *ad hoc*: conocían de un procedimiento, hasta su conclusión, y se desaparecían. A la postre, se profesionalizaron los encargados de estos asuntos, y se institucionalizaron. Ellos estaban especializados por tipo de delito.⁹¹ Como se apuntaba líneas arriba, los cuestores conocían del proceso, y un jurado resolvía. Hecho importante es destacar que sólo ciudadanos romanos tenían acceso a este proceso⁹².

b. El proceso formulario (*agere per formulas*)

En esta etapa de evolución, las acciones fueron tan formales, que obligaron a ser escritas. Por lo tanto, se indujo a que los pretores escribieran las fórmulas para presentarlas ante el juez, documento que se le denominó *litiscontestatio* y que contenía una síntesis de lo alegado por las partes, delimitando el objeto del proceso a los extremos planteados, y extinguía el derecho de accionar, en el sentido de impedir la misma petición otra vez, constituyéndose el principio de la cosa juzgada⁹³ (*res iudicata*). Es a partir de este momento cuando la oralidad comienza a transformarse

⁹⁰ Ver capítulo ##, referente a la acción penal.

⁹¹ V.gr.: los *quaestores de clandestinis conjurationis*, conocían de las conjuraciones; los de *majestate*, los delitos en contra de la seguridad de la nación; los *veneficiis*, de envenenamientos; los *homicidiis*, de homicidios; los *peculatus*, el peculado; los *pecuniae respetundae*, las exacciones [cobros fiscales coactivos] ilegales. SILVA, op.cit., p.46.

⁹² GÓMEZ LARA, p. 54.

⁹³ Ídem, p. 47. y ROJAS, p. 293.

en escritura; se modera el formalismo y se amplía el catálogo de derechos para ser invocados a acceso del juez⁹⁴.

La segunda etapa del proceso formulario, denominada *apud iudicem*, el juez recibía las pruebas, las valoraba con libertad y resolvía verbalmente, sin necesidad de motivar, es decir, de manifestar el por qué arribaba a esta conclusión.

No obstante lo anteriormente relatado, en el proceso penal persistió la figura de los cuestores.

2) La del orden judicial público.

Dentro de los procesos civil y penal, se admitía que el pretor y el cuestor siguieran conociendo del asunto hasta resolverlo, lo que se le llamó *cognitio extraordinem*⁹⁵, sustituyendo entonces las dos etapas del proceso (*in iure et in iudicium*), por una misma, en la que el juzgador decidiera las pretensiones propuestas⁹⁶.

Al llegar la etapa imperial en la cultura romana, se reunieron en el príncipe o emperador las atribuciones para resolver los conflictos, y así, los pretores, empleados públicos, se transformaron en *iudex*, que tenían no sólo la capacidad de conocer, sino también de resolver (*jurisdictio*)⁹⁷. El control del emperador se hacía sentir a través de las apelaciones, que eran su revisión en última instancia.

La cualidad del **periodo extraordinario** es que ahora ha de transformarse en predominantemente escrito, en el que la demanda se plantea de esta manera, y la *litis contestatio* la ha de producir, también por escrito, el demandado.

⁹⁴ ROJAS, op.cit., p. 292.

⁹⁵ Ídem, p. 293.

⁹⁶ SILVA, op.cit., p. 47.

⁹⁷ Ibídem.

Concretamente, en la materia penal, el juez adquiere iniciativa para impulsar el proceso y ordenar pruebas. El proceso se divide en una etapa de investigación, secreta y escrita; y otra pública, dedicada al juzgamiento⁹⁸. Encontramos entonces, el primer testimonio de lo que habrá de desarrollarse como el proceso mixto, compuesto por las partes de instrucción y juicio.

3. Medioevo

Al avanzar a la Edad Media, con la caída del Imperio Romano de Occidente, en el siglo IV de nuestra era, se obnubilaron los avances jurídicos conquistados por el pueblo romano, en perjuicio de las costumbres de los pueblos germanos conquistadores de la península itálica⁹⁹, negando el papel activo del entendimiento y la capacidad humana de resolver sus conflictos y dejándolo de nuevo, a la determinación divina.

Así, proliferaron las prácticas denominadas “*ordalías*” (juicios de Dios), que eran duelos cuerpo a cuerpo, o pruebas con los elementos naturales (fuego, agua helada o hirviente, etcétera), respecto de las que se creía que el sujeto a la prueba era inocente, Dios estaría de su lado para evitarle algún peligro, y si no lo fuera así, perecería¹⁰⁰. El propósito entonces del proceso, no eran las pruebas de los hechos, sino provocar la influencia de Dios para proteger al inocente o castigar al culpable. Por lo tanto, vemos que se retornó a la idea de la **venganza divina**, pero que evitaba la **venganza privada**. Sin embargo, por la organización de la administración de justicia germana, se refiere que había una asamblea del pueblo (*ding*), cuyo juez era instructor y presidente de debates; que resolvía el conflicto planteado, sin importar su naturaleza. Una vez pronunciado el sentir de la asamblea, el juez confirmaba tal mandamiento para darle la solemnidad de resolución. El fin primordial que buscaban, era la

⁹⁸ ROJAS, p. 293-294.

⁹⁹ SILVA, p. 49.

¹⁰⁰ SILVA, p. 49; ROJAS, pp. 294-295.

reparación del daño¹⁰¹, procurando una conciliación entre las partes y si no se logra, coactivamente se obtenía el pago de una sanción pecuniaria.

Siguiendo a Guillermo Floris Margadant¹⁰², en el Medioevo británico, destaca que, después de la retirada de los romanos, ocuparon el territorio pueblos germanos (anglos, sajones y daneses), alrededor del año 833, quienes traían sus propias costumbres jurídicas, tales como los “*sippe*”, que eran formas de organización familiar, similar a la gens, que tenían derecho de vengarse privadamente entre sí, ante las desaveniencias; y las “*Witan*”, asambleas populares.

Y que después, los normandos (antiguos vikingos establecidos en el norte de Francia, reconociendo al rey de Francia como jefe feudal), bajo la monarquía de Guillermo El Conquistador, tomaron el poder de la isla británica, entre 1066 y 1071 y transformaron, con la asesoría de consejeros iusromanistas, a las Witan en la Magna Curia del rey, del que nacerán los tribunales monárquicos, creadores del *common law*.

Por otra parte, en Italia, se pudieron asimilar los procedimientos romano y germano¹⁰³ en uno solo, que se le denominará románico, que se caracteriza como sigue:

- La jurisdicción está en manos de los funcionarios públicos, al lado de los cuales se desarrolla la abogacía.
- El proceso comienza con una citación con plazo hecha al demandado, presentándole la demanda.
- Contra la demanda, puede oponer excepciones impeditivas o dilatorias¹⁰⁴, sobre las cuales se ha de decidir de nuevo en otro plazo.

¹⁰¹ GÓMEZ LARA, p. 57.

¹⁰² MARGADANT, Op.cit., pp. 189-190.

¹⁰³ GÓMEZ LARA, p. 59-60.

¹⁰⁴ Excepciones son las antítesis a la acción, que obstaculizan su éxito, ya sea impidiendo la continuación del proceso, o provocando su dilación.

- La *litis contestatio* es una incorporación del demandado a la contienda, si no opone excepciones.
- Una vez afinadas las cuestiones del juicio, se recibe el pleito a prueba, sobre reglas determinadas para su apreciación.
- La sentencia que se emite, puede ser apelada.

Sin embargo, una característica de este proceso, es su lentitud, y para evitarla, se instituyeron juicios sumarios, con partes abreviadas o requisitos salvados, tal es el caso de los juicios ejecutivos¹⁰⁵, los interdictos¹⁰⁶ y el embargo¹⁰⁷.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, citado por Gómez Lara, postulaba que este proceso era una mezcla del existente en el derecho longobardo-franco, el romano, el canónico, el estatutario y la doctrina de los jurisconsultos.

Este tipo de procedimiento es el adoptado por la iglesia católica, con la consolidación del cristianismo como religión, en demérito de la autoridad estatal¹⁰⁸. Los tribunales eclesiásticos, denominados del Santo Oficio, o de la Inquisición, extendieron su jurisdicción en asuntos ajenos a la religión, renaciendo la práctica probatoria fundada en la influencia divina (en la venganza divina), que como se explicó líneas arriba, retomaron los germanos, involucionando respecto de la práctica procesal de los romanos.

¹⁰⁵ Son los procesos que se inician teniendo como base un documento dotado de fuerza ejecutiva, como los títulos-valor. Esto es, que un documento con una deudas cierta, en dinero, de plazo vencido (exigible), se privilegie por una vía procesal que facilite su cobro, al requerir de pago y si no se surte de inmediato, proceder a la ejecución forzada, a través del embargo de bienes que garanticen el adeudo.

¹⁰⁶ Los interdictos son procedimientos que tienen una finalidad preventiva: retener la posesión, recuperar la posesión, evitar la construcción de una obra nueva y suspender la ejecución de una obra peligrosa.

¹⁰⁷ El embargo de bienes, desde tiempos romanos ha sido parte natural del proceso, en la etapa de ejecución, y supone la coacción del Estado, para secuestrar bienes, como garantía del pago de una deuda, y para el caso de que no sea cubierta, los bienes embargados son puestos en remate público, o bien, son adjudicados al acreedor. Considero que la naturaleza del embargo a que se refiere el autor, es el embargo precautorio, que se puede solicitar inclusive antes de que se presente la demanda.

¹⁰⁸ ROJAS, op.cit., p. 295.

Las características primordiales del proceso italo-canónico, son la escritura, la excesiva formalidad, el secreto, las etapas cerradas y preclusivas¹⁰⁹; tiene como manera de comenzar la denuncia o delación (inclusive anónima), gira sobre el principio de presunción de la culpabilidad, al tener que demostrar el imputado su inocencia y sujetarse a la prisión preventiva. La investigación es a iniciativa del juez, quien se habrá de empeñar en obtener la condena. Las pruebas tienen un valor predeterminado, destacándose la confesión como prueba reina, valiéndose de cualquier medio para obtenerla, siendo harto conocida la tortura.

Se dividía el proceso en tres etapas: la inquisición general, la especial (secretas) y un juicio público, en el que de inmediato se ejecutaba el veredicto, casi siempre condenatorio, que acababa con la vida del acusado.

En el Medioevo español, además de coexistir con la jurisdicción eclesiástica, había jueces que conocían de las causas criminales que afectaban a los comunes. Para estos casos, se aplicaron en el territorio hispano diversos ordenamientos como los Fueros Juzgo, el Viejo de Castilla, el de León; documentos en los cuales los gobernantes reconocieron derechos a sus súbditos. De la misma manera, las influencias multiculturales en el territorio español, correspondiendo a sendas formas de costumbre jurídica, tuvieron como efecto una multiplicidad de leyes que se vieron compiladas en las Siete Partidas, de Alfonso X El Sabio, en 1258¹¹⁰. Pero con posterioridad, las Partidas se vieron obsoletas, dictándose para actualizarlas, las Leyes del Toro, las Ordenanzas de Medina, entre otras.

Al descubrirse los territorios americanos, también hubo la necesidad de regular las conductas de los que para acá se dirigieron, y en esa virtud, se expidieron la Nueva y la Novísima recopilación de leyes de Indias; pero esto fue en paralelo a las

¹⁰⁹ Preclusivas son las etapas del proceso a las que no se vuelve, perdiéndose el derecho de realizar las manifestaciones u ofrecer las pruebas a que hubiere lugar.

¹¹⁰ SILVA, p. 53.

recopilaciones de las leyes españolas, cuya novísima versión, se expidió en 1805, y que tendría un papel decisivo en la historia independiente de nuestra Nación. El proceso penal estatuido, tiene las características de ser primordialmente inquisitivo. La misma característica habrán de recubrir, en el tiempo, los procesos penales del resto de los países europeos.

4. Modernismo

Cuando ocurren la Revolución de Independencia Norteamericana y la Francesa, sus ideales cambian la configuración jurídica de tal manera que para la historia de la humanidad, son un punto de no retorno. Después de 1776 y 1789, respectivamente, se vino a hablar de libertad, igualdad y fraternidad como valores para todo ordenamiento jurídico, que dejaría de responder a los mandatos del monarca para ceder el paso al del pueblo soberano.

La pronunciación de los derechos individuales en la Constitución Norteamericana (basados en la *Bill of Rights inglesa*) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, por la primordial Asamblea Nacional Francesa, traen una nueva dimensión jurídica que privilegia al individuo frente al Estado, que desde ahora se verá acotado para tutelar esos derechos, a través del principio de legalidad¹¹¹, cimiento del que posteriormente, la doctrina alemana, le denominará Estado de Derecho.

Así, los procesos penales comienzan a caminar sobre una esfera de derechos individuales que, en la teoría¹¹², fueron permeando en el entendimiento de los administradores de justicia y del pueblo, ahora soberano. El afán democratizante tuvo como primordiales cambios, implementar un sistema de elección de los jueces, la prohibición de tribunales *ad-hoc*, y el establecimiento de límites al número de

¹¹¹ El principio de legalidad, obliga a la autoridad a sujetarse al ordenamiento legal y a no realizar actividad que no esté expresamente indicada, y al particular, a realizar todo lo que no le prohíbe la ley.

¹¹² Cfr. BECCARIA, Tratado de los delitos y de las penas.

impugnaciones, restableciendo el jurado de acusación y de decisión¹¹³ (adoptados del derecho inglés, como se estableció arriba).

De esta manera, una vez que hubo tomado el poder Napoleón Bonaparte (9 de noviembre de 1799), se propuso integrar jurídicamente a Francia en un solo sistema jurídico, que se encontraba dividida entre norte y sur, respecto de la región que continuaba con las costumbres germánicas (escritas) y las regiones que se atenían al Derecho Romano escrito¹¹⁴. Para ello, se formaron comisiones encargadas de actualizar el derecho expedido por el rey francés y de recopilar la costumbre jurídica de todo el país, para extraer elementos comunes y lograr unificar instituciones jurídicas, para certeza de todos. El resultado de esos trabajos fueron cinco códigos: el civil (1804), el penal, el de procedimientos civiles (1806), el de procedimientos penales (1808) y el de comercio (1808). Esta dicotomía entre parte sustantiva y adjetiva (derechos y procedimientos), si bien, como refiere Gómez Lara¹¹⁵, no fue la primera en aparecer, sí es la que habrá de tener mayor trascendencia, ya que se les habrá de dar seguimiento e implementación en los países latinoamericanos, que pronto habrían de ver su independencia de España, y precisamente, ocasionada por la invasión napoleónica a este país.

B. Análisis de los Sistemas Procesales.

Hecho este recuento histórico, podemos ya consolidar las características de los sistemas procesales penales, es decir, de las maneras como la humanidad ha hecho valer el *ius puniendi*.

Alcalá-Zamora y Castillo¹¹⁶, menciona que desde el siglo XIII de nuestra era, el proceso penal ya respondía a dos tipos primordiales: el acusatorio y el inquisitivo.

¹¹³ SILVA, p. 56 y MARGADANT, p. 292.

¹¹⁴ Cfr. ilustración del en MARGADANT, p. 182.

¹¹⁵ GÓMEZ LARA, p. 64.

¹¹⁶ Citado por GÓMEZ LARA, op.cit., p.60.

Carlos Barragán Salvatierra, fundándose en Sergio García Ramírez y Eugenio Raúl Zaffaroni¹¹⁷, menciona que es difícil, en el tiempo, primero, marcar una línea a partir de cuándo se transitó de un sistema a otro, y del mismo modo, ubicar a estos sistemas en una connotación pura, en algún lugar y tiempo determinados.

El acusatorio era de corte civil, con contradictorio, pero con predominio en la escritura, y sin publicidad de los debates; el proceso inquisitivo se caracteriza ante todo, por el predominio de la escritura y el secreto, y se dividía en dos fases: inquisición general e inquisición especial, para dar parte a un juicio público.

Los procesos en la antigüedad, eran de características primordialmente acusatorias, según hicimos referencia, a los que se aplicaron en Grecia y hasta la Roma republicana, para pasar en la imperial al proceso inquisitivo.

Así, podemos hacer relación de estos puntos primordiales:

1. Sistema Acusatorio

En lo general, un sistema acusatorio se compone de tres funciones¹¹⁸: acusación, defensa y decisión, y estas funciones se realizan por sujetos que no actúan en nombre propio, sino en el de la sociedad. La acusación la realiza el acusador; la defensa, el defensor; y la decisión, el juez. Estos actúan sin interferencia entre sí. Los actos de acusación y defensa (que tienen iguales derechos de buscar y ofrecer pruebas y alegar) se realizan ante el juez, árbitro imparcial, que no tiene facultades para introducir elementos probatorios en el procedimiento, sino sólo decide examinando y valorando las pruebas conforme a su íntima o libre convicción. El acusado no es

¹¹⁷ BARRRAGÁN SALVATIERRA Carlos, Derecho Procesal Penal, tercera edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2009, p. 31.

¹¹⁸ ISLAS Olga y RAMÍREZ Elpidio, El Sistema Procesal Penal en la Constitución, Editorial Porrúa, México, 1979, p. 12.

objeto del proceso, sino un sujeto en el litigio, que no se encuentra privado de la libertad durante el procedimiento, salvo el caso de delitos graves.¹¹⁹ La oralidad y publicidad son condiciones necesarias para la dialéctica entre acusación y defensa, es decir, para dar paso a la contrariedad, entre ambos extremos de las pretensiones, que se encuentran en un plano de igualdad.¹²⁰

Resumiendo, como características generales y particulares del sistema acusatorio, podemos apuntar las siguientes¹²¹:

Características generales	Características particulares o especiales
Acusador, es distinto al juez	Libertad de prueba y de defensa
La representación del acusador, puede hacerla cualquier persona	Instrucción y debate públicos y orales
El patrocinio del acusado, también por cualquier persona	Plena publicidad del procedimiento
El acusador no es representado por un órgano oficial	Libertad personal del acusado hasta la condena definitiva
Poder de decisión, pertenece a órgano estatal	Paridad del derecho y poderes entre acusador y acusado
La iniciativa o poder de acusación, compete a persona distinta al juez	Pasividad del juez en recoger pruebas
Una vez investido de la acusación, el juzgador no estaba condicionado a continuar con el desarrollo del proceso	Continuidad del contexto

Tabla 9. Características Generales y particulares del Sistema Procesal Acusatorio. Elaboración propia.

2. Sistema Inquisitivo

Un sistema de esta clase se funda en la concepción y política criminal despótica de que el control social del delito debe realizarlo el Estado; y para lo cual, se dice que es más favorable que la acusación. Tiene como carácter de que el inculpado es objeto

¹¹⁹ ISLAS, p. 13.

¹²⁰ ISLAS, p. 13-14.

¹²¹ Síntesis de las aportaciones de Piña y Palacios, Borja Osorno y Carrara, referidos por Barragán Salvatierra, op.cit., pp. 33-34.

del proceso, que era llevado en su ausencia, encontrándose privado de la libertad e incomunicado, como medida preventiva y presunción de culpabilidad, siendo su confesión el medio toral de prueba, no teniendo oportunidad para combatir las pruebas rendidas, que estaban sometidas a un valor predeterminado, siendo la confesión el más elevado. La autoridad que resuelve es la misma que realizó la investigación, en diligencias secretas y por escrito, y recopiló las pruebas en contra del inculpado; formulándole acusación y siendo defensor simultáneamente, sin que hubiera posibilidad de controvertir la prueba.

Repitiendo el ejercicio de características generales y particulares o especiales, podemos presentar el siguiente cuadro, para el sistema inquisitivo¹²².

Características generales	Características particulares o especiales
Impera la verdad material, que sólo importa por su naturaleza	Prevalece lo escrito sobre lo oral
Frente a la verdad material, la participación humana es negada	La prueba y defensa son limitadas
La libertad del inculpado está a capricho de la autoridad	La instrucción y juicio son escritos y secretos
El uso del tormento prevalece para obtener la confesión	La delación anónima animaba el procedimiento
La acusación, defensa y decisión, coinciden en el juez	La incomunicación del detenido,
El juzgador tiene poder ilimitado para imponer las medidas conducentes e investigaciones para obtener una amplísima información de los hechos	Fue utilizado por el Tribunal de la Inquisición, para investigar y castigar los delitos contra la fe

Tabla 10.- Características Generales y particulares del Sistema Procesal Inquisitivo. Elaboración propia.

3. Sistema Mixto

Sentadas las bases de los procedimientos antagónicos referidos con antelación, podemos proyectar la existencia de un sistema procesal penal ecléctico, que por ser

¹²² Ídem, pp. 34-35.

una mezcla de ambos sistemas “puros”, se ha denominado mixto, y que es lo que de hecho ha existido en la historia procesal penal de la humanidad, con una mayor o menor tendencia hacia uno u otro.

Un sistema mixto se caracteriza por ser una yuxtaposición de los sistemas inquisitivo y acusatorio, por conformarse el procedimiento en dos fases definidas: la instrucción (fase preparatoria, de recopilación de pruebas, en la que “*la autoridad se instruye, conoce*”, con características inquisitivas), y el juicio (primordialmente acusatorio)¹²³. Giovanni Leone¹²⁴ postula que al tratar de tomar lo bueno de ambos sistemas, es como emergió, en automático, un sistema mixto, el cual, considera, se sujeta a los siguientes principios:

El proceso no puede nacer sin la Libertad de defensa y de prueba acusación	
La acusación pertenece al Estado, para lo cual existe una institución (Fiscalía o Ministerio Público)	La selección de las pruebas, la adquisición y su crítica, quedan en libertad del juez
Hay una división de funciones entre juez y acusador	La instrucción es escrita y secreta; el juicio es oral, público y contradictorio

Tabla 11.- Principios del Sistema Procesal Mixto. Elaboración propia.

Éste tipo de proceso penal, ha florecido particularmente, en Iberoamérica. Tenemos para ilustrarnos de ello, la reseña realizada por la brasilera Ada Pellegrini Grinover¹²⁵, que distingue tres clases de proceso en esta región planetaria, a saber:

- Modelo Mixto Clásico, caracterizado por tener juzgados de instrucción, informados mayormente, por los principios del sistema inquisitivo, seguido de debate público y oral.

¹²³ ISLAS, p. 15.

¹²⁴ Citado por BARRAGÁN, p. 39, 41.

¹²⁵ *O Modelo Acusatório de Instrução Processual Penal como Garantia dos Direitos Humanos*, en *Temas de Derecho Procesal, Memoria del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, UNAM, México, 1996, pp. 285 y ss.

- Modelo Mixto Intermedio, con jueces de instrucción con contradictorio¹²⁶, seguidos de debate público y oral.
- Modelo acusatorio, en el que todo el proceso es público y oral, se suprimen los jueces de instrucción, por investigaciones preliminares, destinadas a la formación del convencimiento del Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal, conducidas por éste o por la policía judicial.

El sistema mixto clásico, ha sido más representativo de Chile, Colombia, México, Venezuela, Uruguay y Argentina. El mixto con instrucción contradictoria, o intermedio, lo recogieron España, Portugal, Costa Rica, Perú, el Código Federal de Argentina y Brasil. Y el acusatorio, en sí, a la fecha del artículo, había sido propuesto para el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, el Código de Guatemala y el Anteproyecto de Código Procesal Penal de Costa Rica.

La autora en cita¹²⁷, realiza una serie de categorías para poder entender las características en cada país. Para el nuestro, lo identifica de la siguiente manera:

- La instrucción: es escrita y secreta; está regida por el principio de inmediación; el sumario se dirige, primero, por el Ministerio Público y después por un juez, en el que no existen, en sí, funciones de acusar o defender, habiendo apenas inquiriente e inquirido. El sumario se desenvuelve con contradictorio, limitado a ciertos actos (testimonios); el derecho de defensa, no obstante estar garantizado en el pre-sumario (investigación previa) está fuertemente limitado. Las medidas cautelares, son determinadas por la propia autoridad inquiriente; los derechos y garantías constitucionales actúan de forma bastante limitada, estando el sumario sujeto al poder discrecional del Ministerio Público. Está precedida por una fase investigativa previa,

¹²⁶ El contradictorio, significa que las pruebas sólo se reciben en presencia de los sujetos que integran la relación procesal, quienes tienen aptitud de controvertirlas en ese único momento, como se referirá en el capítulo siguiente.

¹²⁷ Pellegrini, op. cit., pp. 287-288.

conducida por el Ministerio Público y la policía, que no actúa de forma independiente.

- El Juicio: es escrito y se desenvuelve por un juez monocrático, y es el mismo juez de la etapa del sumario, el que lo preside y juzga. La publicidad es amplia; prevalece el principio de intermediación; las pruebas obtenidas en el sumario, ingresan libremente en la etapa de juicio. El juez puede formar su convencimiento, para resolver, basándose libremente en las pruebas producidas en el sumario, sin que haya contradictorio posterior.

En otros países, hay algunos casos que son conocidos no por el juez instructor, sino por un jurado, emulando la tradición del common law, y que en nuestro país tuvimos hasta mediados del siglo XX, como se demostrará con posterioridad.

C. Legislación procesal penal mexicana en la época independiente

Sin embargo, una vez apuntada la naturaleza mixto-clásica del sistema procesal penal, es menester revisar su evolución legislativa.

1. Siglo XIX

Al consumarse la independencia de nuestro país, de la Corona Española, en 1821, hubo la necesidad de que se expidiera una Constitución y nuevas leyes para conformar su propio orden jurídico. En tanto éstas se promulgaron, siguieron rigiendo las vigentes durante la etapa colonial, en lo que corresponde a los procesos civiles y penales¹²⁸. En opinión de Silva Silva, tal parecía que a los gobernantes mexicanos de

¹²⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos, Tomo I, Porrúa, México, 2005, p. 195.

los primeros años, les interesó más consolidar la autonomía política y militar del país, respecto del exterior, que la organización de la administración de justicia¹²⁹.

En vista de lo anterior, doctrinalmente se establecía (Rafael Roa Bárcenas) cuál habría de ser la prelación a la cual se sujetarían los procedimientos penales, siendo primero, por las disposiciones del Congreso Mexicano; segundo, por la Recopilación de Indias; tercero, por la Novísima Recopilación; cuarto, por el Fuero Real; quinto, por las Siete Partidas. Y ante la ausencia de norma aplicable en estos ordenamientos, se debía recurrir, como fuente complementaria, al Derecho Romano o las opiniones de los intérpretes¹³⁰.

La Audiencia de la Ciudad de México¹³¹ se transformó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se sujetó al reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de España, para normar su vida interior, hacia 1826.

La historia decimonónica y constitucional del país, transitó entre las formas de Estado de la monarquía y la república; entre centralistas y federalistas, con sendos ordenamientos que vieron su vigencia, algunas veces por mayor tiempo que otros. Parte de dicho estira y afloja, es la Constitución de 1857 (que aún está vigente), por la que se confirma la vocación federalista, la división operativa del poder público y, principalmente, considerar los derechos del hombre, individuales y reconocidos por la Asamblea Nacional Francesa de 1789, como un eje a partir del cual habrá de girar toda actividad del Estado, de entre los que se incluyen derechos para el acusado en cualquier proceso penal; pero que habría de ver interrumpida su vigencia por el Segundo Imperio, entre 1864 y 1867, a cuya caída con el fusilamiento del emperador Maximiliano, en Querétaro, se restauraría casi de inmediato.

¹²⁹ SILVA SILVA, op.cit., p.61.

¹³⁰ DÍAZ DE LEÓN, Historia..., ibídem.

¹³¹ La Real Audiencia de la Ciudad de México, era en la etapa colonial, la autoridad encargada de legislar, administrar e impartir justicia.

Dichas convulsiones impidieron sentar las bases para una administración de justicia en lo penal, auténticamente mexicana, en su legislación. En el año de 1869, que se expide la Ley de Jurados Criminales, siendo Presidente Benito Juárez. Este ordenamiento ha de ser el primero mexicano que trate completamente el proceso en todas sus etapas, desde la investigación previa y hasta la sentencia. Sin embargo, operaba de manera subsidiaria a la normatividad hispana y colonial que aún no se quitaba de vigencia.

La Constitución Federal de 1857, preveía en sus artículos 90 y 91, la siguiente organización para el Poder Judicial¹³²:

“**Artículo 90.-** Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

“**Artículo 91.-** La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, **un fiscal y un procurador general.**”

El fiscal y el procurador, participaban en las sesiones del pleno de la Suprema Corte, sólo con voz. El primero, veía el interés de la Federación, promovía cuestiones relativas a la pronta administración de justicia, a la autoridad del Alto Tribunal y del interés público en las causas de la justicia. Debía ser oído en las causas criminales y de responsabilidad (de funcionarios), en los negocios que interesen a la jurisdicción o competencia de los tribunales (conflictos competenciales), resolver dudas jurídicas, y a petición del Tribunal o motu proprio. El Procurador, por su parte, era oído en todos los asuntos en los que estaba interesada la hacienda pública: derechos, impuestos, responsabilidad de los empleados o agentes¹³³. Dichos funcionarios, en sus ausencias, se podían suplir el uno al otro.

¹³² TENA RAMÍREZ, pp. 622-623.

¹³³ LUCIO..., p. 57-58.

Funcionaba entonces, la justicia ordinaria, con promotores fiscales (antecedentes directos del Ministerio Público), que respondían jerárquicamente al Procurador, creado en 1848, para ver lo relativo al interés público en pleitos y causas comunes. Las obligaciones de dichos promotores fiscales eran averiguar la verdad en los procesos penales, a partir del auto de formal prisión. Valga hacer la observación, que el proceso estatuido era de connotación mixta, predominantemente inquisitivo, ya que se reconocen la división de funciones de acusación, defensa y juicio, hay libertad de pruebas y contradicción. Los acusadores eran los promotores fiscales. Había un sumario escrito de la investigación, al que se le podía dar lectura, se respetaba el principio de no autoincriminación del inculpado. Había una instancia de revisión y un juicio de nulidad (juicio de casación, similar a nuestro moderno amparo directo)¹³⁴.

Con 1152 artículos, se expide en 1871 el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común y para toda la república sobre delitos contra la Federación¹³⁵. Dicho Código se comenzó a elaborar en 1862, pero a causa de la invasión francesa y del Segundo Imperio, sus trabajos se vieron suspendidos hasta restaurar la República, en 1867. Le correspondió la promulgación de este Código, a Benito Juárez, con el cual se dejaron de aplicar las disposiciones hispanas y coloniales, y se trajo orden a la disparidad de disposiciones en la materia.

2. Desarrollo del Proceso Penal durante el Porfiriato

A Porfirio Díaz le correspondió continuar con la labor de consolidar la legislación mexicana, producto de la Constitución de 1857, y para ello hubo de retomar los esfuerzos realizados por el gobierno, hasta ese tiempo; pero paulatinamente comenzó a imprimir su huella propia, al aplicar una política criminal (dentro de otras estrategias) que garantizara su permanencia en el poder.

¹³⁴ DÍAZ DE LEÓN, Historia..., pp. 300-308.

¹³⁵ Idem, 312-313.

De esta forma, durante el periodo porfiriano se expidieron, en uso de facultades especiales, concedidas al Ejecutivo, los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de los años 1880 y 1894, así como el Código Federal de Procedimientos Penales, de 1908.

a) El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, de 1880.

Corría el año de 1871, cuando, aún bajo el régimen de Benito Juárez, se comenzó la elaboración de un Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal y el Territorio de Baja-California¹³⁶, cuya culminación, en 1880, de la misma manera que el Código sustantivo, hizo cesar la vigencia de los dispositivos coloniales que se seguían aplicando ultractivamente, poniendo orden en la materia.

Este Código, que comienza por describir la denominada **función de “policía judicial”**, que se define como *la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores*¹³⁷, y que la ejercían los *agentes de la policía judicial*, que eran, indistintamente, inspectores de cuartel, los comisarios de policía, el inspector general de policía, el Ministerio Público y los jueces correccionales y criminales, siendo reflejo del sistema procesal mixto predominantemente inquisitivo¹³⁸.

Nótese que originalmente, **la policía judicial era comprendida como una función**, como una actividad del Estado, desarrollada primordialmente por la rama judicial del poder, para investigar y perseguir los delitos y los delincuentes, asimilándose en

¹³⁶ Quienes integraron dicha Comisión, fueron los abogados Manuel Dublán, Manuel Ortiz de Montellano y Luis Mendez; en un segundo momento, se integraron José Linares, Manuel Silceo y Pablo Macedo. El anteproyecto se concluyó en diciembre de 1872 y se sujetó a revisiones en 1873, para ser definitivamente promulgado el 15 de septiembre de 1880.

¹³⁷ Cfr. Artículo 11, visible en Díaz de León, Historia..., p. 530.

¹³⁸ Ibídem, artículo 12.

nuestra estructura actual, a la función de seguridad pública¹³⁹. ***La policía judicial no era entendida como una institución policial, tal es así que los agentes de policía judicial, no eran los integrantes-personas de una corporación, sino las instituciones-autoridades (policías y jueces) que desempeñaban la función de investigar y perseguir delitos y delincuentes.***

Se estatuye en este Código, con dicho nombre, la figura del Ministerio Público, magistratura que funciona como auxiliar de la pronta administración de justicia, para pedir en nombre de la sociedad y para defender los intereses de ésta ante los tribunales.¹⁴⁰ Pero no sólo cubría dicha labor, sino también se constituía en miembro y jefe de las policías, dentro de la Policía Judicial, para hacer del conocimiento de la judicatura, los hechos que presumiblemente fueran delitos, siendo el juez competente quien realizaría la investigación y enjuiciamiento correspondiente; y esta Institución le daría seguimiento.

Las policías sólo tenían atribuciones en delitos perseguibles de oficio, para aprehender a los culpables, preservar el lugar del hecho, levantar los indicios y de inmediato, y ponerlos a disposición de la primer autoridad, siendo inclusive los jueces de paz, o bien, si hubiere estado a su alcance, dar parte al juez para que iniciara la instrucción, o bien, al Ministerio Público, para que a la vez, éste intimara al juez competente para que iniciara la investigación. El representante social podía dictar a la policía, órdenes de captura y para resguardar el lugar e indicios del hecho. Pero su intervención era residual en tanto el que tenía las verdaderas atribuciones para investigar el hecho, era el propio juzgador.

La organización judicial de la época, contemplaba distintas competencias y jerarquías judiciales: había jueces de paz, que conocían de los denominados *delitos leves*,

¹³⁹ Como se abundará con posterioridad, definida por el artículo 21 de la CPEUM vigente, la función de seguridad pública consiste en... y está a cargo de la Federación, Estados, el Distrito Federal y Municipios.

¹⁴⁰ Díaz de León, Historia..., p. 521 y 532.

asuntos cuya punibilidad correspondía al arresto menor¹⁴¹ o 50 pesos de multa; los jueces correccionales (similares en competencia a nuestros actuales jueces menores), les competía atender delitos cuyo término medio de punibilidad no excediere dos años de prisión o multa de segunda clase; y los jueces criminales, que les correspondía hacer funcionar a los jurados estatuidos por la ley juarista de 1869 en los delitos de punibilidad mayor a la competencia de los jueces correccionales¹⁴².

A grandes rasgos, éste Código recoge muchísimas disposiciones, denominaciones y fórmulas que trascendieron a nuestros códigos y prácticas procesales. Tal es el caso de la comprobación del cuerpo del delito, en el que casuísticamente se definen las diligencias pertinentes para que se estime acreditado algún hecho delictuoso, y que persisten en la actualidad¹⁴³. Pero una característica esencial, es que no existía una fase investigatoria previa al ejercicio de la acción penal: el mismo día que el Ministerio Público recibía la *notitia criminis*, tenía que hacerlo del conocimiento del juez, para que iniciara la instrucción, y ahí terminaba la acción penal. Por cuanto hace a la obtención de la declaración del inculpado, (denominado de forma indistinta

¹⁴¹ El arresto menor, era el que comprendía entre 3 y 30 días; el mayor, entre uno y once meses, de acuerdo al artículo 124 de dicho Código. Hernández López Aarón, Código Penal de 1871, Porrúa, México, 2000, p. 65.

¹⁴² Díaz de León, Historia..., pp. 563-564.

¹⁴³ V. gr.: El artículo 18, mencionaba: “Los funcionarios expresados como agentes de la policía judicial, **luego de que tengan conocimiento de que se ha cometido o se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprender (SIC) a los culpables, y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho y los instrumentos ó cosas objeto ó efectos del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguación**; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez competente para iniciar la instrucción...”; y el artículo 365 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, vigente, menciona: “**Inmediatamente que el ministerio público tenga conocimiento por denuncia o querrela, de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; cuidar que no se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; investigar qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los probables responsables en los casos permitidos por la ley**”. Como ejemplo que ha trascendido a través de la práctica procesal, se encuentra el numeral 150, que establecía: “En los casos de robo ó de cualquier otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fé, si se encontraba en situación de poseer los objetos robados, y si después del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. Sólo en caso de duda y cuando falte alguna de las circunstancias expresadas, **se comprobará de una manera especial la preexistencia y posterior falta** de las cosas robadas ó sustraídas” (SIC). , Díaz de León, Historia..., p. 542.

declaración indagatoria o preparatoria), éste procedía de forma inversa al actual: dentro de 48 horas, si estaba detenido, se le tomaba la declaración, se le interrogaba respecto del hecho, si tiene alguna coartada y sobre otros autores o partícipes y circunstancias en las que ocurrió; y concluida esta diligencia, se le hacía conocer la causa de su detención, el nombre del quejoso, si lo hubiere, y la posibilidad (sí, la posibilidad) de nombrar o no, a un defensor, si quisiere hacerlo. En algunos casos, el Ministerio Público era citado a las diligencias de la instrucción, por mandato legal; era regla general que el defensor, jamás fuera citado a ellas¹⁴⁴. Para la valoración de las pruebas, regía el sistema de prueba tasada.

Respecto del sistema recursal, existían dos principales: la apelación y la casación; y de la cual conocían la segunda y primera sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respectivamente. La casación anulaba los veredictos de los jurados (que inclusive el mismo juez de instrucción podía interponerla), así como violaciones *in iudicando e in procedendo*; la apelación era respecto de sentencias pronunciadas por el juez de instrucción, los correccionales, y en contra de autos e interlocutorias. También, incluía en su parte final, todos los procedimientos en ejecución de penas.

Éste Código estuvo vigente en el Distrito Federal, por 14 años, hasta la publicación y entrada el vigor del Código de 1894, que se detallará a continuación.

b) El Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894.

Ésta codificación que surge de la revisión del anterior Código, se promulga el 6 de julio de 1894, para comenzar a regir el 15 de septiembre siguiente, derogando el Código anterior y la Ley de Jurados de 1891, que sustituyó a la jurista, para integrar en su cuerpo, a ambos ordenamientos, y ser efectivamente, un Código. Se precia de ser un cuerpo acorde con la legislación procesal penal a la vanguardia en su época, ya

¹⁴⁴ Cfr. Díaz de León, Historia..., pp. 533, 543, 544.

que quienes intervinieron en su elaboración, mencionaron que tomaron como referencia las leyes de Francia, España¹⁴⁵, Italia, Bélgica, Portugal, Alemania y Japón.

Tiene estructuralmente, la misma distribución que el Código de 1880, pero trata de corregir algunos vicios prácticos, y sobre todo, fortalecer al Ministerio Público, al reconocerle autonomía e influencia propia en el proceso penal, y que en opinión de Díaz de León¹⁴⁶, era un simple espectador de la actividad investigadora del juez; y no pudo conseguirlo del todo en la práctica, dado que no había procedimiento exclusivo que él realizara, sino que su máxima atribución era dar a conocer al juez instructor los datos que tuviere sobre el lugar y fecha del ilícito, para que el juez investigara.

La acción penal, conforme a este Código y sistema, se concibe como la que le corresponde a la sociedad, que se ejerce por el Ministerio Público y tiene por objeto el castigo del delincuente, ante la violación de los derechos garantidos por la ley penal¹⁴⁷; se circunscribía a la obligación del órgano persecutor y acusador, de hacer constar el hecho material que constituía el delito, el lugar y fecha en que se perpetró, y las circunstancias que conduzcan a la perfecta averiguación del hecho incriminado, y que tenga relación con el que resulte culpable y con sus cómplices¹⁴⁸.

La estructura judicial queda igual, prácticamente. Como innovación, configura el jurado de responsabilidades, antecedente directo de nuestro juicio de responsabilidad, en el ámbito procesal civil, y del procedimiento disciplinario, en el ámbito administrativo; y su canalización hacia la casación, en la impugnación. Y que tenía competencia para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios públicos de la Policía Judicial.

¹⁴⁵ Aún vigente a nuestros días, la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, de 1882.

¹⁴⁶ Díaz de León, Historia..., pp. 608-609.

¹⁴⁷ Ídem, p.615.

¹⁴⁸ Rodríguez Ricardo, citado por Díaz de León, ibídem.

En este Código se empieza a conformar una fase investigativa previa, a cargo del agente de la Policía Judicial, que tenía que comprobar el *cuerpo del delito*, entendida, como ahora, de la materialidad del hecho, y no el objeto, instrumento o producto material del delito, discusión que desde aquel tiempo ya figuraba en el conocimiento común.

Uno de los elementos clave de este Código, consecuente con la política criminal porfiriana, es que estatuye muy pocos requisitos para la privación de la libertad del inculcado, siendo de hecho, sólo uno: la sospecha de que una persona tenga responsabilidad criminal, para que fuera válida su detención; y dentro de las 48 horas, se procedería a tomar su declaración preparatoria, de la misma forma que la del Código de 1880. Y respecto de la competencia, ésta se amplía para quedar en atribuciones a favor de diferentes autoridades políticas y administrativas y sus agentes, como los funcionarios de la policía judicial, los jueces. Tribunales y el Ministerio Público. Un efecto de la detención, era la incomunicación, por tres días, del inculcado, y que tenía que ser ratificada después de ese plazo, por el juez, a través de una resolución de formal prisión preventiva, que se debía de dictar en caso de la comprobación del hecho ilícito, que se le hubiera tomado su declaración preparatoria al inculcado, que haya datos suficientes para suponerlo responsable del hecho, sin que hubiera lugar a dictarlo cuando gozase de libertad caucional.

c) La Reforma Constitucional de 1900.

En el año 1900, concretamente el 22 de mayo, se publicó una reforma a los artículos 91 y 96 de la Constitución, para extraer de la integración de la Suprema Corte al fiscal y al Procurador; quedando entonces la mención en el artículo 96, de que los funcionarios del Ministerio Público y del Procurador General de la República, serían nombrados por el Ejecutivo.

Con esta breve, pero sustancial reforma, dejó de pertenecer al Poder Judicial, el órgano encargado de la acusación, para depender plenamente del Ejecutivo, con lo que el sistema penal cambia completamente su rostro.^{149 150}

d) La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal, de 1903.

Consecuente con la reforma Constitucional citada en el apartado que antecede, se expidió la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, el 12 de diciembre de 1903.

La naturaleza de esta Institución, es la de ser un Representante Social, que tiene a la cabeza a un Procurador de Justicia¹⁵¹; que ahora, será parte en el juicio, interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapaces, siendo titular de la acción penal para ejercerla; teniendo un carácter institucional y unitario¹⁵².

Entonces, se le dotaron a este instituto, el intervenir como parte en los juicios civiles en los que se afecte el interés público; el intervenir en los juicios hereditarios y en los de ausentes, menores, enfermos, incapaces y las instituciones de beneficencia pública; ejercitar la acción penal; turnar los asuntos criminales entre los jueces de instrucción y los exhortos que hubiere; cuidar la ejecución penal; formar la estadística judicial de las ramas civil y penal; vigilar al personal de taquígrafos adscritos a los jurados, a los peritos y los conserjes; e intervenir en las juntas de vigilancia de cárceles.

Ministerio Público y Defensoría, dependían del Ejecutivo, a través de la Secretaría de Justicia. Aquel podía dictar órdenes a los agentes de la Policía Judicial y de la Policía Administrativa. La propia Ley Orgánica incluyó a la defensoría de oficio dentro de las instituciones que regulaba.

¹⁴⁹ Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1989, 15ª edición, Porrúa, México, 1989, pp. 712-713.

¹⁵⁰ Cabrera Acevedo Lucio, La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX 1888-1900, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1992. Web:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=940>

¹⁵¹ Díaz de León, Historia..., pp. 699-700.

¹⁵² Estas características, las habremos de retomar con posterioridad.

e) Código Federal de Procedimientos Penales de 1908.

Ante las sucesivas reelecciones de Porfirio Díaz, la crítica comenzó a recrudecerse en su contra, y para lo cual, como jefe de Estado, cacique, respondió empleando el aparato represivo, articulado a través de la policía judicial, y de justicia a su modo, para perseguir y reprimir a sus enemigos políticos, y de la misma manera, a la elevada delincuencia, caracterizada por salteadores de caminos, bandoleros, etcétera, pero sin cubrir siquiera los lineamientos establecidos en la Constitución y el propio Código Procesal Penal. Según nos refiere Díaz de León¹⁵³, los jueces penales, los policías, carceleros, rurales y el ejército, conformaron un sólido aparato de control social y represión política, en contra de la clase media, de los trabajadores y campesinos que repudiaban la injusticia.

En este marco, vio la luz el 16 de diciembre de 1908, un Código Adjetivo Penal, que se diferenciaba del expedido para el Distrito Federal y territorios, también creado por la dotación de facultades especiales al Ejecutivo¹⁵⁴, para su aplicación respecto de delitos del orden federal.

La policía judicial de la Federación era la investigación de los delitos del fuero federal, la reunión de las pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores; que se ejercía por sus agentes: cónsules y vicecónsules, capitanes, maestros y patrones de embarcaciones; administradores de aduanas comandantes de gendarmería fiscal y jefes de secciones aduaneras; pilotos mayores de puertos; empleados públicos que desempeñen las funciones de policía judicial en el fuero común; representantes del Ministerio Público Federal, jueces de Distrito y magistrados de Circuito.

¹⁵³ Díaz de León, Historia, pp. 702.

¹⁵⁴ Los decretos que le otorgaron las atribuciones al Presidente, fueron de fechas 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907. Entró en vigor el 5 de febrero de 1909.

También le incumbe, en atención a su origen histórico, velar por la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones judiciales en los procedimientos de amparo, federales y de extradición¹⁵⁵.

El que los jueces desarrollaran las atribuciones de investigar y juzgar, produjo innumerables vicios en la práctica, en la que ellos ordenaban detenciones arbitrarias y hasta coaccionaban a los inculpados para obtener su confesión, al puro estilo inquisitivo de la institución que le ha dado nombre a este tipo de proceso.¹⁵⁶

Esta situación prevalece hasta que, en la Constitución de 1917, se decidió dotar al Ministerio Público de la capacidad de controlar y ejercer la acción penal, dejando a los jueces decidir la libertad o confirmar la legalidad de la detención de las personas, juzgar los hechos delictuosos e imponer las penas, previo cumplimiento de las garantías de legalidad y debido proceso. Sobra decirlo que en este proceso mixto, la fase preparatoria o de instrucción, corresponde a la averiguación previa, a cargo del Ministerio Público, que siendo autoridad (juzgador), busca las pruebas para sostener la acusación, que habrá de culminar, en caso positivo, en la imposición de una pena, de la que también vigilará su cumplimiento.

Entonces, se reconfiguró la institución del Ministerio Público, subsumiendo las instituciones del Procurador y del Fiscal, para coincidir en las siguientes atribuciones primordiales:

- 1) Investigar y perseguir los delitos
- 2) Fungir como asesor jurídico del Gobierno Federal
- 3) Vigilar la legalidad en los procesos ajenos a la materia penal

¹⁵⁵ Ver: LOPGR, artículo 4, fracciones II y III.

¹⁵⁶ Cien Años del Ministerio Público. Procuraduría General de la República, México, 2000.

La función de investigación y persecución de los delitos, facultad del otrora fiscal y de los jueces de instrucción, quedaron absorbidas por el Ministerio Público. Esta actividad, la realizaría con auxilio de una policía bajo su autoridad y mando inmediato, que en 1917 era la policía judicial, represiva, que recopilaba datos para la obtención de las pruebas, bajo la dirección del Juez de Instrucción y de la mano del Ministerio Público, que acreditaran la materialidad del hecho y las personas que intervinieron en su comisión. La persecución es el acto por el cual el Ministerio Público, investiga el hecho delictuoso, ejercita y sostiene la acción penal hasta la extinción de la pena.¹⁵⁷

3. Desarrollo durante el siglo XX

a) Código Federal de Procedimientos Penales de 1932.

Los Códigos Federal y del Distrito Federal, en cambio, tienen diferencias sustanciales, pues aunque ambos recogen características mixtas, el Federal tiende a ser más inquisitivo, y el del Distrito, más acusatorio. El carácter mixto (acusatorio) deriva fundamentalmente, de la presencia de un órgano encargado del ejercicio de la acción penal (el Ministerio Público) y los amplios márgenes que privan en materia de admisibilidad de las pruebas; los rasgos inquisitivos del Código Federal, se hacen consistir en el desequilibrio existente entre los órganos de la acción (Ministerio Público-inculpado), la persistencia de la valoración tasada; la existencia de un juez bifuncional (que instruye y juzga), y la escasísima relevancia del jurado¹⁵⁸.

¹⁵⁷ Recibe la denuncia o querrela, busca las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado para ofrecerlas o desahogarlas ante el órgano jurisdiccional, ejercitar acción penal, solicitar órdenes de aprehensión salvo urgencia o flagrancia, cumplirlas y poner a los detenidos a disposición del juez, así como las órdenes de comparecencia o cateo, interponer recursos, pedir la aplicación de las penas y medidas de seguridad e intervenir en todos los actos del procedimiento. *Íd.*, p. 43.

¹⁵⁸ OÑATE LABORDE, Santiago; *Evolución del Derecho Procesal Mexicano. Antecedentes, Desarrollo Histórico, Problemas Centrales y Soluciones*. En Cabrera Acevedo Lucio (coordinador), *LXXV Años de Evolución Jurídica en el Mundo, vol. III Derecho Procesal*, p. 250, UNAM, México, 1978. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1017/8.pdf>

De la misma forma, adicionalmente a las ya dichas, el Ministerio Público de Hidalgo tiene como deberes el mantener el orden jurídico, cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política anticriminal que establezca el Ejecutivo Estatal y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación de las leyes.¹⁵⁹

El artículo 102, apartado A de la Constitución, en su segundo párrafo, indica que el Ministerio Público de la Federación realizará la persecución de los delitos ante los tribunales, y esa acción tendrá por objeto “solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”¹⁶⁰.

b) Evaluación del Sistema Procesal Penal Mexicano, al comienzo del Siglo XXI.

En los años setenta, se realizaron reformas a la institución del Ministerio Público, para dotarle de un carácter profesional, al considerarlo como órgano técnico que debía sostener la acusación, por influencia del entonces Procurador y procesalista, Sergio García Ramírez. Desde el tiempo, diversos sectores de la sociedad civil, académicos y el propio sistema, sabían de las deficiencias que el sistema mixto tenía con su operación.

Al respecto, Oñate¹⁶¹ mencionaba: “...el juez único hoy encargado del proceso penal, reúne la doble naturaleza de instructor y sentenciador, que de funcionar adecuadamente, más que propiciar la parcialidad, permitiría acelerar considerablemente la marcha del proceso y haría imperar el principio de mediación. Sin embargo, ni lo uno ni lo otro se han logrado plenamente dentro del

¹⁵⁹ Ver: CPEH, artículo 90; LOMPEH, 2 y 3.

¹⁶⁰ Ver: Constitución, artículo 102. A.

¹⁶¹ OÑATE, op.cit, p. 251.

enjuiciamiento penal mexicano; por una parte, la intermediación es escasa en la función de la práctica corriente de delegar en funcionarios menores –secretarios y escribanos– la realización de numerosos actos procesales que en rigor deberían de verificarse contando con la presencia del juzgador, por otro, la aceleración efectiva con la consecuente disminución de la duración del proceso no siempre se logra...”.

Las víctimas u ofendidos en el delito, fueron teniendo cada vez más participación en el proceso penal, pues en un comienzo, y de acuerdo a la óptica del sistema procesal mixto clásico, el Ministerio Público, como institución y representante de la sociedad, también representaba al pasivo del delito. Pero este argumento fue probando cada vez más su ineficacia. En 1993, se añade en la Constitución, artículo 20, un párrafo al final que mencionaba que el ofendido tendría derecho a la reparación del daño, participando como coadyuvante del Ministerio Público, pero en los hechos, todavía sujeto a su potestad omnímoda. En 1999, tiene ya mayores atribuciones el ofendido, creándose un apartado solo, para sus derechos (B) al poder impugnar las resoluciones del Ministerio Público que archiven la indagatoria, y sobre todo, a participar activamente en el proceso como parte coadyuvante y con derecho a un asesor jurídico.

El incremento en los índices delincuenciales en todo el país a finales de la década de 1990, y mediados de la primera década de este siglo¹⁶², obligó a que se realizaran

¹⁶² Al respecto, el Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Derechos Humanos y Puntos Legislativos del Senado de la República, de fecha 27 de noviembre de 2008 (publicado en el número 357 de la Gaceta del Senado Jueves 26 de Marzo de 2009 y consultado el 7 de abril de 2013), visible en: <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2009/03/26/1&documento=22>), menciona: “Durante los últimos años, en México se ha presentado un incremento sostenido en el número de sucesos delictivos, lo cual ha contribuido al deterioro del tejido social. Hoy en día, el problema de la violencia expresada bajo la forma de delincuencia, trasciende sobre la calidad de vida, salud y situación económica, política y social que viven los mexicanos. De acuerdo a distintas agencias internacionales, México se encuentra entre una de las regiones más violentas del mundo y por tanto una de las más inseguras, donde la corrupción y los actos delictivos son una realidad cotidiana. – El aumento de la delincuencia ha sido de tal magnitud, que ha ocasionado un fuerte sentimiento de inseguridad entre la población, particularmente en la del Distrito Federal y en la de ciudades fronterizas como Ciudad Juárez y Tijuana.

diversos estudios respecto de la eficiencia del Estado mexicano, para responder al fenómeno de la criminalidad.

Por parte del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo se llevó a cabo una investigación publicada en el año 2005, en torno del desarrollo humano en México, en la que se concluyó respecto de las Procuradurías, que:

- Se percibe públicamente que no cumplen con el deber de proteger a las personas y sus bienes.
- Hay individuos que no denuncian porque lo consideran una pérdida de tiempo o hay desconfianza en las autoridades.
- Hay insuficiencia de recursos.
- Los programas de abatimiento de rezago implementados, tienen como características:
 - Premiar el mayor número de consignaciones
 - Privilegiar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal.
 - Castigar la inactividad procedimental de la averiguación previa.
 - Entonces, se privilegia la flagrancia¹⁶³ o la identificación previa del presunto responsable por la víctima.
- No hay capacidad ni interés del Ministerio Público en investigar los casos sin presunto responsable identificado, y a veces, la investigación no está especializada, y por el contrario, se orientan al no ejercicio de la acción penal, por falta de pruebas, o inclusive “falta de interés” del denunciante. Esto es un aliciente para la impunidad, sobre todo en delitos graves.
- Los resultados de los órganos periciales encargados de recolectar pruebas físicas y procesar evidencias en laboratorios, no son satisfactorios, al no estar orientados por el Ministerio Público.

¹⁶³ Los casos de flagrancia representen más del 60% de los ilícitos que logra sancionar el sistema penal, según la fuente.

- La mayoría de los procesos penales en el ámbito local corresponde a delitos de poca monta, como resultado de los programas de abatimiento de rezago, apoyándose la hipótesis de que los delitos más complejos probablemente quedan sin castigo.
- No hay un respeto por los derechos del inculgado:
 - Hay dilación en la puesta a disposición del Ministerio Público.
 - No se informa el motivo de la detención y no existe consecuencia jurídico-procesal para esta falta de formalidad.
 - La incomunicación y falta de asesoría legal de los detenidos no afecta al proceso, cuando debiera de hacerlo, y su primera declaración se le concede mayor valor que las posteriores, en una interpretación indebida del principio de inmediatez.¹⁶⁴
- No existen por los jueces, garantías de protección los derechos del procesado.
- No existe una buena defensoría de oficio y es desigual en recursos al Ministerio Público, no obstante las carencias de éste.
- La justicia federal (amparo directo) sólo es asequible para quienes tienen las posibilidades económicas, correlativa a una adecuada defensa, que no proporciona la defensoría estatal.

En el año 2004, el entonces Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, envía al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas a la Constitución Federal y diversos ordenamientos del orden federal, que incluye a grandes rasgos, la creación de una Policía Federal, que fusione a la Agencia Federal de Investigaciones y la Policía Federal Preventiva, que ya no dependerían del Ministerio Público, sino que podrían investigar bajo sus directrices; transformar la PGR en Fiscalía General de la Federación; crear jueces de ejecución de sanciones; transformar el procedimiento penal, de escrito, a oral, acusatorio y adversarial, en el que exista un juez de control de garantías y el principio de presunción de inocencia; que se mejore la calidad de la

¹⁶⁴ La inmediatez indica que tiene preponderante valor lo primero que se declaró en presencia del juez, no del Ministerio Público, como es el criterio que prevalece. Al respecto, cfr. [jurisprudencia...](#)

defensa, y que tenga salidas alternativas, a través del proceso abreviado. Asimismo, un sistema garantista de justicia penal para adolescentes.¹⁶⁵

Esta iniciativa fue turnada a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, del Senado de la República¹⁶⁶.

A finales de año 2006, entró en vigor la reforma al artículo 18 Constitucional, por la que se instituyó el sistema integral de justicia para adolescentes, mismo que se encuentra en vigor, en el Estado de Hidalgo, desde marzo de 2007.

En el mes de marzo de 2007, se presentó una iniciativa por parte del Presidente Felipe Calderón, en torno de la modificación de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 123, apartado B, fracción XIII de la CPEUM. Desahogado el proceso legislativo con estas iniciativas, se aprobó por ambas cámaras y la mayoría de las legislaturas estatales el decreto de reformas, que se publicó el día 18 de junio de 2008, en el DOF.

En dicho decreto de reformas se recogió la idea de un proceso penal mixto, primordialmente acusatorio, conteniendo el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Federal, que dicho proceso será acusatorio y oral, y se regirá por los principios de **publicidad** (el juicio es llevado públicamente), **contradicción** (las partes en el proceso son iguales y están facultadas para probar y refutar las pruebas del contrario), **concentración** (los pasos procesales se harán en el menor número de actuaciones, y en particular el juicio, se ha de llevar a cabo en un solo acto, posterior a las pruebas), **continuidad** (el juicio tiene que llevarse de modo continuo, sin interrupciones) e **inmediación** (el juez es árbitro imparcial que regula el debate oral de las partes).

¹⁶⁵ <http://seguridadyjusticia.fox.presidencia.gob.mx/index.php?idseccion=105>, consultado el 07 de abril de 2013.

¹⁶⁶ Dictamen que ordenó su archivo, visible en: <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2009/03/26/1&documento=22>, consultado el 7 de abril de 2013.

CAPÍTULO IV. Análisis Estructural-Funcional de las Partes en el Proceso Penal.

A. Preliminar.

Ya apuntábamos en el capítulo II anterior, que no se puede concebir ningún proceso, sin partes que lo integren, sin sujetos que lo animen. Guarneri¹⁶⁷ establece que las partes son los sujetos de la situación jurídica procesal, distintos del juez. De los sujetos procesales, las partes son aquellos individuos que jugarán un rol dentro del proceso, defendiendo una postura, pero que además, responden a una estructura compositiva. De ahí la necesidad de analizarlos de acuerdo al método estructural-funcional, sobre todo, porque el factor institucional está presente en el proceso penal, de características públicas.

Se ha discutido retóricamente en la doctrina, que “parte” se refiere a un fragmento del todo, cuestión que no nos aporta nada, ni nos aclara el significado jurídico que pretendemos encontrar; ni que todo aquel que se vea involucrado en un proceso penal, puede revestirle el carácter de parte¹⁶⁸.

Citando a Calamandrei, Guarneri¹⁶⁹ indica, que se llama “partes” a los contendientes en el proceso, en el mismo sentido en que se habla de partes en todos los casos en que hay una contraposición de adversarios que se atraviesan entre sí para la consecución

¹⁶⁷ Guarneri, las partes en el proceso penal...

¹⁶⁸ Sobre este respecto, existe la tesis aislada que se menciona a continuación: [TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXXI; Pág. 4772. Registro: 306510. PARTES EN EL PROCESO PENAL (LEGISLACION DE GUANAJUATO). El artículo 63 del Código de Procedimientos Penales del Estado, no reconoce calidad de parte a todas aquellas personas que intervienen en un proceso; previene únicamente que dichas personas deberán designar, desde la primera diligencia en que intervengan, domicilio para fácil localización, pero es ajurídico deducir que dicho precepto inviste del carácter de parte en el juicio, a todas las personas que por uno u otro motivo intervienen en el mismo, pues tanto equivaldría a sostener que son partes los testigos, los peritos, etcétera. PRIMERA SALA. Amparo penal en revisión 3540/44. Trejo Crisógono. 31 de agosto de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles.

¹⁶⁹ Guarneri, op. cit., p. 23.

de la victoria, como por ejemplo, justas caballerescas, juegos gimnásticos, luchas políticas, etcétera.

Para que exista un proceso, debe haber, por lo menos, una parte que ejercita la acción y pide que se abra el propio proceso y, también, por lo menos, alguien en contra de quien se ejercite la acción, identificándose como sujetos o partes activas o pasivas del proceso. Característico de la heterocomposición, esta apertura del proceso, el arbitraje, el fiel de la balanza, será dado y representado por el juzgador, autoridad del Estado, en virtud de un derecho fundamental (acceso a la justicia), que actuará en un plano superior y de supra-subordinación, respecto de los litigantes, de carácter imparcial, obligada a respetar el principio de legalidad, que realizará el acto jurisdicente, y garantizará el debido proceso legal en todos sus actos.

Tenemos entonces, que pareciera que no existe problema alguno: una parte agraviada pide que se apliquen de manera favorable las consecuencias de la acción; la otra buscará, existiendo litis, evitar que se reúnan los elementos de la acción, para que le sean aplicadas las consecuencias jurídicas, en perjuicio de su esfera jurídica. Sin embargo, la realidad en algunos casos, nos plantea escenarios complejos en los cuales no es tan sencillo hablar de partes con un solo carácter dentro de un proceso.

Nuestro análisis no sólo busca plantear mecánicamente las funciones que desempeñan los sujetos procesales, sino también encontrar al sentido de la actividad postulatoria, encontraremos deberes profesionales que se hacen presentes, precisamente a través de la norma penal.

Aunado a lo anterior, planteamos la necesidad de superar visiones estáticas que impiden visualizar con objetividad las situaciones procesales que se presentan cuando coinciden las partes, en un doble carácter, como ocurre en la responsabilidad penal concurrente.

B. Teoría de las Partes en el Proceso Penal.

1. Enfoque Teórico y del Sistema Procesal Penal

Hablar de partes en el proceso penal, significa adoptar de origen, una postura acusatoria para configurar el propio proceso, por la cual habrá alguien que ejercite una acción, oponga una excepción o interponga algún recurso ¹⁷⁰, para ser considerado con capacidad de “ser parte”, esto es, de poder ser escuchado por el Juez para dirimir algún conflicto.

Pero si lo analizamos así, encontraremos una visión sólo funcional de lo que es una parte, es decir, qué hace. Una perspectiva más integral, nos la da la óptica estructural, que condicionará al cumplimiento de ciertos requisitos, la existencia de esta parte, dentro de un proceso, así como una naturaleza peculiar.

¹⁷⁰ Registro 356845. [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo LVI; Pág. 1786. PARTE EN EL JUICIO, CONCEPTO DE. Como partes debe entenderse a las que tienen facultad para intervenir en un procedimiento, en la discusión de los derechos controvertidos judicialmente; es decir, el carácter de parte depende de la posibilidad de hacerse oír por el Juez de la causa, con motivo de los derechos controvertidos y no de la relación indirecta que cualquiera persona pueda tener a virtud de algunas diligencias procesales, ni menos por las determinaciones dictadas en el proceso originado entre distintas personas y por causas a las que son ajenas, como sucede tratándose de los adjudicatarios en remate, o adquirentes en enajenaciones de carácter judicial. TERCERA SALA. Amparo civil en revisión 223/38. González Arturo G. y coagraviado. 11 de junio de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro: 228656. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989; Pág. 455. MARCAS. INTERES JURIDICO PARA SOLICITAR SU NULIDAD O EXTINCION. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Invenciones y Marcas, la declaración de nulidad o extinción del registro de una marca se hará administrativamente por la dependencia correspondiente del ejecutivo federal en forma oficiosa, a *petición de parte* e incluso, cuando tenga algún interés la federación, a solicitud del Ministerio Público Federal. El concepto de "parte" a que se refiere el aludido precepto, necesariamente, debe entenderse en relación con la idea de procedimiento y dentro de este es parte quien ejercita una acción con quien opone una excepción o interpone un recurso. Ahora bien, como el referido numeral no dispone que sólo el titular de otro registro puede ejercitar válidamente esa acción, debe considerarse que el interés jurídico para pedir la declaratoria de nulidad o extinción de un registro surge, por lo menos, cuando se ha presentado para registro una marca en cuyo trámite se cita como anterioridad oponible la tildada de nula e incluso de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 93 del enunciado ordenamiento, cuando de buena fe se ha hecho uso de una marca en el territorio de la República con antelación de más de un año a una que aparece registrada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 573/89. Sandys Confezioni, S.P.A. 28 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Existen varias posturas en torno a las partes en el proceso penal. Otto Mayer y Manzini¹⁷¹, establecen que el proceso penal es de parte única, al sólo existir el imputado, frente al Estado: juzgador y Ministerio Público. En este contexto, el Ministerio Público, sólo cumple la función de acusar, pero según mencionan, por su buena fe, no tiene un interés de parte que representar, sino el interés del Estado en hacer cumplir la ley y realizar las funciones preventivas del delito.

Hay otra perspectiva, la de Mittermaier, Von Stenglein o Bartoloni¹⁷² (visión a la que se suma Silva Silva), que indican que de plano, no existen partes, sino participantes dentro del proceso penal (con características inquisitivas), dado que es el juez el llamado (y obligado en nombre de la sociedad) a hallar la verdad histórica, para saber si de los hechos se puede advertir algún delito e imponer las consecuencias jurídicas correlativas, y todos los otros sujetos que intervienen en el proceso, tienen el deber de coadyuvar con él a llegar a la verdad¹⁷³.

La utilidad o finalidad de que existan partes en el proceso, conforme a la teoría de la prueba, es que los hechos que apuntan éstas, se pasen por un proceso contradictorio, dialéctico, en el que la verdad aparezca franca ante el juzgador y pueda declarar con validez legal y pretensión científica, lo que históricamente sucedió. Para ello, entonces, se impone que existan efectivamente, dos intereses contrapuestos, representados por una parte cada uno.

¹⁷¹ SILVA, op. cit., p. 118-120; Guarneri, op. Cit., p. 27.

¹⁷² Fuente...

¹⁷³ Sobre este respecto, nos ilustra textualmente el artículo 150, último párrafo, del CPPEH, que establece: *“Durante el proceso y hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, el juez podrá decretar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y pueda formar su convicción”*. Y este párrafo concluye reiterando el papel de coadyuvantes a la justicia, que las partes tienen para con el juez, ya que: *“Al ordenar nuevas diligencias probatorias o la ampliación de las ya practicadas, el juzgador deberá de citar a las partes, para que tengan las mismas oportunidades de intervención en la ejecución de dichas diligencias; también citará al coadyuvante del ministerio público y a su asesor jurídico para que tengan la participación que legalmente les corresponde”*.

2. ¿Quiénes son las partes en el Proceso Penal?

Gran mayoría de doctrinarios, lo mismo que nuestra legislación, mencionan que efectivamente existen partes en el proceso penal¹⁷⁴, y estas son:

- *El Ministerio Público*
- *El Inculpado y su defensor*

Empero, la ley da la posibilidad de intervención a otro sujeto, con carácter *de coadyuvante del Ministerio Público*, que es no menos que la víctima o el ofendido por el delito, parte pasiva en el hecho, o que tenga derecho a la reparación del daño.

Sin embargo, nuestra jurisprudencia reciente va más allá: en tesis aislada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado el precedente de que la víctima u ofendido, también tiene el carácter de parte en el proceso penal, a partir de la reforma de 21 de septiembre de 2000, al artículo 20 Constitucional¹⁷⁵, de la cual se dará cuenta más adelante.

No ha sido sencillo para la víctima ganar este lugar, pues desde el periodo humanista, inaugurado por Beccaria, en el siglo XVIII, se volcaron leyes y teorías para proteger a aquel individuo que podría ser objeto de la violencia del Estado, tutelándole en

¹⁷⁴ ARTICULO 8o. Son partes en el proceso penal: I. El Ministerio Público; y II. El Inculpado y su defensor.- El ofendido o su representante tendrán el carácter de coadyuvante del ministerio público a partir del auto de radicación del proceso; sólo será necesario que expresamente se constituya coadyuvante, la persona que tenga derecho a la reparación de los daños y perjuicios de conformidad a lo previsto por el artículo 42 del Código Penal, tratándose del delito de homicidio. Desde el inicio de la averiguación previa, el ofendido o su representante podrán nombrar a persona con cédula profesional de licenciado en derecho para que se constituya en su asesor jurídico, pudiendo tener éste la participación procedimental que prevé este Código (CPPEH).

¹⁷⁵ Registro IUS 161718. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 179. VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL. La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, debe interpretarse atendiendo a la intención de los órganos que participaron en el proceso legislativo, en el sentido de reconocerle a la víctima u ofendido el carácter de parte en el proceso penal, aunque de la literalidad del apartado B de dicho artículo no se desprenda expresamente tal carácter. PRIMERA SALA. Amparo en revisión 502/2010. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

muchos aspectos, como su integridad física, que no sea obligado a confesar, etcétera. Se pensaba entonces, que la víctima tenía ya suficiente representación si era el Estado el que tomaba su causa para ejercerla en contra del delincuente, con una finalidad punitiva y preventiva. Sin embargo, muchos vicios y muchas vulneraciones han ocurrido para que las víctimas alzarán la voz y reclamarán un lugar propio en el proceso.

3. Parte formal y parte material.

D'Onofrio, citado por Silva¹⁷⁶, nos menciona que es imperioso reconocer la existencia de dos categorías de partes: en sentido procesal o formal y en sentido sustancial o material¹⁷⁷. En sentido procesal, la parte es aquel que está en juicio, y

¹⁷⁶ SILVA, op.cit., p. 119.

¹⁷⁷ Registro IUS 222975 [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Mayo de 1991; Pág. 243. PARTE EN EL PROCESO, CONCEPTO. En primer término, debe señalarse que el concepto de parte no se refiere a las personas que intervienen en un proceso, sino a la posición que tienen en él. Así es, la parte actora es la que inicia el procedimiento para exigir del demandado determinada prestación, y la segunda parte tiene una posición, en cierto modo pasiva, porque recibe el impacto de la acción ejercitada en contra suya. De esta forma, si al recurrente le fueron requeridos diversos actos en su carácter de secretario del consejo, apercibiéndolo en lo personal de que en caso de incumplir con aquéllos, se aplicarían en su perjuicio las medidas de apremio previstas por la ley, es indudable que debe ser considerado como parte, pues es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley, y aquél frente a la cual ésta es demandada. Por tanto, cualquiera que solicite del órgano jurisdiccional (o a cuyo nombre se pida), la actuación de la ley, es parte, y lo mismo debe decirse respecto de la persona frente a la que se pida dicha aplicación. En la doctrina sobresalen diversos puntos, siendo pertinente mencionar algunos de ellos: a) El concepto de parte se determina por la naturaleza del interés defendido, que puede ser económico, moral, individual, social, etc.; b) lo esencial en dicho concepto consiste en "ser el sujeto activo o pasivo de la demanda judicial"; c) El concepto de parte es procesal y no de orden sustantivo. No debe tomarse de las relaciones sustanciales que provoquen el juicio. Se determina por la demanda y no se debe buscar fuera de juicio; d) personas que no son titulares de los derechos controvertidos, pueden figurar como partes en el pleito. Tal sucede en los casos de sustitución procesal, acreedores concurrentes en los juicios de quiebra, Ministerio Público, etc. El concepto de parte, puede resumirse de la siguiente manera: en relación al concepto de parte, es necesario distinguir con claridad el sujeto del litigio y el sujeto de la acción; el primero es la persona respecto de la cual se hace el juicio, y el segundo es la persona que hace el juicio o concurre a hacerlo. En el sujeto del litigio recaen las consecuencias del juicio mientras que no suceda otro tanto con el sujeto de la acción. El concepto de parte debe atribuirse en primer término y fundamentalmente al sujeto del litigio, y secundariamente al sujeto de la acción, pero en los dos casos "la palabra parte tiene un significado diverso, que surge del contraste entre la función pasiva de quien soporta el proceso y la activa de quien lo hace.". Para evitar confusiones, debe distinguirse claramente la parte en sentido formal y la parte en sentido material y el sujeto de la acción es parte en sentido formal. Con base en lo anterior, resulta infundado lo alegado por el recurrente en el sentido de que debió considerársele tercero extraño al juicio. *Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo en revisión 137/89.*

que por ese hecho, tiene o puede tener algunos o todos los derechos y deberes de las partes. La parte material o sustancial, es aquel en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional.

Silva¹⁷⁸, de igual manera, nos presenta varios grados en los cuales se presenta la identidad entre las partes formales y materiales, en materia penal:

- Identidad total: ofendido y delincuente, son partes procesales (actor y demandado)
- Identidad parcial: cuando sólo uno de los sujetos de la relación material coincide con otro sujeto de la relación procesal (delincuente y acusado).
- Ausencia de identidad total: cuando el que fuere imputado no resultare ser activo en la conducta penal reprochable (MP y acusado inocente)

Se dice que el MP no es parte en sentido material y tampoco es necesaria la identidad parcial, porque aún cuando en el proceso pudiera declararse que el acusado es el delincuente, esto no condiciona la existencia del MP como parte, sino que esa era la pretensión del actor, como parte de la acción penal.

Guarneri considera que la esencia del concepto de parte, está en la demanda y no en la relación sustancial, y su característica es el obrar en nombre propio, es decir, que excluye del concepto la representación, aunque no la sustitución procesal. En el mismo sentido, Medina Lima, citado por Silva¹⁷⁹ nos menciona que para ser parte en un proceso, baste la simple afirmación de ser titular de un derecho y la situación de ser atraído al mismo con base en aquella afirmación del demandante, con independencia de cualquiera previsión sobre el contenido del fallo que se espera.

José Luis Martínez González por sí y como Secretario del Consejo de Administración de "Empresas la Moderna" S.A. de C.V. 29 de noviembre de 1989. Mayoría de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Disidente: Ramiro Barajas Plasencia.

¹⁷⁸ Silva, Op. cit., p. 119.

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 120.

4. Capacidad para ser parte: la Legitimación.

En ese sentido, tenemos otra institución jurídica: la capacidad y legitimación procesal, que de igual forma, Silva¹⁸⁰ nos establece en cinco distintos niveles:

- a) Capacidad para ser parte, es decir, tener capacidad jurídica de goce
- b) Capacidad para estar en juicio, para comparecer o para obrar procesalmente, o sea, la capacidad de ejercicio
- c) Capacidad de postulación o personería, entendido como estar facultado para realizar las promociones necesarias para iniciar y desenvolver el proceso
- d) Legitimación causal, que se refiere a la posibilidad de que sean los efectivos titulares quienes reclaman los intereses específicos
- e) Finalmente, la legitimación procesal, aptitud para permitir el ejercicio de las funciones correspondientes a los estatutos de parte y de tercero, dentro del juicio. Se visualiza:
 - a. De manera activa, o sujeto activo del proceso, aquel que insta
 - b. De manera pasiva, o sujeto pasivo del proceso, aquel en contra de quien se dirige el proceso.

De suerte entonces, que si lo vemos de una manera gráfica, la relación jurídico procesal penal, tiene la siguiente configuración:

¹⁸⁰ Ibídem, p. 121.

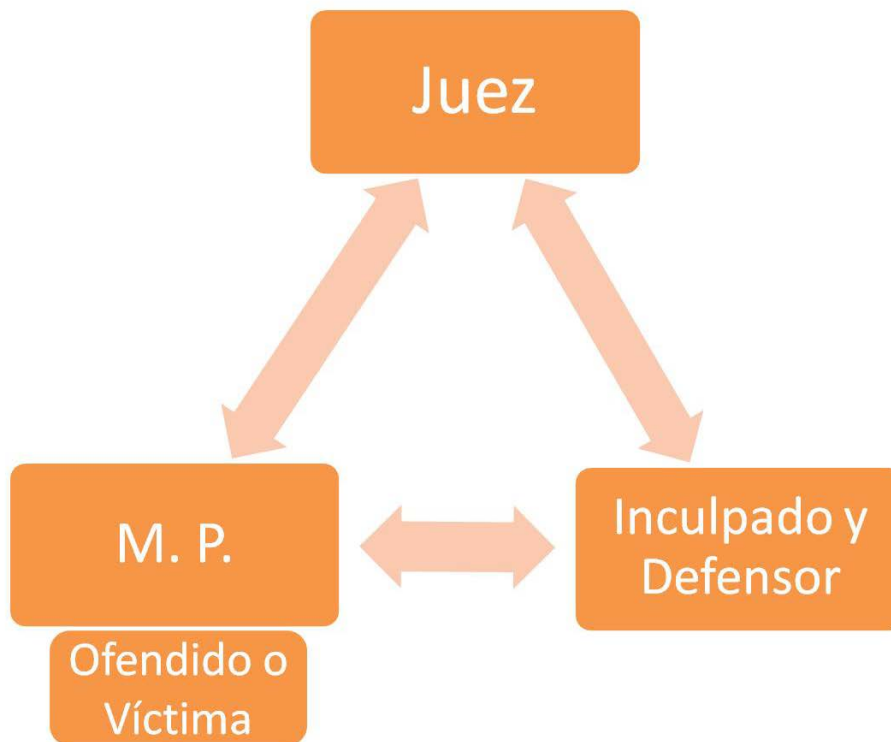


Ilustración 4.- Relación Jurídico Procesal Penal. Elaboración propia.

Siendo así, procedemos al análisis estructural-funcional de las partes en el proceso penal, comenzando por el actor principal: el Ministerio Público.

C. El Ministerio Público

1. Estructura.

El Ministerio Público o Fiscalía, como se le denomina en otros lugares, es la representación pura de la potestad punitiva del Estado, que se presentará con todo su poder, dentro del control social formal, para investigar incluso coactivamente, a través de métodos especiales, la materialidad de los delitos previstos en la ley; pedir a la autoridad judicial, que ordene la privación de la libertad de alguien, para que se procese; que se violente legítimamente su domicilio. Cargará toda la fuerza que la ley le da en su favor, para demostrar a la autoridad judicial, que se ha cometido un delito,

quién es el responsable, y lo acusará en nombre de la sociedad, para que se le imponga una pena; y además, vigilará que la pena impuesta, sea efectivamente cumplida, para que se vean cubiertas las finalidades preventivas correspondientes.

Este poder es tan significativo, que contaba en una anécdota el Doctor Oscar Báez Soto¹⁸¹, que al conversar con un colega suyo, Agente del Ministerio Público de la Federación, éste compañero se ufanaba diciendo “...*soy la santísima ley federal, no cualquier mapache...*”.

Como sujeto que propone la pretensión punitiva derivada del delito, en nombre y por cuenta del Estado, procurando su realizabilidad al iniciar el ejercicio de la acción penal, Manzini se refiere a él como “el acusador”¹⁸². Carnelutti le resta a esta institución el carácter de una parte natural, y le da más bien el carácter de parte artificial, puesto que sufre la providencia del juez, quien dispone en torno a su interés, pero en sí, no es en absoluto un interesado en el proceso¹⁸³.

El Ministerio Público, en el Estado de Hidalgo, se estructura según lo establecen los artículos 89 y 91 de la Constitución Local. Se organiza conforme a su Ley Orgánica, publicada en diciembre de 2007, con última reforma, a la fecha de elaboración de este trabajo, en el mes de abril de 2013.

¹⁸¹ Maestro en Ciencias Penales y Doctor en Ciencias Penales y Política Criminal por el INACIPE; Doctor en Derecho Penal por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas. Ex Director General del Ministerio Público de la Federación Especializado de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud de la Procuraduría General de la República, ExCoordinador General en la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos de la SIEDO, ahora SEIDO; Profesor en el INACIPE, la Academia Nacional de Seguridad Pública e Institutos de Formación Profesional de las entidades federativas, particularmente la del Estado de Hidalgo, donde tuve la fortuna de conocerlo y tratarlo, a finales del año 2007, en un curso de actualización para Agentes del Ministerio Público. Autor de los libros “Inflación Penal, Determinismo Criminal y Segregación” y “Las Deficiencias Jurídicas en la Ofensiva contra la Delincuencia Organizada”. Tomado el 12 de noviembre de 2013, de: http://www.ubijus.com/index.php?option=com_content&view=article&id=103&Itemid=122

¹⁸² Citado por Flores García, op.cit., p. 286.

¹⁸³ Carnelutti, Derecho Procesal Penal, p. 24-25.

El artículo 89 de la Constitución hidalguesa y el 2 de la Ley Orgánica en comento, establecen que el “Ministerio Público, representante del interés social, es una institución de buena fe, con autonomía técnica y administrativa para garantizar su independencia en la emisión de las resoluciones de su competencia”.

De suerte que podemos desde su definición, establecer que su naturaleza jurídica, es la de ser una Institución del Estado, que representa el interés de la sociedad y a caso, la institución con más poder de todo el Estado.

A la vez, tiene algunas características:

- Está presidido por un Procurador General, representante legal¹⁸⁴ e integrado por abogados¹⁸⁵.
- Independencia para resolver los asuntos de su competencia: no se encuentra sujeta a otra institución para determinar lo que le compete
- Autonomía técnica: en los asuntos propios de su naturaleza, él y sólo él sabe la manera de hacerlo, conforme a la ley.
- Autonomía administrativa: esta institución determinará por sí misma, cuál habrá de ser la forma de organización que mejor le convenga¹⁸⁶.

¹⁸⁴ De acuerdo con los artículos 91 de la CPEH; LOMPEH: 4 y 17, la Procuraduría General de Justicia del Estado, es la Dependencia del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y administrativa para garantizar su independencia, en la emisión de las resoluciones que al Ministerio Público le competen, estará a cargo de un Procurador General, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución.

¹⁸⁵ Los artículos 85, fracción II, 86 y 88, fracción II, son coincidentes en manifestar que para ser Procurador General, Subprocurador, Visitador General o Directores, se requiere tener título de Licenciado en Derecho.

¹⁸⁶ La PGJEH, conforme al artículo 18 de la LOMPEH, se integra de las unidades administrativas: “I.- Despacho del Procurador General de Justicia; II.- Subprocuraduría General de Justicia; III.- Subprocuraduría de Asuntos Electorales; IV.- Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad; V.- Visitaduría General; VI.- Dirección General de Averiguaciones Previas; VII. Unidad Especializada en el Combate al Secuestro. VIII.- Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General Justicia del Estado; IX.- Dirección General de Servicios Periciales; X.- Dirección de Control de Procesos; XI.- Dirección General de Administración y Finanzas; y XII.- Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría.- Además contará con las Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones, encargados de departamento, Mediadores, Conciliadores, Notificadores, oficialías de partes, Agentes del Ministerio Público, Agentes del Ministerio Público especiales, Agentes del Ministerio Público Especializados en justicia para adolescentes y las áreas que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y que determine el presupuesto”. De la misma manera, el artículo 24 faculta al Procurador

- De Buena fe: no prejuzgará en sentido alguno sobre la materialidad de los hechos que lleguen a sí.

Adicionalmente, algunos teóricos¹⁸⁷, han señalado otras características:

- Único (unidad en el mando): todos los funcionarios del Ministerio Público, constituyen un solo órgano y todos están sometidos a la dirección única, del Procurador.
- Indivisible: puesto que sólo existe una institución del Ministerio Público, que funcionará simultáneamente, a través de cualquier número de servidores públicos, que la representan impersonalmente, que actúan en nombre del órgano del que forman parte; sus agentes son sustituibles, pero su actuación será de tal manera uniforme, porque siempre representará a la sociedad.
- Imprescindible o irrecusable¹⁸⁸: es una institución necesaria en el proceso penal, siempre, por tener el monopolio de la acción penal.
- Para salvar su independencia e imparcialidad, sus servidores públicos¹⁸⁹ deben abstenerse de:
 - **I.-** Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en Dependencias o Entidades Públicas Federales, del Distrito Federal, Estatales o

General para que, considerando las necesidades del servicio, establezca la estructura interna de las unidades administrativas y subalternas de la Procuraduría, el número de agentes, secretarios y escribientes del Ministerio Público, el personal administrativo, técnico y operativo que laborará en cada una, así como el personal de las agencias del Ministerio Público, correspondiéndole expedir la normatividad interna necesaria para la coordinación y articulación de las unidades administrativas y las subalternas, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica de la institución.

¹⁸⁷ Florián y Flores García Fernando, *Las Partes en el Proceso*, Porrúa, México, 2005, pp. 285 y 298.

¹⁸⁸ Artículo 99.- El Procurador General, los Subprocuradores, Directores Generales, Directores, Subdirectores, agentes y secretarios del Ministerio Público y sus auxiliares no son recusables, pero deben excusarse dentro del término de veinticuatro horas, al que tengan conocimiento del impedimento en los negocios en que intervengan cuando exista alguna de las causales siguientes: ... (LOMPEH) ARTICULO 33. Los agentes del ministerio público deberán excusarse de conocer en la averiguación previa, de los asuntos en que intervengan, cuando concurra cualquiera de los impedimentos que establezca la ley, sin embargo no podrán ser recusados, ni con expresión de causa, sin perjuicio de la responsabilidad oficial en que incurran (CPPEH).

¹⁸⁹ Artículo 98.- Son incompatibles con el cargo de Procurador General, Subprocurador, Director General, Director, Subdirector, Coordinador, jefe de departamento y de agente, secretario y escribiente del Ministerio Público, así como de sus auxiliares directos; las funciones siguientes:...

Municipales, trabajos o servicios en instituciones privadas o en forma particular, salvo los de carácter docente siempre y cuando no interfiera con la prestación del servicio;

- **II.-** Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;
- **III.-** Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;
- **IV.-** Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador;

Se puede auxiliar el Ministerio Público, para desempeñar sus funciones, directa o indirectamente, de distintos sujetos¹⁹⁰:

¹⁹⁰ Artículo 79.- El Ministerio Público, en el ejercicio de su facultad de investigación, será auxiliado directamente por agentes de investigación o de seguridad, así como de peritos.- Serán auxiliares indirectos del Ministerio Público los demás Servidores Públicos Federales, Estatales y Municipales.- Artículo 80.- Los auxiliares indirectos del Ministerio Público, podrán actuar a petición de parte ofendida o de oficio cuando en el lugar no exista agente del Ministerio Público o existan detenidos en flagrante delito, poniendo sin demora alguna a disposición de la Autoridad Ministerial más próxima a los detenidos y las actuaciones correspondientes.- Artículo 81.- Los agentes de investigación actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en su función de investigación y persecución de los delitos, de acuerdo con las instrucciones que éste le dicte, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y los que emita la Autoridad Judicial.- Artículo 82.- Los peritos actuarán a petición del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que le corresponde al emitir los dictámenes; encargándose de buscar, preservar y obtener los indicios y medios de prueba, conforme a los principios técnico científicos apropiados, a fin de coadyuvar en la función de investigación y persecución de los delitos; y tendrán las siguientes funciones: I.- Realizar los dictámenes periciales oportunamente conforme a la especialidad, metodología pericial, así como a las normas y requerimientos respectivos; II.- Realizar oportuna y eficientemente las diligencias que le son encomendadas, debiendo entregar de inmediato al Ministerio Público el dictamen correspondiente; III.- Realizar los dictámenes que le soliciten las autoridades judiciales, cuando no exista conflicto de intereses en materia de peritación; y IV.- Las que le otorgue esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables.- ARTICULO 16. – (segundo párrafo) Los agentes de investigación desarrollarán las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta; así también, llevarán a cabo las citaciones, notificaciones, presentaciones u órdenes de detención que el Ministerio Público disponga. Asimismo, ejecutarán las órdenes de aprehensión, de comparecencia, de cateo y demás mandamientos que emita la Autoridad Judicial.- Los auxiliares del ministerio público, actuarán en acatamiento de las órdenes que les giren las autoridades

- Policías, de cualquier orden de gobierno, que realicen funciones preventivas, investigativas o reactivas;
- Peritos,
- Otros servidores públicos, de la Federación, Estados y Municipios.

2. Funciones.

La norma suprema nos marca en su artículo 21, cuáles son las funciones que tiene que desarrollar el Ministerio Público¹⁹¹:

- Investigar los delitos, con auxilio directo de las policías
- Ejercitar la acción penal ante los tribunales.

Esta función, como apuntábamos en el capítulo I, es la que se denominaba *policía judicial*, que otrora los jueces de lo criminal desarrollaban en el último tercio del siglo XIX. Investigar los delitos significa realizar toda clase de actividades permitidas por la ley, para saber, con base en pruebas obtenidas o que se puedan obtener, qué es lo que sucedió con aquel llamado que movió al Ministerio Público, recabando los medios o datos de prueba pertinentes para ello¹⁹².

En el caso particular del Estado de Hidalgo, el artículo 3 de la Ley Orgánica, establece qué es competencia del Ministerio Público, de la siguiente manera:

de la institución, debiendo remitir las actuaciones que practicaren con motivo de su función auxiliar, en un plazo que no exceda de setenta y dos horas. Podrán actuar de oficio o a petición de parte ofendida, cuando en el lugar no exista un agente del ministerio público o existan etenidos en flagrante delito, poniendo a disposición de la autoridad ministerial más próxima a los detenidos y actuaciones sin demora alguna.

¹⁹¹ Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.- El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial (CPEUM). Artículo 16. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a los agentes de investigación, quienes actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de dicha función. (CPPEH)

¹⁹² “**Artículo 149.** Durante la averiguación previa, el ministerio público deberá allegarse de los medios de prueba conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado” (CPPEH)

- “**I.-** Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás Autoridades del Estado;
- “**II.-** Investigar los delitos del orden común, que en los términos que la Ley considere sea competente, y ejercitar la acción penal, cuando proceda;
- “**III.- Realizar en uso de su facultad persecutoria ante los órganos judiciales, las diligencias propias para probar la existencia del delito y sus circunstancias, las peculiares del inculgado, así como la responsabilidad o no responsabilidad de éste;**
- “**IV.- *Proporcionar atención a las víctimas y ofendidos del delito durante el procedimiento;***
- “**V.-** Velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social;
- “**VI.-** Mantener el orden jurídico;
- “**VII.-** Exigir el cumplimiento de la pena;
- “**VIII.-** Cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal que establezca el Ejecutivo del Estado;
- “**IX.-** Proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación de las Leyes;
- “**X.-** Proteger los derechos e intereses individuales y sociales de los menores de edad, incapaces, ausentes, indígenas, adultos mayores y de instituciones de beneficencia pública, cuando éstos carezcan de la representación legal o judicial debida; o teniéndola existan intereses contrarios a los de éstos, conforme a las Leyes aplicables;
- “**XI.-** Intervenir de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo, y;
- “**XII.-** Las demás que le señalen otras disposiciones legales, Acuerdos y Convenios.”

Así, las anteriores, nos presentan una clara distinción de funciones, que podríamos comentar como genéricas, ya que de éstas se deducen atribuciones específicas, mismas que desarrollan los artículos siguientes de la ley.

En este trabajo, sólo nos interesan aquellas obligaciones persecutorias del Ministerio Público, en el proceso penal, que señala la fracción III. Al efecto, la LOMPEH, estatuye textualmente en su artículo 7, distintas atribuciones que detallan la actividad

del Ministerio Público sosteniendo la acción penal¹⁹³, dentro de las que queremos destacar aquellas que son exclusivas de esta institución, como poseedora de la acción

¹⁹³ LOMPEH: “**Artículo 7.-** Son obligaciones del Ministerio Público en el periodo de averiguación procesal: **I.-** Realizar las acciones necesarias, para formular pedimentos de cumplimiento de orden de aprehensión en el extranjero, observando la Ley de Extradición Internacional y los tratados celebrados para tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado; **II.-** Solicitar las medidas cautelares que procedan; **III.-** Solicitar a la Autoridad Judicial la expedición de orden de cateo para la captura del inculcado, en contra de quien se haya librado orden de aprehensión o para la búsqueda de objetos; **IV.-** Solicitar bajo su más estricta responsabilidad a la Autoridad Judicial, el arraigo del procesado, cuando no deba ser internado en prisión preventiva y existan motivos suficientes para temer que se sustraiga de la acción de la justicia; **V.-** Solicitar bajo su más estricta responsabilidad a la Autoridad Judicial, el arraigo de testigos, cuando hubiere la necesidad o el temor fundado de que se ausenten antes de que se les pueda declarar; **VI.-** Solicitar al juez la negativa de la libertad caucional del inculcado, aún cuando se trate de delito no grave, en los casos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Estado, cuando no haya sido solicitada al ejercitarse la acción penal; **VII.-** Impulsar el desarrollo expedito de los procesos a efecto de que se concluyan en los plazos de Ley; **VIII.-** Intervenir en la diligencia de declaración preparatoria e interrogar al inculcado; **IX.-** Ofrecer y aportar las pruebas conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como el delito y la responsabilidad penal del inculcado, la existencia de los daños y perjuicios, y a la cuantificación del monto de la reparación; **X.-** Intervenir en el desahogo de las pruebas admitidas al inculcado, cuando se prorrogue el plazo para resolver su situación jurídica; **XI.-** Promover, concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen ante los órganos judiciales en los procedimientos penales, para el debido esclarecimiento de los hechos, desahogando las vistas que se le den y formulando los pedimentos que procedan dentro de las mismas en los términos de Ley; **XII.-** Estudiar los asuntos de su competencia en que se le dé vista y promover lo procedente si se estima que existen hechos que pueden constituir delito, un delito diverso o un delito de personas distintas a las procesadas; **XIII.-** Solicitar el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios; **XIV.-** Solicitar al juzgador que el inculcado no vaya o resida en una circunscripción territorial determinada, cuando éste obtenga su libertad provisional, y en forma adicional para cualquier delito en las conclusiones acusatorias; **XV.-** Tramitar los incidentes penales ante el órgano judicial de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado; **XVI.-** Formular por escrito las conclusiones acusatorias en los términos señalados por la Ley, solicitando la imposición de las penas y medidas de seguridad procedentes, y precisando el monto de la reparación de los daños y perjuicios; **XVII.-** Formular por escrito conclusiones de no acusación en caso de estimarlo procedente, planteando las causas de exclusión de delito, de extinción de la acción penal, o la no responsabilidad penal; **XVIII.-** Impugnar oportunamente las resoluciones judiciales que le causen agravios e interponer los recursos procedentes, así como expresar los motivos de inconformidad correspondientes; **XIX.-** Solicitar a la Autoridad Judicial el aumento de la garantía de la reparación de daños y perjuicios exigida para la obtención de la libertad caucional, o una vez acreditado el monto de la reparación de daños y perjuicios, hacer el pedimento para que se requiera al inculcado, la garantía cuando no se le hubiere fijado tal garantía por falta de cuantificación al concederle su libertad caucional; **XX.-** Solicitar al Juez ampliar o corregir las diligencias desahogadas en instrucción dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la citación para la audiencia de vista; **XXI.-** Asistir a la audiencia de vista y en su caso interrogar al inculcado, o formular alegatos por escrito o verbalmente; **XXII.-** Comunicar al Procurador General, la resolución ejecutoriada que se dicte en el proceso, en la que se decreta la libertad absoluta de los autores o partícipes contra quien o quienes previamente se había ejercitado acción penal en virtud de no haberse demostrado su responsabilidad penal, a efecto de que éste autorice la reanudación de la investigación; **XXIII.-** Remitir mensualmente a la Unidad de Vigilancia de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad y Penas Sustitutivas, el informe de sentencias

penal, y otras que podríamos catalogar como comunes a las partes en el proceso. En éstas, se incluyen:

IX.- Ofrecer y aportar las pruebas conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como el delito y la responsabilidad penal del inculpado, la existencia de los daños y perjuicios, y a la cuantificación del monto de la reparación;

XVI.- Formular por escrito las conclusiones acusatorias en los términos señalados por la Ley, solicitando la imposición de las penas y medidas de seguridad procedentes, y precisando el monto de la reparación de los daños y perjuicios;

Sobre este mismo respecto, el CPPEH, establece que el objeto exclusivo de la acción penal, radica en solicitar las órdenes de aprehensión o comparecencia; la aplicación de las penas y medidas de seguridad, y la reparación de daños y perjuicios¹⁹⁴. Que el Ministerio Público tiene la carga de probar en contra de la presunción de inocencia, la existencia del delito y de la responsabilidad penal, aportando las pruebas conducentes al debido esclarecimiento de los hechos y la comprobación del cuerpo del delito, de la responsabilidad o no del inculpado, de la existencia de los daños y perjuicios, la cuantificación del monto de su reparación, haciendo las promociones conducentes al desarrollo y terminación regular de los procesos¹⁹⁵.

Al ser servidores públicos, y para controlar el adecuado ejercicio de sus funciones, los integrantes del Ministerio Público tienen que cumplir una gama particular de

condenatorias que hayan causado ejecutoria, para integrar el registro de datos sobre ejecución de penas; y **XXIV.-** Las demás que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

¹⁹⁴ CPPEH, “**ARTICULO 4o.** En materia penal al Ministerio Público corresponde **el ejercicio exclusivo de la acción penal.** la cual tiene por objeto: I. *Solicitar las órdenes de aprehensión y de comparecencia* que legalmente procedan; II. *Solicitar la aplicación de las penas y medidas de seguridad* que establezcan las leyes y disposiciones penales aplicables; y III. *Solicitar la reparación de los daños y perjuicios* en los términos establecidos por la ley penal.”

¹⁹⁵ CPPEH, **ARTICULO 11.** Todo individuo se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su responsabilidad penal conforme a la ley. “**El ministerio público tiene la carga de la prueba de los hechos imputados y de la responsabilidad penal.** En caso de duda debe de absolverse al inculpado. **ARTICULO 32.** En ejercicio de la acción penal, y durante el proceso, corresponde al ministerio público: **V. Durante el proceso, ofrecer y aportar las pruebas conducentes al debido esclarecimiento de los hechos y a la comprobación del cuerpo del delito, de la responsabilidad o no responsabilidad del inculpado, de la existencia de los daños y perjuicios y a la cuantificación del monto de su reparación;** **X. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes al desarrollo y terminación regular de los procesos.”**

deberes profesionales e institucionales, que se encuentran en los artículos 101 y 105, de la LOMPEH. Estos numerales rezan, mutatis mutandis, que deben de cumplir sus funciones imparcialmente y sin discriminación de persona a alguna, además de lo que al respecto menciona la LRSP, para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia¹⁹⁶.

De la misma forma, ante el incumplimiento que anuncia la parte final del artículo 105, justo arriba de esta línea, sobrevendrán las consecuencias de declarar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, al tenor de lo que marca el artículo 107, que se transcribe:

¹⁹⁶ **Artículo 101.-** Los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones, observarán las obligaciones inherentes a su empleo, cargo ó comisión y actuarán con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia. **Artículo 105.-** Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, además de las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tendrán las siguientes obligaciones: **I.-** Observar estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; **“II.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo; III.-** Impedir por los medios que tuviera a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, los servidores públicos que tengan conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; **IV.-** Prescindir de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el Artículo 98 de esta ley; **V.-** Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones, que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; **VI.-** Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción; **VII.-** Prescindir de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos aplicables; **VIII.-** Participar en operativos en coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; **IX.-** Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho; **X.-** Prescindir divulgar o revelar la información que con motivo de su actuación conozcan, con las excepciones que determinen las Leyes; **XI.-** Prescindir en el desempeño de sus funciones, de auxiliarse por personas no autorizadas por la Ley; **XII.-** Usar y conservar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones; **XIII.-** Prescindir del abandono de sus funciones, comisión o servicio que tenga encomendado, salvo causa justificada; **XIV.-** Evitar el uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; **XV.-** Someterse a los procesos de evaluación del desempeño, de conformidad con las disposiciones legalmente aplicables; **XVI.-** Proporcionar en forma veraz y en los términos que le sean solicitados por su superior jerárquico, toda información que le sea requerida; **XVII.-** Observar las disposiciones legales, normativas, acuerdos, circulares y demás emitidas por el Procurador General; y **XVIII.-** Las demás que se determinen en esta Ley y otras disposiciones legalmente aplicables. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar a la sanción correspondiente, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legalmente aplicables.

“Artículo 107.- Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:

“I.- Incumplir, retrasar o perjudicar la debida actuación del Ministerio Público;

“II.- Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción, que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o Autoridad;

...

“IV.- Omitir la práctica de las diligencias necesarias para cada asunto;

“V.- Omitir la solicitud de los dictámenes periciales correspondientes;

...

Destacamos de la lista que antecede, como obligaciones específicas del Ministerio Público durante el proceso penal y su actuación como servidor público, las que enseguida se vuelve a hacer relación, toda vez que son fundamentales para comprender el análisis del problema de investigación planteado.

En síntesis, tenemos que los Agentes del Ministerio Público, deben siempre de mantener la independencia y autonomía de su investidura, así como imparcialidad, no obstante el estado del proceso penal en el que desempeñen la representación de la sociedad.

Y concretamente, los Agentes del Ministerio Público son los únicos facultados para ejercitar la acción penal, que tiene por objeto solicitar la detención de las personas para que se les procese, que se impongan las penas y medidas de seguridad y que se reparen los daños y perjuicios.

Uno de los aspectos más relevantes y que dan un carácter completamente distinto al proceso penal, a partir de las reformas de junio de 2008, como se dijo en el primer capítulo, fueron que al Ministerio Público se le retiró la posibilidad de crear pruebas, sustituyéndola por la de buscar datos que puedan constituir pruebas en la

inmediación judicial y contradicción de partes; y por otra parte, que la acción penal deja de ser cien por ciento pública, para dar paso a la acción penal privada, lo que hace romper, para algunos delitos muy específicos, el monopolio de esta posibilidad de abrir juicios, que venía desempeñando.

Durante el proceso penal, deben de adoptar una actitud propositiva, ofreciendo y aportando pruebas para esclarecer los hechos, comprobar el los elementos del delito, la responsabilidad del inculpado, los daños y perjuicios, y la cuantificación del monto de la reparación, puesto que a esta Institución le compete esa carga procesal¹⁹⁷. También, deben de formular en forma escrita, sus conclusiones acusatorias, manifestando su pretensión punitiva, de la que no es excepción la reparación de daños y perjuicios, a la víctima u ofendido.

Es importante para el análisis que se realizará en el capítulo siguiente, tener en consideración las funciones, facultades y prohibiciones que tiene el Ministerio Público para su ejercicio.

D. La Víctima u Ofendido y su Asesor Jurídico

1. Estructura

La víctima, aquel que expuso su queja o querrela, ante el Ministerio Público, para que actuara y procediera a la investigación de los hechos, con la finalidad de encontrar la verdad histórica y saber si en esta historia, se pudo haber configurado un hecho que la ley castigue como delito, es también una parte en el proceso.

Como hacíamos mención líneas arriba, arduo trabajo ha sido en la vertiente del humanismo penal, recuperar el carácter que primordialmente tuvo la víctima, como parte acusadora. Una realidad observada y comprobada, es que el sistema mixto

¹⁹⁷ El concepto de carga procesal lo diseñó Goldschmit, en 1924, para hacer relación de los deberes de las partes dentro del proceso.

inquisitivo, y primordialmente, el Ministerio Público, con sus vicios, ha dejado mucho a deber a la víctima.

El olvido de la víctima fue tal que jamás se había hablado de ella en la Constitución Mexicana, sino hasta el año 1993, en que el artículo 20, la incluyó en el último párrafo de este artículo, después de toda la lista de derechos que en el proceso tiene el inculpado, bajo la siguiente fórmula:

“En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes.

En la doctrina y la jurisprudencia anterior a esta época, como ya lo pudimos advertir en el apartado preliminar de este capítulo, no se consideraba que la víctima tuviera el carácter de parte en el proceso penal. Ejemplo de esta forma de pensar, se encuentra las siguientes tesis¹⁹⁸:

PROCESO PENAL, PARTES EN EL. Hay que distinguir entre parte en un proceso y parte o persona ofendida en el delito que da origen a ese proceso. Aunque la ley misma los designa con el mismo vocablo, con la misma palabra "parte", en realidad se trata de dos personalidades con facultades distintas: la primera corresponde a la parte litigante en la controversia penal a que ha dado origen la comisión del delito, y con tal carácter tiene derecho a intervenir en el procedimiento criminal, haciendo las gestiones e interponiendo los recursos que la ley le concede. La segunda personalidad corresponde a la persona que ha sido afectada con la infracción penal cometida; persona que, aun siendo la principal o única víctima del delito, no puede, sin embargo, ejercer todos los derechos ni

¹⁹⁸ Registro: 253139. [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 97-102, Sexta Parte; Pág. 171, pronunciada por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en el Amparo en revisión 572/76. Benito Barnett Chuc. 15 de febrero de 1977.

Registro: 305329. [TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXXIV; Pág. 2483. Primera Sala de la SCJN. Amparo penal en revisión 9962/44. 21 de junio de 1945. Unanimidad de cinco votos.

hacer valer todos los recursos que pueden poner en práctica las partes litigantes en el juicio criminal. El artículo 21 de la Constitución Política de la República, determina que la persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público; por otra parte, el delito de abuso de confianza, solamente se perseguirá a petición de parte ofendida, lo cual sólo puede significar que el Ministerio Público, en ese caso, no podrá perseguir el delito, sino a solicitud de la persona ofendida; pero es indudable que si esta persona presentó su queja ante el Ministerio Público y en vista de esta queja, el representante de la sociedad inició el procedimiento penal correspondiente, la persona ofendida no puede pretender intervenir en el procedimiento penal, ejerciendo funciones propias de parte acusadora o perseguidora del delito, que corresponden de una manera exclusiva, al representante de la sociedad. Es verdad que la persona ofendida, como directamente afectada por el acto criminal que sólo puede perseguirse a petición suya, tiene ciertos derechos para que su denuncia encuentre debido apoyo; o, en su caso, para conceder perdón al transgresor de la ley por el acto cometido; cuando concurren los siguientes requisitos: que el delito no se pueda proseguir sin previa querrela, que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público, y que se otorgue por el ofendido o un legítimo representante; pero si la persona ofendida, pretende que se le reconozca el carácter de parte litigante, con facultades para intervenir en el proceso, y aun para formalizar su acusación criminal, en los términos y en la oportunidad que juzgue convenientes, tal pretensión es absolutamente inadmisibles, pues entonces se constituiría en parte acusadora, con atribuciones que sólo corresponde ejercer al Ministerio Público.

OFENDIDO. RECURSOS EN EL PROCESO PENAL QUE NO LE CORRESPONDEN Y QUE SOLO PUEDEN HACERLOS VALER LAS PARTES. Como conforme al artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, el ofendido no es parte en el procedimiento penal y siendo que el numeral 365 de dicho código adjetivo únicamente autoriza a apelar al Ministerio Público, al inculpado y a sus defensores, y el recurso de revocación previsto en el artículo 361 del invocado ordenamiento, solamente procede contra los autos respecto de los cuales no concede ese código el recurso de apelación, es inconcuso que la parte ofendida en dicho procedimiento no tiene derecho a hacer

valer ningún medio de impugnación de los que se señalan en el invocado ordenamiento adjetivo, aun cuando se hubiesen acordado en el proceso promociones que hayan presentado, por lo que contra los acuerdos que recaigan a las mismas, está en aptitud de interponer juicio de garantías, sin tener obligación de agotar previamente los referidos recursos.

Como no nos es extraño, la presión social obligó al Estado a dar una mayor protección a las víctimas, siendo así que para el año 2000¹⁹⁹, de nueva cuenta se reformó el artículo 20 de la Constitución, para contemplar en dos apartados, los derechos garantizables para el inculcado y para la víctima. Éste segundo intento, quedó así:

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

...B. De la víctima o del ofendido:

“I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

“II.- Coadyuvar con el ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

“Cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

“III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

“IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

“La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

“V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

¹⁹⁹ Decreto por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la CPEUM, publicado en el DOF el jueves 21 de septiembre de 2000. Visible online: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_149_21sep00_ima.pdf

“VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

Como podemos advertir, la gama de derechos del ofendido se aumentó considerablemente, teniendo ahora la posibilidad de combatir las resoluciones por las cuales el Ministerio Público determinara el archivo de la averiguación previa. A esta reforma Constitucional, como ya comentábamos, de manera algo tardía, en el año 2010, se consideró que era el reconocimiento formal, indirecto, del sujeto pasivo del delito, como parte en el proceso penal.²⁰⁰

Obligaciones del Ministerio Público para con la Víctima u Ofendido

Acordes con estas disposiciones constitucionales, la LOMPEH estatuyó las obligaciones del MP para con la víctima u ofendido, en un listado de 16 fracciones²⁰¹,

²⁰⁰ Vid supra nota al pie 10.

²⁰¹ LOMPEH, Artículo 8.- Son obligaciones del Ministerio Público con la víctima o el ofendido las siguientes: I.- Proporcionar asesoría jurídica, desde la primera oportunidad en que tenga contacto la víctima o el ofendido, con la autoridad y durante cualquier etapa del procedimiento; II.- Informar sobre el desarrollo del procedimiento y de las garantías que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes locales de la materia; III.- Expedir las copias de las constancias que el ofendido o su asesor jurídico le soliciten; IV.- Notificar las determinaciones sobre el no ejercicio de la acción penal, sobre la reserva o archivo del expediente de averiguación previa; V.- Vigilar que en el proceso le sean notificadas las resoluciones en términos de Ley, salvo aquellas que sólo deban ser notificadas al Ministerio Público; VI.- Informar de los recursos que la Ley prevé en su favor; “VII.- Hacer de su conocimiento que podrá coadyuvar con el Ministerio Público a partir del auto de radicación; VIII.- Recibir todos los datos o elementos de prueba que le aporten, por sí o por conducto de su asesor jurídico, en la averiguación previa para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal; y en el proceso para la comprobación del delito, y la responsabilidad penal, la reparación de los daños y perjuicios así como su cuantificación; IX.- Restituir en el goce de sus derechos al ofendido cuando le sea solicitado en los términos previstos en la Ley adjetiva de la materia; X.- Solicitar al juzgador que decrete el embargo precautorio para garantizar la reparación de los daños y perjuicios; XI.- Otorgar las facilidades y providencias necesarias, para evitar que se ponga en peligro la seguridad de la víctima o el ofendido, al identificar al probable responsable del delito; XII.- Tomar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a la víctima o el ofendido, cuando se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en coordinación con otras instituciones competentes; XIII.- Comunicar por los medios reconocidos por la Ley de la materia a la representación diplomática o consular del país cuando la víctima u ofendido sea extranjero, haciéndole de su conocimiento este derecho a efecto de estar en aptitud de solicitar la asistencia necesaria; XIV.- Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, en estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones aplicables; XV.- Informar en los casos procedentes en que desee otorgar el perdón, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto; XVI.- Dictar las medidas de asistencia médica, psicológica, social, legal de urgencia que requieran. Cuando el Ministerio Público lo estime necesario tomará las medidas

Por su parte, el CPPEH, por cuanto hace al proceso penal, reconoció los propios derechos que la Constitución ya le concedía, para hacerlos operativos. Apuntábamos en el preliminar de este capítulo, que el ofendido o víctima del delito, en el proceso, tiene la capacidad de reconocérsele, de oficio, capacidad y legitimación procesal, como coadyuvante del Ministerio Público, aunque su participación está acotada a poder hacer valer sólo lo correspondiente a la reparación del daño, directamente.

La reforma Constitucional por la cual se instituyó un nuevo sistema procesal penal, en el año 2008, también tocó lo relativo a los derechos del sujeto pasivo de la conducta delictiva. Para esto, se retocó de nueva cuenta el artículo 20, configurándolo en tres apartados, siendo el tercero, el correspondiente a esta parte procesal en estudio, que se pasa a transcribir:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

“C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

“I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

“II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

“Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

“III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

“IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

“La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

conducentes para que la atención se haga extensiva a otras personas; y XVII.- Las demás que le señalen las Leyes y otras disposiciones aplicables.

“V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

“El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

“VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

“VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

En este contexto, se aumentó la gama de protección de los derechos de la parte pasiva de la conducta delictiva, a tener participación plenamente activa en el proceso, ya no sólo con la tutela o el visto bueno del Ministerio Público.

En tal afán protector de los derechos de este estrato vulnerable de la sociedad, el Congreso de la Unión, en el año 2012, aprobó una Ley General de Víctimas, que previo el desistimiento de una controversia constitucional por el Presidente de la República, se publicó el 9 de enero de 2013 en el DOF. Dicha ley viene a estatuir de manera integral los derechos que pueden gozar las víctimas del delito, en todo el país, incluyendo frente a la Federación. En dicho sentido, la Ley General de Víctimas reformó o derogó los derechos de los que gozan las víctimas en todas sus dimensiones, conforme a las leyes estatales en la materia, o bien, las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Penales²⁰².

²⁰² Artículo 1. La presente Ley general es de orden público de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o, párrafo tercero, artículo 17, y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.– En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.– La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo

En lo que nos interesa, que es desentrañar la estructura normativa que configura la víctima, podemos citar los artículos siguientes de la LGV:

Artículo 4. Se denominarán *víctimas directas aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito* o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y toda persona que de alguna forma sufra daño o peligro en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima son víctimas indirectas.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, e independientemente de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo.

La gama de veintinueve derechos que establece el artículo 7 de esta Ley General²⁰³, hacen palidecer a aquellos tímidos esbozos de 1993, que en un principio, y tal vez, a regañadientes, se integraron en el artículo 20 de la CPEUM.

o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

²⁰³ LGV: Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.- Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. Derecho a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas; II. Derecho a solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a un nuevo trauma; **III. Derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;** IV. **Las víctimas, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole, tienen derecho a la protección del Estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, con respeto a su dignidad y privacidad.** Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a

Particularmente, destaco que el principal derecho de los que se conceden a la víctima en esta LGV, es el de la verdad, la justicia y la reparación integral; a la protección del Estado, que tutele su estado físico y psicológico. En lo procesal, sin duda, es el que

contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos; V. Derecho a solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley; **VI. Derecho a solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;** VII. Derecho a obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas; **VIII. Derecho a conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;** IX. Derecho a ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva, cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie; X. Derecho a la notificación de las resoluciones que se dicten en el Sistema relativas a las solicitudes de ingreso y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral; XI. Derecho a que su consulado sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras; XII. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIII. Derecho a retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad; XIV. Derecho a acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional; XV. Derecho a ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales adelantados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVI. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral; XVII. Derecho a que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena; XVIII. Derecho a no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley; XIX. Derecho a recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad; **XX. Derecho a acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;** XXI. Derecho a tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos; XXII. Derecho a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño; **XXIII. Derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;** XXIV. Derecho a expresar libremente sus opiniones y preocupaciones ante las autoridades e instancias correspondientes, y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses; **XXV. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;** XXVI. Derecho a que se les otorgue, en los casos que procedan, la ayuda provisional/humanitaria; XXVII. Derecho a recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no hablen el idioma español o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual; XXVIII. Derecho a trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad; XXIX. Derecho a contar con espacios colectivos donde se trabaje el apoyo individual o colectivo y que le permitan relacionarse con otras víctimas, y XXX. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

establecen las fracciones XX, XXIII y XXV: acceder a la justicia para determinar la responsabilidad delictiva, participar activamente en la búsqueda de la verdad, y ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos.

También es importante, el que las víctimas tengan derecho a la asistencia y atención, que comprende la atención, la información, orientación y acompañamiento jurídico, para facilitar su acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral²⁰⁴.

Como ya apuntábamos, las víctimas tienen derecho a acceder a la justicia, y esto se logrará a través de un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos²⁰⁵.

En el proceso penal, concretamente, los artículos 12, 13, 17 y 132 de la LGV, puntualizan una amplia gama de derechos procesales, que puede la víctima ejercer: respecto del proceso mismo, de la reparación del daño, del reconocimiento como sujetos procesales y frente al Ministerio Público²⁰⁶.

²⁰⁴ LGV, artículo 9, segundo párrafo: Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial. *...Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con miras a facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.*

²⁰⁵ LGV, artículo 10.

²⁰⁶ LGV, “**Artículo 12.** Del mismo modo las víctimas gozarán de los siguientes derechos: I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos; II. A que les sea compensando en forma

expedita y justa. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de las reparaciones, incluido el pago de la compensación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la compensación, el Ministerio Público está obligado a hacerlo; III. A Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Así mismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas; IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento de la ley en la materia; esto incluye su derecho a elegir libremente a su representante legal; V. A tener derecho a la segunda instancia y a otros recursos ordinarios y extraordinarios en los mismos casos y condiciones que el procesado y en los demás que designen las leyes; VI. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño; VII. A comparecer a la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales, en caso necesario; VIII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de amenaza, intimidación y represalia; IX. A expresar libremente sus opiniones y preocupaciones ante las autoridades e instancias correspondientes de procuración y administración de justicia, y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses; X. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos; XI. A obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en la que intervengan; XII. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño; XIII. A ofrecer o solicitar la revalorización de la prueba a través de peritajes independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a derechos humanos; XIV. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a discutir sobre sus derechos y a estar presente en la misma; XV. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución; XVI. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que asesore a las autoridades competentes sobre la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar también que grupos de esos expertos revisen, informen y lleven a cabo recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas. ...**Artículo 13.** Adicionalmente a lo señalado en las leyes aplicables, la reparación integral comprende: I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito o la violación a alguno o algunos de los derechos humanos; II. La restitución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial; III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral. Se entiende por daño moral, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria. En los casos en los que el delito constituye una violación grave a los derechos humanos, se presumirá el daño moral de la víctima;

La asesoría jurídica, que es el otro hemisferio de este sujeto procesal, es un derecho de las víctimas, que culmina con la mejor protección de su esfera jurídica en el proceso penal. La LGV se refiere a la Asesoría Jurídica, como un servicio que todos los órdenes de gobierno tienen que brindar inmediatamente a las víctimas del delito,

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; VI. En casos de delitos o violaciones graves a derechos humanos al pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, así como los gastos de transporte, alojamiento o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio si la víctima reside en municipio o delegación distinto al del enjuiciamiento. ...**Artículo 17.** Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no fuese su deseo apersonarse en el mismo, serán representadas por un asesor jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia. ...**Artículo 132.** Corresponde al Ministerio Público. Además de los deberes establecidos en el artículo 12, el Ministerio Público, en el ámbito de su competencia, deberá: I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada; II. Vigilar el cumplimiento de los deberes aquí consagrados, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas; III. El solicitar el embargo precautorio de los bienes susceptibles de decomiso o extinción de dominio, a fin de garantizar la reparación integral del daño sufrido por la víctima, así como el ejercicio de otros derechos; IV. Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario; V. Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de esta Ley; VI. Dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio; VII. Solicitar la reparación del daño de acuerdo con los criterios señalados en esta Ley; VIII. Informar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos que ofrece la Ley a través de instituciones como la conciliación y la mediación, y a garantizar que la opción y ejercicio de las mismas se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad; IX. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso, yX. Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le deberán informar que pesa sobre ella el deber de no someter los mismos a cremación. Dicho deber sólo puede ser impuesto a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia... **Artículo 133.** Corresponde a los ministros, magistrados y jueces, en el ámbito de su competencia: ...VII. Velar por que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia; ...VIII. Permitir participar a la víctima en los actos y procedimientos no jurisdiccionales que solicite, incluso cuando no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia; ...IX. Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses; ...

que incluya información y asesoría (completa y clara) sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos, etcétera, a las que tenga derecho, para defender sus intereses, instituyéndose, inclusive, de modo obligatorio, una asesoría jurídica federal, gratuita²⁰⁷.

El sistema de la LGV, establece que serán consideradas con este carácter, cuando ingrese a un sistema, por parte de la presentación de la denuncia, queja en materia de derechos humanos o la comunicación de la propia víctima, ante cualquier autoridad²⁰⁸, estando obligados a recibirla: El Ministerio Público, los Defensores Públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y las Comisiones de Derechos Humanos²⁰⁹. El reconocimiento de su condición, le permitirá²¹⁰:

- Acceder a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, y
- En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad en que ésta se vea involucrada, y todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada. El subsecuente artículo 134, establece las funciones que en favor de las víctimas tiene que desempeñar el Asesor Jurídico Federal de las Víctimas²¹¹.

²⁰⁷ LGV, artículos 48, 49 y 66.

²⁰⁸ LGV, artículo 108.

²⁰⁹ LGV, artículo 109.

²¹⁰ LGV, artículo 114.

²¹¹ LGV, artículo 134, I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral; II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley; III. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad; IV. Formular denuncias o querrelas; V. Representar a la víctima en todo procedimiento penal; VI. Informar y asesorar a la víctima sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad, yVII. Vigilar

Estatuye además, en su artículo 176, la Asesoría Jurídica Federal, institución novedosa, más o menos basada en la vigente para la defensoría pública, sólo que busca su actualización sólo por cuanto hace a las víctimas, contará con una estructura compuesta por asesores jurídicos, peritos y profesionistas técnicos, para la defensa de los derechos de las víctimas²¹².

Es importante mencionar que en Hidalgo, se promulgó en el año 2008, una Ley de Atención a Víctimas del Delito, misma que con esta Ley General, se ha visto superada e inclusive derogada. Y que también, conforme a las reformas de agosto de 2013, se incluyó la posibilidad de que el servicio de asesoría jurídica sea proporcionado por el Estado y gratuitamente²¹³.

2. Funciones

El CPPEH establece las funciones que en el proceso penal puede desempeñar la víctima u ofendido, así como su asesor jurídico²¹⁴. La persona ofendida, tiene derecho a recibir asesoría jurídica, a ser informado del desarrollo del proceso, obtener copias del expediente, recibir asistencia médica urgente, a estar presente en todos los actos procedimentales; a coadyuvar con el MP y estar presente en las diligencias que también lo esté el inculpado; a que se le satisfaga la reparación del daño y realizar todos los actos tendientes a ello, como puede ser, que se le notifiquen las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, solicitar embargos precautorios y aseguramientos de bienes, a que se le restituya en el goce de sus derechos, y entre otros, a realizar conclusiones respecto de la reparación del daño e impugnar.

la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el asesor jurídico federal de las víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público.

²¹² LGV, artículo 176.

²¹³ CPPEH, artículo 44bis, segundo párrafo: *Cuando el ofendido no tenga los recursos necesarios para contratar a un abogado particular, solicitará al ministerio público o al juzgador, en su caso, le sea asignado un asesor jurídico con remuneración a cargo del Estado.*

²¹⁴ CPPEH, artículo 43.

Como vemos, es completamente una parte en el proceso penal, que coadyuva con el Ministerio Público a hallar la verdad de los hechos, pero también, en tutela de un interés propio: la indemnización del daño ocasionado por el delito.

Destaco de lo anterior, que el ofendido y su asesor jurídico, no son parte esencial en el proceso, cuando debieran de serlo, ya que sólo lo son el Ministerio Público, el Inculpado y su defensor, ya que el ofendido *puede* participar en el proceso penal, y entonces, tendrá el pleno uso y goce de los derechos que le concede la ley.

El ofendido, dentro del proceso, cuenta con la funcionalidad de poder presentar conclusiones, en la etapa de juicio, por cuanto hace exclusivamente a la reparación de daños y perjuicios²¹⁵.

Sin duda alguna, la mayor atribución que a partir de las reformas de 2008 gozan las víctimas es la de poder ejercitar la acción penal privada, en algunos casos, abriendo fuertemente el monopolio que hasta aquel tiempo ejerció el Ministerio Público. Cuestión que no debemos de perder de vista es esta, ya que nos ayudará a solucionar la problemática planteada en esta investigación.

Y corolario de esto, son las atribuciones del asesor jurídico, que en el ámbito local, son de asesoría y representación de la víctima, conforme al artículo 43, pero la LGV, a través de la Asesoría Jurídica Federal que instituyó, tiene algunas adicionales²¹⁶, como asistir y asesorar a la víctima desde que tenga contacto con la autoridad, representarla en todos los procedimientos y juicios; proporcionarle información clara, accesible, oportuna y detallada, la información que requiera; tramitar lo relativo a órdenes de protección, entre otras.

²¹⁵ CPPEH, artículo 433.

²¹⁶ LGV, artículo 179.

E. El Inculpado

1. Estructura

El inculpado o imputado, o defenso, es aquel sujeto que en la relación material, probablemente realizó el hecho delictivo y lesionó a la víctima en sus bienes jurídicos. Parte activa del delito, y pasiva del proceso, sobre el cual recaerá la acusación, que resentirá la furia del Estado que se blande contra suya, por haber cometido el hecho punible, y que tendrá como límites a esta violencia del Estado, una serie de derechos que establece verticalmente la Constitución.

Por esta condición, y basándonos en el humanismo penal, se volvió el sujeto centro de atención y de todos los derechos, dentro del proceso penal, teniendo por muchísimos años, un papel más importante que el de la víctima en el delito. El señalamiento de responsabilidad, esto es, su imputación como autor o partícipe del hecho delictuoso es el que le habrá de dar estructura. Esta imputación, en primer instancia, puede corresponder a la víctima; en aquellos casos en que la víctima es un sujeto de derechos más bien difuso, la investigación o el señalamiento de alguien más es el que le dará ese carácter y la potestad de gozar de los derechos y realizar las funciones procesales que le corresponden.

Le son dadas distintas denominaciones, según sea el estado procesal en el que se impute la comisión del hecho delictuoso²¹⁷:

“ARTICULO 34. Para los efectos de este Código, tiene carácter de inculpado la persona a quien se atribuya la comisión de un delito, de indiciado en la averiguación previa, de procesado a partir del auto de radicación hasta que se dicte sentencia definitiva y de sentenciado a partir de que se dicte aquella, aunque no haya causado ejecutoria.

El imputado, para conformar su esfera de confort, goza, conforme a la Constitución, de esta gama de derechos:

²¹⁷ CPPEH, artículo 34.

“Artículo 20. ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

“I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

“II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

“III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

“La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

“IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

“V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

“En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

“VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

“El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlos. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos

excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

“VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

“VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

“IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

“La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

“En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Reproducción de estos derechos y principios del proceso penal, la señalan los artículos 15 y 36 del CPPEH²¹⁸.

²¹⁸ ARTICULO 15. Además de los derechos señalados en el artículo 36 de este Código, el procesado tendrá las siguientes: I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, en los términos previstos por este Código;– II.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la autoridad judicial, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria; III.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra; IV.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa; y V.- A una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez en el proceso o el ministerio público durante la averiguación previa, le designarán un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos procedimentales y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. **ARTICULO 36.** Cuando el inculpado fuese detenido o comparezca ante el ministerio público, se le harán saber los siguientes derechos: I. A tener una defensa adecuada en los términos de la fracción V del artículo 15 de este Código; II. A no ser obligado a declarar y, si desea hacerlo, deberá estar asistido

2. Funciones

Prácticamente, el inculpado no tiene función alguna que ***deba*** desempeñar dentro del proceso, puesto que sólo son ***potestades*** las que tiene asignadas. Tal vez sí tenga la primordial obligación, de nombrar un defensor o persona de confianza que lo asista, pero si no quiere o no puede nombrarlo, la autoridad que lleve el asunto, Ministerio Público o juzgador, deberán de hacerlo, señalando al defensor oficial²¹⁹. Otra potestad, es de pedir al Juez, que autorice a un abogado titulado, o pasante, para que se imponga de los autos y determine si acepta o no, asumir la defensa²²⁰. Particular función del procesado, será la de concurrir a las audiencias. Como auténtica parte, tiene la capacidad de carearse o interrogar directamente con quien deponga en su contra. Existe una consideración particularísima en la audiencia de vista, que es la prerrogativa de hacer uso de la palabra, en último lugar²²¹.

F. El Defensor

1. Estructura

de su defensor; III. A que su defensor esté presente en todas las diligencias de averiguación previa en que intervenga; IV. A obtener su libertad caucional, en los casos que sea procedente; V. Que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, pudiendo consultar el expediente por sí mismo o a través de su defensor; VI. Que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca y que sea posible desahogar dentro del plazo que prevé el párrafo segundo del artículo 388 del presente Código; asimismo, que se le auxiliará para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar de la averiguación; y VII. A solicitar al ministerio público el no ejercicio de la acción penal, cuando éste sea procedente en los términos del artículo 390 de este Código, fundando legalmente su solicitud.- Para los efectos de las fracciones I, II y III se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, personalmente si estuvieren presentes, o utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer.- Cuando en lo previsto por la fracción VI de este artículo, no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el indiciado o su defensor, consignadas que sean las diligencias de averiguación previa, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas.

²¹⁹ CPPEH, artículo 40.

²²⁰ CPPEH, artículo 39, último párrafo.

²²¹ CPPEH, artículo 436.

Para que pueda alguien convertirse en defensor, debe de tener la pasantía o título profesional de abogado o licenciado en Derecho, contando con la autorización, ya fuera a través de un permiso o cédula con efectos de patente, para ejercer la profesión, por parte de la institución de profesiones respectiva, que en nuestra realidad, es la Dirección General de Profesiones de las Secretarías de Educación Pública, de la Federación o del Estado de Hidalgo.

El acto que definitivamente dará personería al defensor, es su designación, por parte del inculpado o la autoridad, en suplencia de éste, así como su aceptación y protesta del cargo, frente de la autoridad que lleve el procedimiento. Para el caso del proceso, si en la averiguación previa no asumió el cargo, tendrá que ser en el momento pertinente, pero siempre²²², estando presente su defendido, esto es, que no se halle prófugo de la acción de la justicia.

El defensor tiene como fin el garantizar al defendido un debido proceso, puesto que hará valer todo lo que corresponda a hacer valer su dignidad, así como ser él el responsable de aportar elementos para la contradicción probatoria y postulatoria, si ese fuera el mejor modo como el inculpado se enfrente a la imputación y/o acusación.

La gama de derechos que tiene el defensor, son los que establece el artículo 37 del CPPEH, y que se reducen a poder imponerse de los autos, obtener copias de éstos, comunicarse directa y personalmente con el inculpado, en cualquier momento.

La defensa puede ser de dos clases: pública y privada. La defensa pública la patrocinará el Estado, para garantizar el debido proceso penal y el acceso a la justicia, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica²²³. En el Estado de Hidalgo, la defensa pública se arregla conforme a su Ley Orgánica, que fue publicada

²²² CPPEH, artículo 41. Establece que el defensor, desde la averiguación previa, mientras no se le revoque la designación, seguirá teniendo tal carácter.

²²³ LODPEH, artículo 1.

en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de abril de 2010, con una sola reforma a la fecha, del 9 de agosto de 2010.

Son principios fundamentales de la defensoría pública²²⁴, los de

- Indivisibilidad, es decir, igual que el Ministerio Público, la Defensoría es una Institución, y cualquier actividad que realicen será considerada unitaria, no por cuantos defensores públicos haya, habrá una diferencia
- Probidad: los defensores públicos, deben actuar con plena honradez, dignidad y decoro profesionales.
- Profesionalismo: al ser los defensores públicos, profesionistas, se exige que su desempeño esté a la altura de cualquier otro.
- Gratuidad: la defensa pública no exigirá retribución alguna a sus defendidos, por los servicios que preste.
- De interés público: todas las autoridades tienen obligación de prestar auxilio a los defensores públicos²²⁵

De tal carácter es su indivisibilidad, que en materia penal, cuando existan intereses contrarios entre personas que soliciten los servicios de la defensoría, se canalizará a una de las partes a otras instituciones, de carácter académico, o bien, asociaciones o colegios de profesionistas, para que le presten los servicios de patrocinio jurídico. En estos casos, si fuere la contraparte la que solicite servicios de la defensoría, ésta podrá abstenerse de prestar los servicios. Pero cuando sean dos partes en un mismo conflicto las que soliciten el servicio de la defensoría, ésta tratará de avenir a las partes, y si no llegaren a avenirse, se prestará el servicio a la que previno y se procederá a canalizar a la otra, en los términos ya dichos²²⁶.

²²⁴ LODPEH, artículo 3.

²²⁵ LODPEH, artículo 8.

²²⁶ LODPEH, artículos 3, último párrafo; 29, fracción III y 30.

La defensoría se compondrá de una dirección, seis subdirecciones, defensores públicos y sus auxiliares. Dentro de las seis subdirecciones, destaca una de servicios periciales²²⁷, en aras de equilibrar las armas con las que cuenta la institución del Ministerio Público.

2. Funciones

Los defensores dentro del proceso, tienen una gama muy clara de actividades a realizar, que constan básicamente en asesorar al inculpado, estar presente en las diligencias que se practiquen; ofrecer y aportar pruebas para la defensa del inculpado; hacer valer circunstancias que favorezcan la defensa del inculpado; formular conclusiones, impugnar resoluciones y expresar agravios; y en fin, realizar todas aquellas promociones que sean necesarios para el desarrollo del proceso²²⁸.

Los defensores públicos, por su parte, al igual que los agentes del Ministerio Público, también tienen obligaciones y prohibiciones en el desempeño de sus funciones, ya fueren como profesionistas y como representantes del inculpado en el proceso penal.

Dentro de estos deberes de los defensores públicos²²⁹, tenemos, el de guardar el secreto profesional, hacer saber que los servicios son gratuitos, participar en todas las audiencias de los asuntos que patrocinen, proponer las estrategias de defensa, plantear una adecuada defensa, conforme a las normas jurídicas adjetivas y los principios de los derechos fundamentales. Y destacan como prohibiciones²³⁰, ejercer libremente la profesión de abogado, actuar como apoderados judiciales o representantes legales, ser depositario o administrador; tramitar y resolver asuntos por interpósitas personas, patrocinar fuera de los casos establecidos en la ley y desempeñar funciones incompatibles con la naturaleza de la ley.

²²⁷ LODPEH, artículo 9.

²²⁸ CPPEH, artículo 38.

²²⁹ LODPEH, artículo 20.

²³⁰ LODPEH, artículo 23.

Los defensores públicos tienen como algunas causas de responsabilidad, el demorar los asuntos que estén ventilando, en perjuicio del procesado; dificultar la práctica de diligencias; negar la defensa, provocar que se revoque su nombramiento; presentar promociones extemporáneamente o ser negligente en ofrecer pruebas, así como en interponer recursos, etcétera²³¹.

²³¹ LODPEH, artículo 27.

G. Pluralidad de Sujetos. El Problema del Litisconsorcio Penal.

Existe la posibilidad de que por cada parte en el proceso, exista pluralidad de sujetos. En caso del Ministerio Público, esto no es posible, por sus características de unidad e indivisibilidad. En cambio, sí es posible que existan varios inculpados y varios ofendidos, y a la vez, que inculpados y ofendidos, lo sean recíprocamente.

En opinión de SILVA, sólo es posible la multiplicidad de inculpados, quienes tienen plenos derechos individuales dentro del contexto del proceso penal.

García Ramírez, reconoce la posibilidad de la simultaneidad en el carácter de partes, ocasionados por la responsabilidad penal concurrente²³².

La pluralidad de partes obliga a que quienes tienen intereses comunes, litiguen unidos, lo que se le denomina litisconsorcio. Es uno de los principios que regulan el proceso en general, que las personas que tengan derechos, acciones o excepciones en común, deben litigar integrados en un solo frente. El litisconsorcio será activo cuando hay más de una persona con la posibilidad de ejercer una misma acción que debe de litigar unida, y se denomina pasivo cuando se trata de una misma excepción.

Veremos en el apartado siguiente, que el litisconsorcio pasivo en materia penal, en tratándose de la responsabilidad penal concurrente, no es posible.

Es curioso como el caso del litisconsorcio activo en el proceso penal se confirma con la relación entre el ministerio público y la víctima u ofendido, quien por ser parte coadyuvante, se integra al ministerio público en la persecución penal con un interés particular: la reparación del daño, que es accesorio a la represión penal.

²³² García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, 1976, p. 176.

En el caso de la responsabilidad Penal concurrente, el litisconsorcio activo y pasivo no puede lógicamente conformarse, ya que en ambos casos, será una batalla de todos contra todos, es decir, un caos institucional en el cual, el M.P. debe de tutelar el cumplimiento de la legalidad, la regularidad del proceso, pero entra en una contradicción interna al también buscar la reparación del daño recíproco sobre acusar a sus propios tutelados, patrocinados.

No debemos de escapar de la concepción de que el agente del M.P. tiene que ser un profesionalista, y como tal, ejercer con vista en la ética profesional. Si un abogado tomara la representación de ambas partes, cómo lo hace el Ministerio Público, el proceso se vería violado en sus formalidades esenciales, ya que imposibilitaría la defensa adecuada de los involucrados.

CAPÍTULO V. Aspectos Procesales de la Responsabilidad Penal Concurrente.

A. Los Deberes Profesionales de los Abogados. El Prevaricato.

Para tener un adecuado conocimiento del ejercicio profesional de las partes en el proceso penal, no podemos ser ajenos al marco deontológico que rige la actividad de los abogados, puesto que quienes representan a las partes en el proceso penal (asesor jurídico, defensor), tienen que ser abogados, con una formación científica, técnica y ética, en atención a los requisitos para la designación. Reflejo de esto, es la tesis que se reproduce enseguida:

PARTES EN EL PROCESO PENAL, ACTUACIÓN DE LAS²³³. La actuación de las partes en el proceso está normada por dos principios fundamentales: el deber de conducirse con buena fe, y el de auxiliar al tribunal. Ciertamente se ha expresado que *es una exigencia moral que las partes se desenvuelvan con sujeción al principio de lealtad* y faciliten el conocimiento de los hechos, a fin de que la sentencia que recaiga sea la expresión de la justicia. Mas si en materia civil se discute aun si esta exigencia moral puede convertirse en un deber jurídico, *en derecho penal no cabe tal discusión, porque dada la naturaleza y fin que persigue el proceso, la verdad de los hechos más que pertenecer a las partes, corresponde a la sociedad, pues en el proceso penal se busca la verdad real* y no la formal como puede acontecer en el procedimiento civil. Por consiguiente, la conducta procesal de las partes no puede ser indiferente al Juez, sino por lo contrario, éste debe tomarla en cuenta al dictar la sentencia, y tratándose del inculpado con mayor razón, porque ello le permite juzgar mejor su personalidad para imponerle una pena justa y adecuada.

Primera Sala. Amparo directo 4717/63. Julio Falomir Velarde. 19 de marzo de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

²³³ Registro: 259585. 6a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Volumen LXXXI, Segunda Parte; Pág. 22.

De esta manera, encontramos en diversos Códigos deontológicos²³⁴, la conducta que ellos deben observar en todos los juicios. Como parte destacada, se encuentra el tema de la *Lealtad*, que tiene distintos grados o configuraciones, siendo: para con el cliente, hacia el tribunal o el adversario, hacia la sociedad, etcétera.

Inclusive nuestro derecho penal considera a la lealtad del ejercicio de la abogacía como un bien jurídico a tutelar en la función de administrar justicia, puesto que el artículo 333 del CPH, señala una pena para aquel abogado, defensor o litigante *que asista o ayude a dos o más contendientes o partes, con intereses opuestos en el mismo negocio o negocios conexos*; o bien, *que acepte el patrocinio de algunos y admita después el de la parte contraria, en el mismo negocio*²³⁵.

Pero independientemente de las consecuencias que pudieran darse en el contexto penal, en el propio juicio en el que se presenten estos hechos, también tiene una repercusión, es decir, la vulneración de las leyes de orden público, como son las penales, deben destacar como tales en virtud de su efectivo perjuicio social, y en aquellos casos en que se actualiza la hipótesis del artículo 333 que citamos, la consecuencia jurídica que tiene es la violación al debido proceso legal, y como tal, tiene implicaciones en el mismo proceso.

²³⁴ Pérez Valera, dice respecto de la lealtad: “Otra cara de la lealtad comprende el conflicto de intereses. El colmo sería venderse a la contraparte, pero incluye también el conflicto de intereses o deberes entre abogado y cliente. Tampoco sería leal entablar arreglos con el abogado de la contraparte a espaldas del cliente. Despachos amalgamados podrían excepcionalmente en circunstancias muy especiales aconsejar a las dos partes del litigio, siempre que se trate de abogados diferentes, que se levante una muralla china entre ambos y exista el consentimiento de ambos clientes”. En los Mandamientos del abogado, Eduardo J. Couture, dice: “Sé Leal. Leal con tu cliente, al que no debes de abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti.”. Ángel Ossorio y Gallardo, rezaba: “IV. Piensa siempre que tú eres para el cliente y no el cliente para ti”.

²³⁵ CPH, “**Artículo 333.-** Se impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de 10 a 40 días y en su caso, suspensión hasta por tres años para ejercer la abogacía o privación de dicho derecho si reincidiera, a los abogados, defensores o litigantes, que incurran en alguna de las siguientes conductas: ...II.- *Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en el mismo negocio o en negocios conexos, o acepte el patrocinio de algunos y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;*”

Ello lo podemos apreciar en la tesis que se cita a continuación:

DEFENSOR. QUIEN INTERVINO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE MANERA SIMULTÁNEA Y LUEGO EN EL PROCESO, EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES TANTO DEL INDICIADO COMO DEL OFENDIDO Y TESTIGOS DE CARGO, EL DISCERNIMIENTO DE SU CARGO IMPLICA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE ADECUADA DEFENSA²³⁶. De acuerdo con lo dispuesto en la fracción IX y en el último párrafo del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, el indiciado tiene derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, lo cual debe observarse tanto en la etapa de averiguación previa como en el proceso. Consecuentemente, si el indiciado designa como su defensor en el proceso a quien ha actuado de manera simultánea en representación de sus intereses y a la vez de los de quienes acudieron al Ministerio Público a referir hechos delictuosos y tal designación es aceptada por el Juez de la causa, ello constituye una violación al procedimiento en términos de lo dispuesto en la fracción XVII con relación a la fracción II del artículo 160 de la Ley de Amparo, por existir afectación a la garantía individual de adecuada defensa, por lo que debe concederse el amparo para el efecto de que la autoridad responsable ordene la reposición del procedimiento y el indiciado haga designación de nuevo defensor.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. Amparo directo 32/2004. 25 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: José Juan Bueno Vázquez.

Como vemos, esta conducta procesal indebida, de asesorar simultáneamente a ambas partes en conflicto, o bien, cesar en la representación de una de las partes y después tomar la representación de su contraria, es el prevaricato, incumplimiento del deber de lealtad, reconocido aquí por el juzgador colegiado de amparo, como un vicio del procedimiento que acarrea su nulidad desde aquella violación y amerita reponerlo en su integridad.

²³⁶ Registro: 180666. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 1754

Los defensores públicos de Hidalgo, como vimos con antelación, sí prevén la posibilidad de asesorar simultáneamente a dos partes encontradas, y tienen un mecanismo para desembarazarse de la doble representación.

¿Y el Ministerio Público? En ellos se prevé la imparcialidad y el deber de excusarse, pero por la naturaleza misma de la institución, dado que es imprescindible, al ser la que ejercita la acción penal, no existe la posibilidad de que se excuse por completo de un asunto.

B. La confusión de las partes en el proceso penal.

Como vimos, y en atención a la esencia de la reforma de 2008, el procedimiento acusatorio adversarial, exige la presencia de una configuración procesal con partes adversas, antagónicas, bien determinadas.

Así, podemos advertir que el ambiente inclusive, en el que se desarrollarán las diligencias materia del proceso acusatorio adversarial, es enteramente distinto del que priva en la actualidad, bajo el sistema mixto clásico, pues ha requerido y aún, se invertirán millones de pesos en acondicionar instalaciones en las cuales se tenga en la materialidad, a los integrantes de la trilogía procesal: juzgador y partes.

El caso de la responsabilidad penal concurrente, es particular, puesto que en éste se tendrá a los siguientes intervinientes:

- Juzgador
- Ministerio Público
- Parte acusada y ofendida 1
- Parte acusada y ofendida 2
- Otras partes ofendidas, en número indeterminado

Y como hemos podido ver, del repaso que antecede, justificado teóricamente, sólo puede existir un triángulo, autoridad y dos partes; un sujeto procesal por cada vértice, y sólo dos pretensiones por juicio: una de avanzar y otra de resistir.

¿Pero qué va a pasar en los casos de responsabilidad penal concurrente? ¿Estarán los colitigantes Ministerio Público y parte ofendida 1 en una sola posición? O ambos, en tanto son partes acusadas, ¿estarán hombro con hombro, tratando de resistir la embatida simultánea del Ministerio Público? Para verlo gráficamente, disponemos de las siguientes ilustraciones:

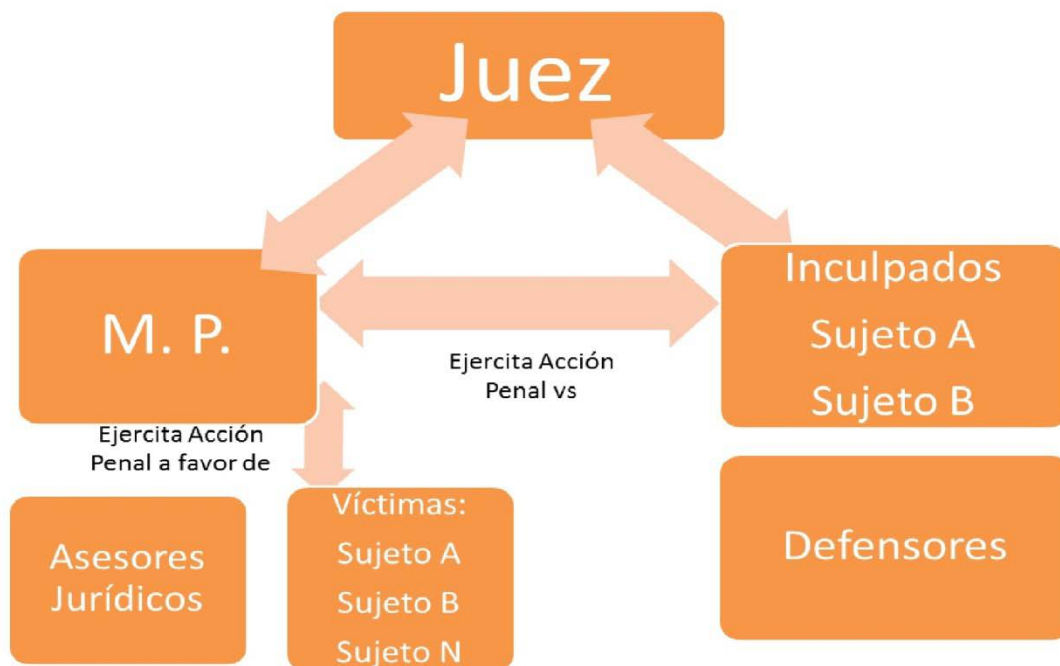


Ilustración 5.- Relación jurídico-procesal penal compleja, ocasionada por la RPC. Elaboración propia

En éste, apreciamos que el Juez, se encuentra en la cúspide de la pirámide y que la misma se integra por los vértices inferiores, en igualdad, el Ministerio Público, frente a los inculpados y sus defensores, siendo ellos los sujetos A y B; y por otra parte, los tutelados por la acción penal que ejercitó el Ministerio Público, se encuentran los mismos sujetos A y B, sin denostar la posibilidad de que tengan sus asesores

jurídicos, y de que alguien, en número indeterminado, pueda tener también, el carácter de víctima u ofendido de algún delito.

Pudiera a primera vista intrascendente, preguntarnos dónde iría cada parte en un proceso acusatorio en materia penal, pero por el contrario, se trata de un hecho con bastante significado. Según establece la costumbre española, la parte acusadora se coloca en el lado derecho del juez, y la acusada, en la izquierda; en los procesos acusatorios que se llevan en México, en algunos lugares se encuentran del lado derecho del juez, y en otras, del lado izquierdo.

No existe uniformidad en sí, respecto de dónde debe sentarse cada parte en el proceso, y variará de uno u otro, pero lo que sí es un hecho, es que la parte acusadora y la parte acusada, tienen que estar en un plano físico de igualdad frente a la autoridad judicial, en tanto, a la misma distancia del púlpito, que será del juzgador.



Ilustración 6.- Fotografía de un juzgado penal en el sistema acusatorio, en Chihuahua, México. Como podemos apreciar, se encuentran en el púlpito, los integrantes del tribunal de juicio oral. En la mesa izquierda, debajo de un televisor, una testigo declarando; de espaldas, las partes en el proceso, activa y pasiva, sin que pueda identificarse cuál es cuál, pero sólo existen una con cada rol.

Pero lo que no encontramos es cómo, si deben de existir dos partes con un rol procesal: acusar y defender, vayan a dar cabida a otro sujeto, que también acuse y también defienda. Esto es, en qué lugar físico en el tribunal es donde se colocará el sujeto A, y en cuál el sujeto B; si alguno toma lugar del lado del Ministerio Público y

el otro, en el lugar que le corresponde al acusado, ¿qué implica? Obviamente, que ha sido su predilección por asesorar, guiar, defender, cuestión que no es admisible en una institución de buena fe, imparcial, objetiva, que debe buscar el resarcimiento, por igual, a las víctimas del hecho, cuántas y quienes fueren.

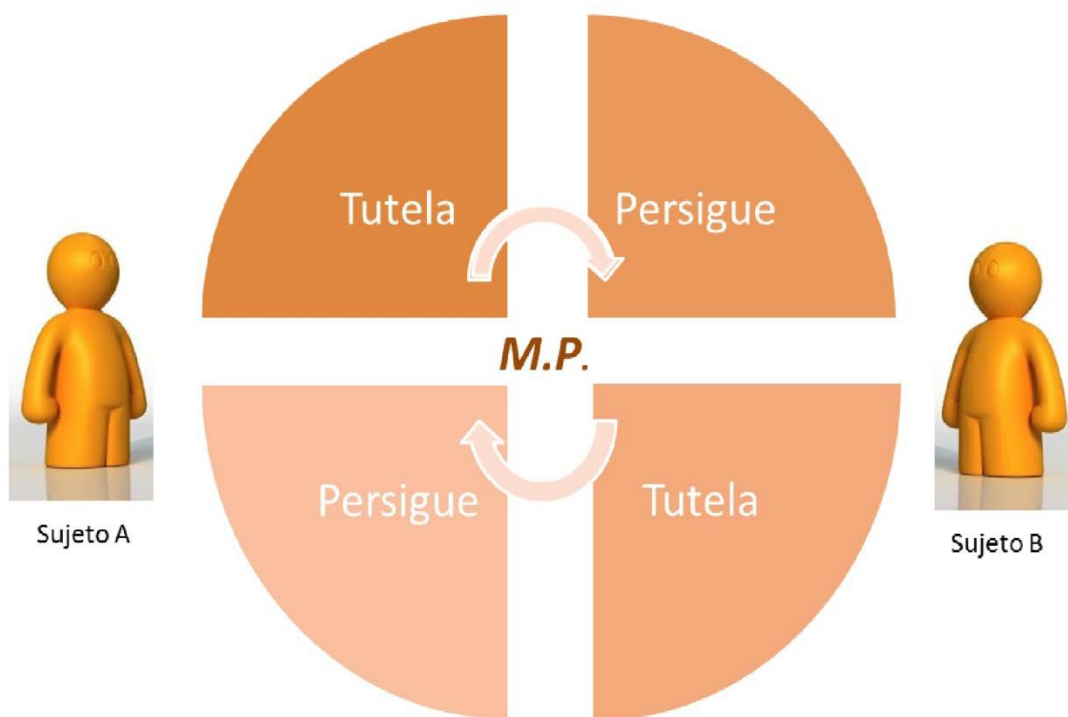


Ilustración 7.- La confusión del Ministerio Público. Elaboración propia.

En este gráfico podemos advertir, que el Ministerio Público tiene el deber de tutelar al sujeto A, por la lesión en sus bienes jurídicos, ocasionada por B, y a la vez, tiene el deber de perseguir a B, para que le repare el daño al sujeto A, infractor del orden jurídico; acudiendo la flecha en dirección izquierda-derecha, situación que prevén toda la teoría y los ordenamientos jurídicos, como la persecución penal ordinaria. Sin embargo, en el contexto de la RPC, la situación opera en sentido inverso también, con un efecto de espejo, a través del cual, en viceversa, el sujeto A, causó un perjuicio en los bienes jurídicos del sujeto B, y por lo cual, el mismo órgano acusador está en el deber de tutelar a B, en contra de A.

Aquí es donde radica la confusión de las partes en el proceso penal: se han reunido en una misma persona, como vemos, en los sujetos A y B, ambas calidades, de inculpado y víctima, en el sentido aplicable en el derecho civil a la expresión, según quedó dicho en el capítulo I.

Pero allí no cesa la confusión, sino que prevalece ya no en su acepción jurídica, sino psicológica, puesto que el Ministerio Público, funcionario, abogado, representante de una institución, también se encuentra en una confusión mental acerca de las siguientes interrogantes: ¿Quién tiene mejor derecho que el otro? ¿Cómo debo conducirme si estoy defendiendo el punto de vista, los derechos y al mismo tiempo, atacando con la fuerza de la acción penal, a quienes debo tener bajo mi tutela, pero que igualmente, han vulnerado el orden jurídico y se han hecho daño recíprocamente? ¿A quién habré de darle preferencia?

De acuerdo a estricto derecho, a nadie debe preferir, por sus características de autonomía, independencia, objetividad, indivisibilidad, imparcialidad, buena fe. Sin embargo, vemos que esto es en el plano formal, y de acuerdo con los datos fácticos que analizamos en los pocos asuntos que cumplieron las condiciones de la investigación, encontramos que en ninguno de ellos existe una plena imparcialidad del Ministerio Público, llegando en un caso inclusive, como se narró, a mencionar uno de los acusados, que sólo contestaría a las preguntas del Ministerio Público. De acuerdo a la experiencia profesional y al sentido común, ¿cuándo un acusado se pone en manos de su acusador para que realice un embate contra de él? ¡Nunca! A menos que su presunto acusador en realidad no lo sea.

Según hemos visto de los elementos teóricos que nos brinda la Teoría del Proceso; de los elementos normativos de nuestro derecho vigente, que definen la estructura y funciones de las partes en el proceso; de los elementos normativos que orientan el sistema jurídico procesal penal acusatorio; así como de las pautas deontológicas que

deben de cumplir los abogados que ocupan las funciones de acusar y defender, el proceso penal modelo debe de tener sólo dos partes, dos intereses contrapuestos. De existir más de estos dos intereses, el proceso se vuelve un caos en el cual, principalmente el Ministerio Público, sujeto imprescindible hablando del proceso penal, porque ejercita la acción penal pública, no tiene la posibilidad, como sí la defensoría pública, para excusarse de intervenir y solicitar el nombramiento de un sustituto. Con esto, el funcionario que representa a la parte acusadora, rompe los deberes profesionales, asesora simultáneamente a dos partes encontradas en un mismo conflicto, y prevarica, lo que como vimos con antelación, es una violación a las leyes del procedimiento, según se ha dicho en la doctrina, y tiene como consecuencia final, la afectación del derecho al debido proceso, derecho humano que el Estado debe de garantizar.

C. Clínica

Como se anticipaba desde el capítulo 1, aquí procederemos a dar cuenta de la revisión que hicimos a ocho expedientes que se encuentran en el Archivo Judicial del Poder Judicial de Hidalgo, en los cuales se actualizó la RPC. Comenzaremos por una breve descripción de la metodología empleada para realizar el análisis correspondiente.

1. Metodología

Se elaboró un formato²³⁷ que está organizado conforme a las etapas procesales (averiguación previa, causa penal, análisis de la conducta procesal, sentencia, apelación, amparo directo y archivo), esto con la finalidad, de ver la evolución del asunto hasta su remisión al Archivo Judicial y de los argumentos esgrimidos por las partes en torno de la RPC.

²³⁷ Para revisar el formato utilizado y los datos de cada asunto, remitirse a los anexos.

El primer apartado, relativo a la averiguación previa, contiene los datos básicos del asunto (número de expediente, fecha de inicio, partes, delito, fecha y delito de la consignación, MP a cargo).

El segundo apartado, establece los datos de la causa penal y sus partes (Distrito Judicial y número de causa; fecha y delito de radicación, MP adscrito interviniente; datos de las partes [nombre, defensor, asesor jurídico, orden de aprehensión/comparecencia/cita, auto de procesamiento, monto de los daños]), identificando claridad a las partes y delitos por los que se siguió.

El tercer apartado, análisis de la conducta procesal, busca visualizar cómo es que se desempeñaron las partes-problema en la RPC (MP, y defensa pública en su caso), durante las pruebas desahogadas en la instrucción; de la misma forma, en qué modo se produjeron las conclusiones, de acusación del MP y no acusatorias de la defensa.

La sentencia, contiene sus datos básicos (fecha, sentido de la resolución [condenó, absolvió, motivos, reparación del daño {compensación}] y si la RPC salió a la vista del juzgador y qué hubiera hecho. El quinto apartado, contiene la apelación en sus datos también básicos, buscando en lo específico si se planteó la RPC como agravio. Lo mismo en el sexto apartado, amparo directo, si se hubiere hecho valer como concepto de violación.

En el séptimo apartado, se consignan los motivos para haber archivado la causa; y hay un último, octavo, donde se asientan las observaciones del investigador.

2. Referencias Generales

Comencemos pues, con las diferentes observaciones, que serán propiamente los aspectos procesales, materia del conflicto. De las ocho causas que tuve a mi disposición, puedo comentar que fueron de los siguientes Distritos Judiciales: tres de

Pachuca, dos de Mixquiahuala y una de Apan, Molango y Tulancingo, respectivamente. Los años en que se produjeron los hechos que motivaron las averiguaciones, datan uno, del año 2001; tres, del 2003; uno, del 2005; dos, del 2006 y uno, del 2007. Todos fueron del delito de lesiones en riña, dado que se prefirió en la búsqueda, aquellos que tuvieran la sentencia condenatoria.

De estos ocho asuntos, cinco se iniciaron dobles averiguaciones previas, por sendos agraviados, que se acumularon durante la investigación y sobre de las cuales se ejerció acción penal.

3. Las partes en el proceso penal

En todos los casos, el MP durante el proceso estuvo representado, sólo por un funcionario; si bien, pudiera apreciarse que hubo sustituciones, nunca participó más de un Agente del MP a la vez.

Se vieron involucrados en estos asuntos, dieciocho personas, con un doble carácter, de víctimas e inculpados, y doblemente representados, por el MP y por sus defensores.

Los más socorridos defensores, fueron los particulares, con 11 de 18 involucrados; y en un solo asunto, un defensor público representó simultáneamente a 3 inculpado-agraviados, lo mismo que el MP, y ambas partes, antagónicas, estando de un lado dos sujetos, y del otro, uno. En lo procesal, no tuvo intervención alguna, sin que esto beneficiara o no, a alguna de las partes doblemente representadas. Debemos de recordar que al tiempo en que estas causas se integraron y archivaron, todavía no aparecía la vigente LODPEH, que ya contempla un mecanismo para evitar la doble representación.

En dos asuntos de los que tuve a la vista, ambas partes se otorgaron recíprocamente el perdón, como ofendidas, y otro no pasó del auto que resolvió la petición de orden de aprehensión, en sentido negativo.

4. Conducta procesal del Ministerio Público

Regla general constituye la apatía procesal del MP, quien casi es una figura decorativa respecto de lo que está pasando en los casos que observamos. Nota característica es que hubo escasas promociones ofreciendo el desahogo de pruebas durante la instrucción, lo que en muchas ocasiones es justificado por la completitud de la averiguación previa, que tiene tal calidad, que su alcance es el de producir una sentencia condenatoria.

En términos de imparcialidad del MP, en una situación de RPC, prácticamente en ningún caso pudimos observarla a plenitud. Hubo un caso en el cual, el MP trató de ser ecuánime durante los interrogatorios de testigos y de las propias declaraciones voluntarias de los sujetos, en su calidad de víctima-inculpados. Sin embargo, al momento de plantear las conclusiones, lo hizo de manera contradictoria, acusando a ambas partes en pliegos distintos de conclusiones, que se presentaron de manera diferida.

En un caso, la tendencia del MP a favorecer a alguna de las partes, fue al que más perjuicios había sufrido; en otro, al que más perjuicios ocasionó.

En un asunto fue tan evidente la parcialidad del MP, desde su primera intervención en la causa, durante los interrogatorios, que hubo un tiempo en el cual, el inculpadado, al rendir ampliación de declaración, mencionó que *sólo contestaría preguntas del propio MP*. El defensor no expuso objeción alguna para que el inculpadado declarara a preguntas del MP. Ante esto, yo me cuestiono, ¿quién en su sano juicio, se pondría en las manos del acusador, si la regla general en la práctica, es la abstención de rendir

declaración? Paradójicamente salió bien librado de esta acción, lo que implica no otra cosa sino complicidad, corrupción, un rompimiento en la isonomía procesal, de la naturaleza de la función que corresponde ejercer el MP, que se carga a favor de una de las partes, cuando según lo que dispone la LOMPEH y la LODPEH, tendría que ser un equilibrio absoluto entre ambos lados de la balanza.

El motivo más frecuente con el que se utilizó al MP, a favor de alguna de las partes, fue en el sentido de la reclasificación de las lesiones, para que el Estado absorbiera el costo de esta pericial, a través de la petición del MP, y sistemáticamente, fue sólo en favor de una de ellas, no de la otra.

La falta de cognoscis también afecta al MP, pues en varios casos no pudo decirse con definitividad, cuál de las partes tuvo el carácter de provocador, y cuál de provocado, llegándose inclusive a considerar, ante la ausencia de esta precisión, a ambos como provocados, lo que es un absurdo en todos sentidos, en tanto denota muy poco interés del MP por sus responsabilidades.

5. Actitud del Juzgador

Encontré que hubo dos prevaricaciones judiciales: una de la Sala de apelación, al establecer una pena inferior a la mínima aplicable, y otro caso, en el que el Juzgador niega el recurso de apelación, cuando sí es procedente, en contra de la negativa de libramiento de orden de comparecencia, pero el MP se abstuvo de interponer el recurso de denegada apelación.

En uno de los asuntos vistos, el juzgador, antes de acordar una petición de uno de los sujetos involucrados, sobre el desahogo de unas pruebas testimoniales, pidió al peticionario que aclarara en qué calidad hacía su petición, si como inculpado o como agraviado, para entonces, resolver en consecuencia. El peticionario, en posterior escrito, desahoga la aclaración, y en lo sucesivo, manifiesta en qué calidad lo hace.

La ley no exige (porque sólo prevé que haya un solo carácter), que tenga que hacerse esta aclaración.

En varios asuntos, es la situación individual la que prevalece sobre un proceso contradictorio, pues las detenciones constitucionales no fueron simultáneas, permitiéndose que hubiera un diferimiento en el desarrollo ecuánime del proceso.

Hubo tres casos en los cuales, la autoridad judicial, a través de sus notificadores, los actuarios, dudan sobre cómo realizar las notificaciones cuando adviene la RPC, pues en un caso, se notificó el libramiento de una orden de aprehensión, a los sujetos encontrados, en su calidad de ofendidos, respecto de ellos mismos, cuestión que es plenamente en contra de las normas del procedimiento.

Uno de los agraviados-inculpados, en su faceta de agraviado, inclusive ejercitó su derecho a presentar conclusiones exigiendo la reparación del daño, mientras que el otro permaneció impávido.

En un asunto, uno de los coincepados solicitó durante la preinstrucción, la ampliación de declaración del otro, que se encontraba prófugo. El juzgador negó la petición, estimando que existe en el mismo expediente, una orden de aprehensión vigente.

La problemática más significativa, pienso, es aquella en la cual no se cumple con las formalidades del proceso, en el sentido de que tienen que estar presentes los involucrados en la relación jurídico-procesal, en todas las diligencias, porque lo que en cada diligencia de pruebas se recabe, será para beneficio o perjuicio de ambos, y sobre todo, en la preinstrucción, pues es un procedimiento de naturaleza individual, que se ve diferido.

A mayor abundamiento, en un asunto hubo dos audiencias de vista, una por cada inculcado, con diferentes cierres de instrucción, lo que considero, es indebido, puesto que bajo la óptica de la RPC y de un proceso con equidad de partes, tiene que existir de facto una igualdad, para el debido conocimiento de los hechos, y si se cierra a alguno la posibilidad de demostrar su teoría del caso, pues bueno, se le deja en una absoluta indefensión.

Como vemos, cobra razón el tema de investigación, porque encontramos acciones muy disímbricas entre sí, que varían de juzgado en juzgado, y que pueden acarrear una indefensión en alguna de las partes en el proceso. Al menos en estos asuntos, no se hicieron valer, pero la legalidad no es algo que se deje al arbitrio del juzgador, sino premisa que tiene que cumplir.

6. Resoluciones e impugnaciones

Lo que me llamó la atención, es que, siguiendo lo correspondiente a dos intereses jurídicos contrapuestos, exista una sola sentencia en todos los casos, que es holística, clara y congruente con las actuaciones.

En sólo un asunto se hicieron valer el recurso de apelación y el juicio de amparo directo. En el resto, no se interpuso medio de impugnación alguno, consintiéndose las penas y cumpliéndose a cabalidad. En ningún recurso se hizo valer la RPC como violación al procedimiento, no obstante que como vimos, sí hubo indicios para poderlo hacer valer.

7. Penas impuestas

Las penas que se impusieron, no rebasaron los dos años de prisión, y en su totalidad fueron conmutadas por multa o trabajo a favor de la comunidad. Los motivos de archivo de estos asuntos en análisis, fue en su mayoría, el cumplimiento de las penas.

D. Solución propuesta

Gran parte de los problemas analizados en el apartado anterior, yacen en el Ministerio Público. Es éste el que hace que se rompa la isonomía procesal. ***La solución propuesta: eliminarlo del proceso penal cuando se actualice en un hecho la responsabilidad penal concurrente.***

¿Pero cómo eliminar al Ministerio Público en el contexto del sistema procesal mixto clásico con características inquisitivas, si es él quien sostiene la acción penal, que es pública...? No lo veo posible.

En cambio, sí se puede conforme a las reglas más laxas, del sistema procesal acusatorio, puesto que contempla las instituciones de los criterios de oportunidad y de la acción penal privada, que explicaremos en los apartados siguientes.

1. Los criterios de oportunidad.

En el marco normativo del sistema procesal penal acusatorio, se da la posibilidad al Ministerio Público de que prescinda de la investigación, del ejercicio de la acción penal, o de la persecución, en determinados casos, y estos son, conforme al Código de Procesal Penal para el Estado de Hidalgo, de 2011, los siguientes:

“Artículo 218.- Principios de legalidad procesal y oportunidad.

“El agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la Ley, no obstante podrá considerar criterios de oportunidad para prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

I.- ***Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado***, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un

servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él. Tampoco podrá aplicarse este criterio de oportunidad en los casos de delitos sexuales o de violencia familiar;

II.- *Se trate de alguno de los delitos previstos en el Artículo 271* (Procedencia oficiosa de la prisión preventiva) de este Código *y el imputado colabore eficazmente con su investigación y persecución*; brinde información esencial para evitar que continúe ese delito o se perpetren otros de la misma naturaleza; ayude a esclarecer el hecho investigado o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados que tengan funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones delictivas y siempre que los hechos que motivan la acción penal de la cual se prescinda, resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

III.- *El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena o medida de seguridad*; y

IV.- *La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta*, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero o en otro País.

V.- El agente del Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por el Procurador General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable. Sin embargo en el supuesto de la fracción II del presente Artículo, la reparación del daño no será exigible al imputado que colabore si carece de los recursos económicos para resarcirlo, sin perjuicio de exigir la misma a los autores y demás partícipes del hecho.

La posibilidad procesal para utilizarla, es desde el inicio de la investigación y hasta antes de que se abra el juicio oral, y siempre que se pretenda ejercer deberá de contar con la validación previa de un Subprocurador, sin que obste a lo anterior que pueda recurrirse por parte de la víctima u ofendido. Los efectos de esta medida, son suspender o extinguir la acción penal.²³⁸

²³⁸ CPP, artículos 219 a 221.

2. La acción penal privada o particular.

Como se apuntaba líneas atrás, la acción penal, después de la reforma de 2008, tiene la naturaleza de romper la exclusividad de su ejercicio por parte del Ministerio Público, en el sistema procesal penal acusatorio, y se da la posibilidad de que los particulares puedan ejercitarla directamente, sin necesidad de recurrir al Ministerio Público.

Esta nueva regulación de la acción penal, se divide por cuanto a su actor, en pública, si le corresponde ejercerla al Ministerio Público, y privada, si pueden realizarla los directamente afectados por el delito, pues así lo refrenda el artículo 209 del Código Procesal Penal para Hidalgo de 2011, en *vacatio legis*²³⁹.

El numeral 210 de ese Código Procesal Penal, nos da una institución interesante, denominada *conversión de la acción pública en privada*, por la cual, si media solicitud de la víctima u ofendido, y no existe un interés público gravemente comprometido, en delitos perseguibles por querrela, o contra la propiedad, sin violencia sobre las personas; el Ministerio Público puede autorizarlo, haciendo la acción enteramente, del dominio del particular. Pero también, se condiciona a que si existen varios ofendidos, todos estén de acuerdo.²⁴⁰

Finalmente, el artículo 211 del ordenamiento aún no vigente, establece por cuáles delitos, la acción penal puede ser ejercida directamente por la víctima u ofendido, y

²³⁹ CPP: “Artículo 209.- Clasificación de la acción penal y competencia para el ejercicio. La acción penal es pública o privada. La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial, deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público; lo será además, por las personas que determine la Ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad o incapaces.–La acción penal privada podrá ser ejercida por la víctima u ofendido, por los delitos que expresamente prevé este Código, sin perjuicio de que el Ministerio Público pueda ejercer la acción penal pública cuando el delito de que se trate trascienda la esfera jurídica del particular.

²⁴⁰. Artículo 210.- *Conversión de la acción pública en privada*. La acción penal pública *podrá convertirse en privada a pedido de la víctima u ofendido, siempre que el Ministerio Público lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido, cuando se investigue un delito que sea perseguible por querrela o se trate de un delito contra la propiedad realizado sin violencia sobre las personas*. Si existen varios ofendidos, será necesario el consentimiento de todos.

estos son revelación de secretos, difamación, calumnia y adulterio. Sirva este espacio para comentar, que por reforma de agosto de 2013, el tipo penal de adulterio quedó derogado del Código Penal Hidalguense.

Tenemos entonces, que parte fundamental para dar una solución a la problemática procesal ocasionada por la responsabilidad penal concurrente, es la existencia de estas dos figuras: los criterios de oportunidad y la acción penal privada.

3. El Código Nacional de Procedimientos Penales

En el transcurso de esta investigación, en el Congreso de la Unión (Senado de la República) se inició un proyecto de decreto (9 de abril de 2013), para modificar la CPEUM, en su artículo 73 (facultades del Congreso de la Unión), reformando la fracción XXI, para dar atribuciones al dicha soberanía para legislar en materia de expedición de una legislación procedimental penal única. Seguidos sus trámites, el 8 de octubre de 2013, se publicó en el DOF la reforma constitucional de mérito²⁴¹, y con estas atribuciones, se llevó a cabo en los primeros meses de este año, su proceso legislativo, concluyendo con su aprobación por ambas cámaras en el mes de febrero, estando pendiente su promulgación por parte del Ejecutivo Federal.

Por esta nueva ley, las entidades federativas renunciaron a su potestad de establecer legislación procesal penal, para admitir una sola, de carácter nacional. La trascendencia de ello es que el Código Procesal Penal de Hidalgo, publicado en 2011, ya no verá la luz. Sin embargo, lo válido es que las instituciones policiales se regirán por un mismo lenguaje y procedimientos, para intervenir a los ciudadanos; por lo cual, no existe ya pretexto alguno para dejar de capacitar y difundir este texto, en ánimo de contar con uniformidad, igualdad y seguridad ciudadana, de que en cualquier parte en que nos encontremos, se aplicarán las mismas normas y no habrá

²⁴¹ Documento oficial de la Cámara de Diputados que detalla el proceso legislativo de la reforma 211 al texto constitucional, consultado el día 28 de diciembre de 2013, visible en la dirección: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_211_DOE_08oct13.pdf

disposiciones excepcionales que perjudiquen a unos más que a otros; espero que sea un avance para consolidar democráticamente nuestro Estado de Derecho, incluido nuestro sistema penal.

El texto aprobado de dicho Código Nacional de Procedimientos Penales, cita en su artículo 256, los casos de procedencia de los criterios de oportunidad, y sus efectos, en el 257; y trata en su título X, de los procedimientos especiales, y en su capítulo III señala las normas aplicables para la Acción Penal por Particular, de los artículos 426 a 432.

Revisemos cómo quedaron los criterios de oportunidad:

“Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

“Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

“La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

“I. *Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;*

“II. *Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;*

“III. *Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;*

“IV. *La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculcado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por*

la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;

“V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;

“VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y

“VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

“No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

“El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

“La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

“La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

“Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad

“La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

“No obstante, en el caso de la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la declaración judicial de extinción penal, momento en que el Juez de control, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

“En el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

Ahora, repasemos cómo quedó establecida la acción penal particular. De acuerdo al CNPP, los particulares podremos ejercitar directamente la acción penal “únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión”²⁴². Respecto de la innovación del Código Procesal de Hidalgo, respecto de la *conversión de la acción penal*, de pública en privada, no se menciona en este nuevo código, absolutamente nada.

4. Planteamiento de la solución.

La solución a la violación al debido proceso legal, ocasionada por la responsabilidad penal concurrente, en el marco del sistema procesal mixto clásico, no tiene prácticamente cabida, salvo una anulación del proceso por violación sustantiva de este derecho de defensa, necesariamente en alguna de las partes afectadas con la resolución, dado que no podemos prescindir del Ministerio Público.

En cambio, la solución sí la podremos tener, facilitando la acción penal para su ejercicio por los particulares. Es interesante el hecho de que la conversión de la acción penal, de pública a privada, que prevé el CPP acusatorio de 2011, lamentablemente, por la entrada en vigor del CNPP, ya no la veremos funcionar, a menos que sea el Congreso de la Unión quien legisle adicionando esta institución, puesto que a través de este mecanismo, los hechos delictuosos que vimos, ocasionan la responsabilidad penal concurrente, pueden canalizarse por la acción penal particular.

Lo útil de la acción penal particular, para el caso de la RPC, es que elimina de la ecuación trigonal procesal al Ministerio Público, desembarazándole de verse en el dilema de confusión que anotábamos líneas antes, que tiende a vulnerar la legitimidad

²⁴² CNPP, Artículo 428.

del debido proceso penal, ocasiona el prevaricato institucional y a la postre, una violación a la garantía de defensa en juicio.

En un hecho delictuoso de los que apuntamos en el capítulo inicial, por ejemplo, en los de comisión culposa, la responsabilidad concurrente es determinada por juicio de peritos dentro de una investigación. La riña, del mismo modo, se establecerá plenamente durante la investigación, una vez que se recaben los testimonios que lleven a considerar la pelea material entre dos personas, con la intención de dañarse recíprocamente.

Entonces, la propuesta, ahora tratándose del CNPP, sería reformar los artículos 256 y 257, que se refieren a los criterios de oportunidad, para que digan lo siguiente:

“Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad.

...

...

I.-...

...

“VIII.- Cuando de la investigación se advierta que se ha actualizado responsabilidad concurrente entre los sujetos que intervengan en su carácter de víctima e imputado.

“Artículo 257.- Efectos del Criterio de Oportunidad. ...

“En el supuesto que refiere la fracción VIII, se considera que hay responsabilidad concurrente cuando quien ha producido un daño en los bienes jurídicos de otro, también ha resentido de éste un daño en los bienes jurídicos propios, lo que lo coloca en un doble carácter, de víctima e imputado. En este caso, el Ministerio Público dejará a salvo los derechos de los afectados para que procedan conforme a lo que indica el capítulo III del Título X de este Código...”

En aras de armonizar, se propone que la acción penal particular, que señala el artículo 428, sus casos de procedencia, también se nutra de la hipótesis para enjuiciar la responsabilidad penal concurrente, y el texto sugerido sería en este sentido:

“**Artículo 428.** Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares.

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión, *y aquellos casos de responsabilidad concurrente entre víctima e imputado.*”

Con estas pequeñas adiciones se puede prevenir un vicio procesal, garantizar el debido proceso a todos los interesados, conforme a lo que indica el sistema procesal acusatorio, viviéndolo plenamente. Así, en un juzgado, cada sujeto tomará su posición frente del juez y de la otra parte, teniendo adversarios iguales, en todos aspectos, para que sean las probanzas allegadas válidamente, la sola virtud que defina el triunfo o la derrota, pero no un viso de parcialidad, de sabotaje o de complicidad entre partes procesales, es decir, el prevaricato.

Conclusiones

- 1.- El campo de la responsabilidad penal concurrente ha sido poco explorado por la ciencia jurídico penal, por lo tanto, merece más desarrollo, a través de distintas aristas y áreas del conocimiento jurídico.
- 2.- Es necesario un estudio más amplio y comparativo, respecto de las causas y consecuencias de la responsabilidad penal concurrente.
- 3.- Se debe reestudiar, al tenor de la política criminal, la figura de la riña, respecto de la necesidad de pena para dos sujetos que entre sí se afectan en su salud, ¿dónde queda el daño al orden social, para que el derecho penal entre a resarcir?
- 4.- El debido proceso penal, como derecho fundamental y reflejo de la garantía de acceso a la justicia, tiene que cumplirse en todos los procesos, y un juicio en el que se trate la responsabilidad penal concurrente, no lo cumple, porque necesariamente habrá parcialidad del órgano acusador, que por ser parte, tiene que sostener sólo un punto de vista.
- 5.- Los deberes profesionales de los abogados, son aplicables a todos, sin excepción, así sean el órgano técnico de la acusación. La técnica, el conocimiento y la ética, sostienen a toda profesión, siguiendo a Bernardo Pérez Fernández Del Castillo.
- 6.- En el contexto del sistema penal acusatorio, la responsabilidad penal concurrente tiene esta suerte de trampa procesal, y que el Ministerio Público o la defensa pública, pueden ser sujetos de responsabilidades administrativas o penales.
- 7.- Se debe desarrollar a plenitud la legislación en materia de víctimas del delito, para garantizar asesoría jurídica pública, de oficio, a la víctima u ofendido en el delito, como es en el caso de la defensa pública.
- 8.- Si la indivisibilidad de la defensa, le impide asesorar a la parte contraria, lo mismo debe privar del lado del Ministerio Público, por ser también, operativo a través de abogados que representan un interés jurídico, y éste puede verse afectado. Es tanto como si existiera un “*round de sombra*”, en el que el Ministerio Público lucha, pelea

contra sí mismo, al pretender allegar la verdad histórica al juzgador, lo que no puede ser, dado que rompe el principio de adversarialidad del sistema procesal acusatorio.

9.- El prevaricato institucional es un vicio que impide disfrutar de un debido proceso penal, pues el Ministerio Público, al ser operado por abogados, materialmente no pueden permanecer imparciales. Se demostró que siempre hay favoritismo por alguna de las partes, lo que vulnera con el principio de equidad procesal, que debe primar en todos los procesos penales: igualdad de armas para atacar y defenderse.

10.- La responsabilidad penal concurrente, escasamente se ha visto como problema, a consecuencia de una debida intermediación judicial. El sistema mixto inquisitivo, al permitir la prórroga de la intermediación, difiere la reunión, en un mismo acto procesal, simultáneamente, a los integrantes de la trilogía procesal: juez y partes, acusadora y defendida, donde se volvería evidente el dilema que tiene el abogado que representa al Ministerio Público, y en su caso, el defensor público, de representar simultáneamente a ambas partes involucradas en el hecho materia del juicio.

11.- Más allá de suponer que sea una falla en la investigación y determinación de la averiguación previa, hay hechos que el ordenamiento penal prevé, en los cuales un individuo puede ser a la vez víctima y victimario. Las lesiones, al ser un tipo penal versátil, en el que opera la forma culposa y la dolosa en su comisión, dada la naturaleza del bien jurídico que tutela, puede vulnerarse recíprocamente por dos individuos.

12.- No hay manera para salvar, en el contexto del sistema jurídico mixto inquisitivo, esta violación al debido proceso penal, ocasionada por la responsabilidad penal concurrente, puesto que el Ministerio Público, independientemente de que se le considere parte o participante, es imprescindible en el proceso penal, dado que es el que ejercita y sostiene la acción penal, sin la cual, no se puede concebir proceso alguno.

13.- La solución a esta problemática, se da en el contexto del sistema jurídico mixto acusatorio, en el cual se privilegian salidas alternas al proceso, como los criterios de

oportunidad y la acción penal privada, en los cuales el Ministerio Público queda a un lado, dando pauta a los particulares para que realicen la persecución penal, con fines netamente resarcitorios.

14.- Tienen que nutrirse, entonces, los supuestos de procedencia de los criterios de oportunidad, para que, cuando el Ministerio Público advierta durante la investigación, que ambas partes involucradas, que hubieran sobrevivido al hecho, fueren responsables, tal vez en distinto grado, del hecho delictuoso, dejará a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la instancia correspondiente.

15.- Tienen que nutrirse las hipótesis para la procedencia de la acción penal privada, para permitir la en los casos de responsabilidad penal concurrente, y así, con el material recabado durante la investigación ante el Ministerio Público, sean los involucrados quienes tomen por sí, el derecho de incoar ante el Juez de Control, la acción penal, para que su contrario esté de la misma manera, en capacidad de ejercitarla en contra del otro, para que en igualdad de partes y herramientas, el juzgador pueda resolver de manera justa, en términos de equidad procesal.

16.- Así, se habrá garantizado el derecho al debido proceso penal y se superará el problema de la responsabilidad penal concurrente.

17.- Es complicado contar con datos ciertos a partir de los cuales dibujar tendencias acerca de los delitos que configuran la responsabilidad penal concurrente, ya que son formas que en lo general son medidas, pero no en lo específico. Se debe avanzar a construir indicadores de incidencia delictiva que respondan a cada una de las figuras típicas que establece el Código Penal.

Fuentes

Bibliografía

- Acero, Julio. *Procedimiento Penal*. Editorial Cajica, Puebla 1984.
- Agudelo Ramírez Martín. *El debido proceso*. Revista Opinión Jurídica, vol. 4, núm. 7, enero-junio, 2005. Universidad de Medellín, Colombia.
- Antolisei Francesco. *Manual de Derecho Penal Parte General*. 8ª edición, corregida y actualizada. Editorial Temis, Bogotá, 1988.
- Arellano García Carlos. *Manual del Abogado, Práctica Jurídica*. Porrúa, 1998, p. 176
- Arellano García Carlos. *Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica, Elaboración de Tesis de Licenciatura, Maestría y Doctorado, Tesinas y otros Trabajos de Investigación Jurídica*. Editorial Porrúa, México, 1999.
- Bardales Lazcano Erika. *Guía para el Estudio de la Reforma Penal en México*. Segunda edición, Magister, México, 2009.
- Barragán Salvatierra Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Editorial McGraw Hill, México, 2009.
- Beccaria, Cesare de Bonessana. *Tratado de los delitos y de las penas*. Porrúa, México, 2004.
- Berumen Campos Arturo. *Análisis Comunicativo del Proceso Penal en México*. INACIPE, 2000.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Porrúa, México, 1984.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VI, 27ª edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2001.
- Carnelutti Francesco. *Derecho Procesal Penal*. Biblioteca Clásicos del Derecho Penal, volumen 2. Harla-Oxford, 2000.
- Castro Castro Juventino V. *El Ministerio Público en México*. Porrúa, México, 1995.
- Díaz de León Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal*. Porrúa, México, 2005.
- Díaz de León, Marco Antonio. *Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos*. Tomo I, Porrúa, México, 2005.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, 2000.
- Flores García Fernando. *Las Partes en el Proceso*. Porrúa, México, 2005.
- García Ramírez, Sergio. *Derecho Procesal Penal*. Porrúa, México, 1976.
- García Ramírez, Sergio. *Justicia Penal*. Porrúa, México, 1982.
- García Ramírez, Sergio. *Poder Judicial y Ministerio Público*. Porrúa, México, 1994.
- Ghersi, Carlos A. *Teoría General de la Reparación de Daños*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997.
- Goldschmidt James. *Principios Generales del Proceso*. Obregón y Heredia, México, 1983.
- Gómez Lara Cipriano. *Teoría del Proceso*. Editorial Harla, México, 1996.
- *Gran Diccionario de la Lengua Española*. Larousse, Barcelona, 2001, p. 114.
- Guarneri José. *Las partes en el proceso penal*. Cajica, Puebla, 1952.
- Hernández López Aarón. *Código Penal de 1871 (Código Martínez de Castro)*. Porrúa, México, 2000.
- Hernández-Romo Valencia Pablo. *Las Garantías del Inculpado*. Porrúa, México, 2009.
- Hidalgo Murillo José Daniel. *Debido Proceso Penal en el Sistema Acusatorio*. Flores Editor y Distribuidor y Universidad Panamericana, México, 2011.

- Instituto Nacional de Ciencias Penales. *100 Años de la Procuraduría General de la República*. INACIPE, México, 2000.
- Islas Olga y Ramírez Elpidio. *El Sistema Procesal Penal en la Constitución*. Editorial Porrúa, México, 1979.
- Kaufmann Arthur, Hassemer Winfried y Robles Gregorio. *El pensamiento jurídico contemporáneo*. Editorial debate, Madrid, 1992.
- Larenz, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Editorial Ariel, Barcelona, 1994.
- Mancilla Ovando, Jorge Alberto. *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*. Editorial Porrúa, México, 1994.
- Margadant Guillermo F. *Panorama de la Historia Universal del Derecho*. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, séptima edición, México, 2000.
- Martínez Pineda Ángel. *El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca*. Editorial Porrúa, México, 1993.
- Mommsen Theodore. *Derecho penal romano*. Segunda edición, Temis, Bogotá, 1999.
- Oñate Laborde Santiago. *Evolución del Derecho Procesal Mexicano. Antecedentes, Desarrollo Histórico, Problemas Centrales y Soluciones*, en: Cabrera Acevedo Lucio (coordinador). *LXXV Años de Evolución Jurídica en el Mundo, Derecho procesal*, vol. III. UNAM, México, 1978
- Patiño Manffer Ruperto (coordinador). *Derecho Penal, Temas de Actualidad*. Porrúa-Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2010.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. Porrúa, México, 4ª edición, México, 1978, p. 393.
- Pellegrini Grinover Ada. *O Modelo Acusatório de Instrução Processual Penal como Garantia dos Direitos Humanos*. en *Temas de Derecho Procesal, Memoria del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal*. UNAM, México, 1996.
- Popper, Karl R. *La lógica de la investigación científica*. Tecnos, 2ª. Edición, Madrid, 2008.
- Quiroz Acosta, Enrique. *Lecciones de Derecho Constitucional*. Porrúa, México, 2002.
- Rojas Gómez Miguel Enrique. *Teoría del Proceso*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002.
- Rojina Villegas Rafael. *Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Obligaciones II*. Porrúa, México, 1977.
- Romero Reyes Gabriel (Compilador). *Leyes y Decretos del Estado de Hidalgo, 1976-1981*. Cía. General de Ediciones, México, 1981.
- Sánchez Vázquez Rafael. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Editorial Porrúa, México, 1997.
- Silva Silva Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. editorial Oxford University Press, México, 2005.
- Tena Ramírez Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1989*. 15ª edición, Porrúa, México, 1989.
- Torres Díaz Luís G. *Teoría General del Proceso*. Cárdenas, editor y distribuidor, México, 1987.
- Urosa Ramírez Gerardo Armando. *El Cuerpo del Delito y la Responsabilidad Penal*. Porrúa, México, 2002.
- Witker Velázquez Jorge. *Metodología Jurídica*. Segunda edición, Mc Graw Hill, México, 2002.
- Wolkmer Antonio Carlos. *Historia de las Ideas Jurídicas*. traducción por Alejandro Rosillo Martínez, Porrúa, México, 2010.
- Zamora Pierce Jesús. *La Presunción de Inocencia*; en *Obra Jurídica Mexicana*, Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero, México, 1988.

Legislación

- México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917. Última reforma, del 27 de diciembre de 2013.
- México. Hidalgo. Código Civil para el Estado de Hidalgo. Publicado en POE el 8 de octubre de 1940. Última reforma, 31 de marzo de 2011.
- México. Hidalgo. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo. Publicada en el POE el 1 de diciembre de 1940. Última reforma, 3 de julio de 2000 y fe de erratas, 10 de julio de 2000.
- México. Hidalgo. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo. Publicado en el POE el 9 de junio de 1990. Última reforma, 5 de agosto de 2013.
- México. Hidalgo. Código Penal para el Estado de Hidalgo. Publicado el 9 de junio de 1990. Última reforma, 5 de agosto de 2013.
- México. Hidalgo. Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo, publicado en el POE el 14 de Marzo de 2011.
- México. Hidalgo. Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Hidalgo. Publicada en el POE, el 24 de mayo de 2010.
- México. Hidalgo. Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Hidalgo. Publicada en el POE el 12 de abril de 2010. Última reforma, 9 de agosto de 2010.
- México. Hidalgo. Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo. Publicada en el POE el 31 de diciembre de 2007. Última reforma, 9 de Abril de 2013.
- México. Hidalgo. Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo. Manual de Organización.
- México. Ley General de Víctimas. Publicada en el DOF el 9 de enero de 2013.

Documentos y Sitios Web

- Álvarez, Jesús M. *Dónde Sentarse en la Sala de Juicios (La costumbre no es fuente de derecho procesal)*: 27/04/2013. <http://www.bufetealvarezperez.com/1/post/2013/04/donde-sentarse-en-la-sala-de-juicios-la-costumbre-no-es-fuente-de-derecho-procesal.html>
- Brodermann Ferrer Luis Alfredo. *Relación Jurídica Procesal*. Alegatos, número 62, pp. 7-34, UAM, México, 2006. www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/56/62-01.pdf
- Cabrera Acevedo Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX 1888-1900*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1992. Web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=940>
- Cámara de Diputados (México). *Decreto por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la CPEUM, publicado en el DOF el jueves 21 de septiembre de 2000*. Visible online: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_149_21sep00_ima.pdf
- Cámara de Diputados (México). *Dictamen de la Comisión de Justicia, con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales*. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2014/02/asun_3063660_20140205_1391532610.pdf

- Cámara de Diputados (México). *Documento de la Cámara de Diputados que detalla el proceso legislativo de la reforma 211 al Texto Constitucional*. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_211_DOI_08oct13.pdf
- Cuello Iriarte Gustavo. *El Debido Proceso*. Vniversitas, julio-diciembre 2005, número 110, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, pp. 491-510 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/vniver/cont/110/cnt/cnt14.pdf>
- Elías García Rosas, Luis Ávila Benítez. *Aplicación del Sistemismo a Cuestiones Específicas del Proceso Penal Mexicano. El Tema del Principio Acusatorio*. Revista de Derecho, núm. 32, diciembre, 2009, pp. 97-115, Universidad del Norte, Colombia. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85112936005>
- INEGI. *Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2013*. <http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/consulta.asp?p=33636&c=33639&s=est&cl=6#>
- INEGI. *México en Cifras*. <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/>
- Johnson Barnabas D. *Due Process of Law*. <http://www.jurlandia.org/dueprocess.htm>. Consultada el 13 de septiembre de 2013.
- Martín Ríos, Pilar. *Sistema Acusatorio: Las Partes del Proceso*. Web: [http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20SI%20STEMA%20ACUSATORIO%20LAS%20PARTES%20DEL%20PROCESO%20\(Dr.%20Pilar%20Mart%C3%ADn\)%20Modulo%20VI.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20SI%20STEMA%20ACUSATORIO%20LAS%20PARTES%20DEL%20PROCESO%20(Dr.%20Pilar%20Mart%C3%ADn)%20Modulo%20VI.pdf)
- McIlwain, C. H. *Due Process of Law in Magna Carta*. Columbia Law Review. Vol. 14, número 1, enero de 1914. <http://www.jstor.org/stable/1111001?seq=2>
- Oñate Laborde, Santiago. *Evolución del Derecho Procesal Mexicano. Antecedentes, Desarrollo Histórico, Problemas Centrales y Soluciones*. En Cabrera Acevedo Lucio (coordinador), *LXXV Años de Evolución Jurídica en el Mundo*, vol. III *Derecho Procesal*, p. 250, UNAM, México, 1978. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1017/8.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Prieto Monroy Carlos Adolfo. *El proceso y el debido proceso*. Vniversitas, núm. 106, diciembre, 2003, pp. 811-823, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia. www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. *Portal de Incidencia Delictiva*. http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/es/SecretariadoEjecutivo/Incidencia_Delictiva_Nacional_fuero_comun
- Senado de la República (México). *Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Derechos Humanos y Puntos Legislativos del Senado de la República, de fecha 27 de noviembre de 2008*. (publicado en el número 357 de la Gaceta del Senado Jueves 26 de Marzo de 2009 y consultado el 7 de abril de 2013), visible en: <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2009/03/26/1&documento=22>
- Soberanes Fernández José Luis. *Sobre el Origen de las Declaraciones de Derechos Humanos*. UNAM. México, 2009, pp. 171, 172. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2698>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

Glosario

Acción penal particular o privada. Potestad de los particulares para instar la actividad del órgano jurisdicente, con la finalidad de abrir un proceso penal.

Acción penal. Potestad de instar al órgano jurisdicente del Estado, para que conozca de un hecho acontecido en la realidad social, con la finalidad de abrir un proceso en el que se demuestren los elementos fácticos para poder aplicar las consecuencias jurídicas previstas en la ley penal. La regla general, es que es pública, y como tal, la ejerce el Ministerio Público.

Compensación. Institución jurídica en materia civil, que tiene la finalidad de resolver las obligaciones, cuando los obligados, recíprocamente y por su propio derecho, han generado deberes.

Confusión. Institución jurídica en materia civil, que tiene la finalidad de resolver las obligaciones, cuando en una sola persona se reúnen las calidades de acreedor y deudor.

Confusión de las partes en el proceso penal. Fenómeno del proceso penal, ocasionado por la responsabilidad penal concurrente, en el que los involucrados en un hecho delictuoso, tienen la calidad de víctima e imputado, simultánea y recíprocamente.

Criterios de oportunidad. Hipótesis establecidas en la ley procesal penal del sistema acusatorio adversarial, para que el Ministerio Público pueda prescindir de investigar o de perseguir determinado hecho delictuoso.

Debido proceso. Derecho humano que se hace consistir en la observancia de determinadas características y principios para garantizar un camino justo en el que la decisión de la autoridad, tenga confiabilidad.

Derecho penal. Conjunto de normas jurídicas relativas a la estipulación de delitos, penas y medidas de seguridad, herramienta de una política criminal, para el control y la contención social.

Derecho procesal penal. Conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la regulación del desarrollo y eficacia de dicho conjunto de relaciones jurídicas, denominadas “proceso penal”.

Isonomía procesal. Principio de igualdad de partes en el proceso; uno de los principios fundamentales del proceso, por el que se destaca la capacidad simultánea de las partes en tener acceso a las mismas oportunidades de postulación, defensa y prueba.

Ius puniendi. Capacidad del Estado, como ente soberano, de punir las conductas que considere, sean vulneradoras de bienes jurídicos.

Jurisdicción. Capacidad del Estado, como ente soberano, para dirimir las controversias entre sus súbditos, aplicando el derecho.

Ministerio Público. Institución integrante del sistema penal, que tiene la finalidad de investigar y perseguir los delitos, y solicitar la aplicación de las penas y medidas de seguridad.

Partes en el proceso. Sujetos con un interés jurídico que deducir en algún proceso.

Prevaricato. Conducta indebida de los sujetos en el proceso, por la cual, se vulnera la integridad de éste, y que se hace consistir en diversos hechos, como dictar la autoridad judicial, a sabiendas, resoluciones contrarias a la ley, asesorar a ambas partes en un mismo juicio, etcétera.

Proceso. Presupuesto, integrante de la trilogía procesal, según Chiovenda, por el que se señalan las etapas pasos a seguir para obtener la decisión judicial, y dirimir un asunto.

Proceso penal. Metodología, serie de reglas para aplicar las normas penales, en las cuales interviene el Estado como árbitro.

Relación jurídico-procesal. Manera en la que se integran e interactúan los sujetos procesales, sin los cuales no se puede concebir un proceso: la existencia de un juez-árbitro, imparcial; una parte acusadora y una parte acusada.

Responsabilidad penal concurrente. Fenómeno ocurrido por la coincidencia en la atribuibilidad de un hecho delictuoso, a quienes participaron en él, simultáneamente.

Sistema procesal penal acusatorio. Conjunto de normas e instituciones que se armonizan con la finalidad de procesar las infracciones a las leyes penales, que se caracteriza por la oralidad, inmediación de la autoridad judicial, acusación de parte legítima, contradicción de partes, etcétera.

Sistema procesal penal mixto clásico-inquisitivo. Conjunto de normas e instituciones, armonizadas con la finalidad de procesar infracciones a las leyes penales, que se caracteriza por que el Estado realiza una acusación pública, la autoridad que conoce tiene la potestad de buscar por sí misma las pruebas.

Sistema procesal penal. Conjunto ordenado de normas e instituciones, con el objeto de desarrollar la manera en que se procesarán las infracciones a las leyes penales, en términos de la política criminal de un Estado.

Teoría del proceso. Parte de la Teoría del Derecho que tiene como finalidad explicar qué es el debido proceso, al que los seres humanos tenemos derecho, previos a un acto de privación o afectación a nuestros bienes jurídicos.

Trilogía procesal. Presupuestos para la existencia de un proceso: acción, jurisdicción y proceso.

Índice de Tablas e Ilustraciones

Tabla 1.- Accidentes de Tránsito en zonas urbanas y suburbanas en Hidalgo.....	- 18 -
Tabla 2.- Incidencia delictiva respecto de los tipos de Daño en la Propiedad y Lesiones, en Hidalgo, en el periodo 2003 a 2013.	- 20 -
Tabla 3.- Incidencia delictiva total y respecto de los tipos de Daño en la Propiedad y Lesiones culposas en concurso ideal; y Lesiones en Riña, en Hidalgo, en el periodo 2003 a 2013.	- 21 -
Tabla 4.- Responsabilidad Penal concurrente en el caso del concurso ideal de lesiones y daño en la propiedad culposo..	- 24 -
Tabla 5.- Determinaciones en averiguación previa, respecto de casos en los que operó la RPC.....	- 25 -
Tabla 6.- Comparativo de datos que representan casos en los que operó la RPC, y cómo se resolvieron en averiguación previa.	- 26 -
Tabla 7.- Comparativo de datos que representan casos en los que operó la RPC, aquellos en los que se ejercitó acción penal en averiguación previa y el número total de causas penales.	- 27 -
Tabla 8.- Comparativo de datos que representan casos en los que operó la RPC, las causas penales que se abrieron, el número de perdones otorgados durante el proceso y el número de sentencias pronunciadas en estos casos..	- 28 -
Tabla 9. Características Generales y particulares del Sistema Procesal Acusatorio.	- 75 -
Tabla 10.- Características Generales y particulares del Sistema Procesal Inquisitivo.....	- 76 -
Tabla 11.- Principios del Sistema Procesal Mixto. Elaboración propia.....	- 77 -
Ilustración 1. Tendencia del delito culposo con resultados típicos de daño y lesiones. Periodo 2003-2013.	- 22 -
Ilustración 2. Tendencia del delito de lesiones en riña, periodo 2003-2013.	- 23 -
Ilustración 3.- Relación jurídico-procesal..	- 50 -
Ilustración 4.- Relación Jurídico Procesal Penal..	- 106 -
Ilustración 5.- Relación jurídico-procesal penal compleja, ocasionada por la RPC.....	- 146 -
Ilustración 6.- Fotografía de un juzgado penal en el sistema acusatorio, en Chihuahua, México.	- 147 -
Ilustración 7.- La confusión del Ministerio Público.....	- 148 -

Anexos

Índice

Anexo I.- Petición de Información 00022014

Anexo II.- Petición de acceso a expedientes que obran en el Archivo Judicial del Estado de Hidalgo y trámite correspondiente.

Anexo III.- Formato que sirvió para el análisis de los asuntos en el Archivo Judicial

Anexo IV.- Listado de los Asuntos revisados en el Archivo Judicial

Anexo I.- Petición de Información 00022014

Contiene:

- Oficio de la Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo
- 11 anexos estadísticos de 2003 a 2013, respecto de los delitos culposos de lesiones y daño en la propiedad, y lesiones en riña.



Pachuca de Soto, Hidalgo, a 13 de Febrero de 2014.

**Apreciable solicitante
Presente.**

En atención y seguimiento a la solicitud de información identificada con el folio número **00022014**, realizada por Usted ante la Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, mediante la cual requiere:

“A la Procuraduría General de Justicia:

De la estadística de incidencia delictiva en Hidalgo, que se encuentra en el sitio web del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, necesito saber, en el periodo comprendido entre los años 2003 y 2013:

***De los asuntos que se indican como daño en la propiedad culposos y lesiones culposas, ¿en cuántos se trata de un solo delito culposo, con los resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad? Es decir, ¿en cuántos operó la figura del concurso ideal de delitos?**

***De los asuntos mencionados en la pregunta que antecede, ¿en cuántos las partes involucradas tuvieron el carácter de corresponsables del hecho?**

***De los asuntos que se indican como lesiones dolosas, ¿en cuántos operó la atenuante de lesiones en riña?**

De los delitos de lesiones en riña y culposos con resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad, con corresponsabilidad de las partes sobre el hecho:

***¿En cuántos se ejerció acción penal?**

***¿En cuántos se otorgó el perdón en averiguación previa?**

***¿En cuántos se otorgó el perdón durante el proceso?**

***¿En cuántos se llegó a sentencia, y en qué sentido se pronunció?**

***Necesito saber estos datos a través de un desglose anual y por distrito judicial.**

Agradezco en mucho la atención que se sirven dar a la presente solicitud.”

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los Artículos 5, Fracción VIII, incisos b) y d), 56 Fracción I, 64, 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y 4 de su Reglamento, la Unidad de Información Pública Gubernamental de éste sujeto obligado se permite hacer de su conocimiento lo referido por la(s) Unidad (es) Administrativa(s) responsable(s) de la información:

La información solicitada se encuentra adjunta en archivo electrónico adjunto con el nombre de “anexo FOLIO 0022014” en formato “Excel”.

Por cuanto hace al número de averiguaciones en los que se otorgó el perdón legal en el proceso, y en cuántos se dictó sentencia y en qué sentido se pronunció, es facultad de los Jueces, quienes dependen directamente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que se le sugiere realice su



acceso a la información al Poder Judicial del Estado de Hidalgo, cuya Unidad de Información Pública Gubernamental cuenta con los siguientes datos:

Dirección: Carretera México Pachuca Km. 84.5, Sector Primario, C.P. 42085, Pachuca, Hgo.,

Teléfonos: 01-771-71-790-00 Extensión 9546

Horario de atención: De 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

E-Mail: transparencia@pjhidalgo.gob.mx

Responsable de la Unidad: Uriel Gonzalez Ramos.

Por su interés, quedamos a sus órdenes.

**Unidad de Información Pública Gubernamental
del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.**

2003

Distrito	De los asuntos que se indican como daño en la propiedad culposo y lesiones culposas			De los Asuntos que se indican como lesiones dolosas, ¿En cuantos operó la atenuante de lesiones en riña?	De los delitos de lesiones en riña y culposo con resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad, con responsabilidad de las partes sobre el hecho:			
	¿En cuántos se trata de un solo delito culposo, con los resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad?	¿En cuantos operó la figura del concurso ideal de delitos?	¿En cuántos las partes las partes involucradas tuvieron el carácter de corresponsables del hechos?		¿En cuántos se ejercitó acción penal?	¿En cuantos se otorgó el perdón en Averiguación previa?	¿En cuantos se otorgo el perdón durante el proceso?	¿En cuántos se llegó a sentencia, y en que sentido se pronucnió?
ACTOPAN	8	8	3	0	1	2	0	0
HUEJUTLA	12	12	12	0	6	7	0	0
TEPEJI	15	7	6	0	11	10	0	0
TULANCINGO	2	2	0	1	0	0	0	0
ACTOPAN	4	0	0	1	2	0	0	0
TULA	16	16	0	3	7	11	0	0
IXMIQUILPAN	41	18	2	3	4	6	0	0
HUICHAPAN	88	26	22	31	16	7	3	0
TIZAYUCA	3	2	0	0	2	0	0	0
APAN	5	5	1	3	2	0	0	0
PACHUCA	58	58	49	27	48	25	0	0

2004

Distrito	De los asuntos que se indican como daño en la propiedad culposo y lesiones culposas			De los Asuntos que se indican como lesiones dolosas, ¿En cuantos operó la atenuante de lesiones en riña?	De los delitos de lesiones en riña y culposo con resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad, con responsabilidad de las partes sobre el hecho:			
	trata de un solo delito culposo, con los resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad?	¿En cuantos operó la figura del concurso ideal de delitos?	¿En cuántos las partes las partes involucradas tuvieron el carácter de corrsponsables del hechos?		¿En cuántos se ejercitó acción penal?	¿En cuantos se otorgó el perdón en Averiguación previa?	¿En cuantos se otorgo el perdón durante el proceso?	¿En cuántos se llegó a sentencia, y en que sentido se pronucnió?
ACTOPAN	9	7	3	0	2	3	0	0
TULANCINGO	5	3	2	2	0	1	0	0
HUEJUTLA	14	13	13	0	9	4	0	0
TEPEJI	10	2	1	0	2	7	0	0
APAN	3	3	1	3	0	0	0	0
TIZAYUCA	3	0	0	0	2	0	0	0
TULA	12	12	3	0	4	0	2	3
IXMIQUILPAN	23	23	4	8	15	21	0	0
HUICHAPAN	46	25	18	2	4	10	0	0
PACHUCA	138	41	33	21	52	30	0	0

2005

Distrito	De los asuntos que se indican como daño en la propiedad culposo y lesiones culposas			De los Asuntos que se indican como lesiones dolosas, ¿En cuantos operó la atenuante de lesiones en riña?	De los delitos de lesiones en riña y culposo con resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad, con responsabilidad de las partes sobre el hecho:			
	¿En cuántos se trata de un solo delito culposo, con los resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad?	¿En cuantos operó la figura del concurso ideal de delitos?	¿En cuántos las partes involucradas tuvieron el carácter de corresponsables del hechos?		¿En cuántos se ejercitó acción penal?	¿En cuantos se otorgó el perdón en Averiguación previa?	¿En cuantos se otorgo el perdón durante el proceso?	¿En cuántos se llegó a sentencia, y en que sentido se pronució?
JACALA	4	1	0	0	0	4	0	0
ACTOPAN	12	10	3	1	1	4	0	0
TULA	2	2	0	0	1	1	0	0
ZACUALTIPAN	5	0	0	0	0	0	0	0
HUEJUTLA	14	14	14	0	9	5	0	0
TEPEJI	14	14	6	1	14	10	0	0
TIZAYUCA	3	3	0	0	0	0	0	0
APAN	3	3	3	2	2	0	0	0
TULA	57	57	42	17	9	14	0	0
HUICHAPAN	81	81	14	34	21	0	0	0
TULANCINGO	23	23	1	6	3	2	22	2
IXMIQUILPAN	20	20	4	2	5	3	0	0
PACHUCA	34	34	22	17	34	113	0	0

2006

Distrito	De los asuntos que se indican como daño en la propiedad culposo y lesiones culposas			De los Asuntos que se indican como lesiones dolosas, ¿En cuantos operó la atenuante de lesiones en riña?	De los delitos de lesiones en riña y culposo con resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad, con responsabilidad de las partes sobre el hecho:			
	¿En cuántos se trata de un solo delito culposo, con los resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad?	¿En cuantos operó la figura del concurso ideal de delitos?	¿En cuántos las partes involucradas tuvieron el carácter de corrsponsables del hechos?		¿En cuántos se ejercitó acción penal?	¿En cuantos se otorgó el perdón en Averiguación previa?	¿En cuantos se otorgo el perdón durante el proceso?	¿En cuántos se llegó a sentencia, y en que sentido se pronucnió?
JACALA	1	1	0	1	1	1	0	0
ACTOPAN	7	7	2	0	0	2	0	0
MIXQUIAHUALA	1	1	0	0	0	0	0	0
HUEJUTLA	28	28	24	0	15	9	0	0
TEPEJI	4	8	5	0	3	2	0	0
APAN	3	3	1	2	2	0	0	0
ACTOPAN	1	1	0	0	1	0	0	0
TULA	58	32	30	20	20	20	0	0
IXMIQUILPAN	47	47	2	7	13	9	0	0
HUICHAPAN	24	24	20	18	20	2	0	0
TULANCINGO	24	14	2	11	0	0	12	0
TIZAYUCA	16	15	0	0	1	0	32	0
PACHUCA	54	54	39	18	32	15	0	0

2007

Distrito	De los asuntos que se indican como daño en la propiedad culposo y lesiones culposas			De los Asuntos que se indican como lesiones dolosas, ¿En cuantos operó la atenuante de lesiones en riña?	De los delitos de lesiones en riña y culposo con resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad, con responsabilidad de las partes sobre el hecho:			
	¿En cuántos se trata de un solo delito culposo, con los resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad?	¿En cuantos operó la figura del concurso ideal de delitos?	¿En cuántos las partes involucradas tuvieron el carácter de corrsponsables del hechos?		¿En cuántos se ejercitó acción penal?	¿En cuantos se otorgó el perdón en Averiguación previa?	¿En cuantos se otorgo el perdón durante el proceso?	¿En cuántos se llegó a sentencia, y en que sentido se pronucnió?
JACALA	1	1	0	0	1	0	0	0
ACTOPAN	8	8	1	0	1	1	0	0
MIXQUIAHAUALA	1	1	0	0	0	0	0	0
HUEJUTLA	41	41	41	0	14	12	0	0
TEPEJI	1	1	1	0	5	6	0	0
MOLANGO	2	2	0	0	0	1	0	0
APAN	5	5	2	2	4	0	0	0
TIZAYUCA	2	2	2	0	0	0	0	0
ACTOPAN	4	4	0	0	1	2	0	0
TULA	56	34	23	22	28	25	0	0
HUICHAPAN	43	11	6	7	8	19	0	0
IXMIQUILPAN	53	26	5	8	7	10	0	0
TULANCINGO	35	11	3	11			0	0
PACHUCA	113	81	104	46	47	80	0	0

2008

Distrito	De los asuntos que se indican como daño en la propiedad culposo y lesiones culposas			De los Asuntos que se indican como lesiones dolosas, ¿En cuantos operó la atenuante de lesiones en riña?	De los delitos de lesiones en riña y culposo con resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad, con responsabilidad de las partes sobre el hecho:			
	¿En cuántos se trata de un solo delito culposo, con los resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad?	¿En cuantos operó la figura del concurso ideal de delitos?	¿En cuántos las partes las partes involucradas tuvieron el carácter de corrsponsables del hechos?		¿En cuántos se ejercitó acción penal?	¿En cuantos se otorgó el perdón en Averiguación previa?	¿En cuantos se otorgo el perdón durante el proceso?	¿En cuántos se llegó a sentencia, y en que sentido se pronucnió?
JACALA	3	1	0	1	3	2	0	0
MIXQUIAHUALA	4	2	0	0	0	1	0	0
ATOTONILCO	1	1	0	0	0	0	0	0
ZACUALTIPAN	8	3	5	0	0	0	0	0
HUEJUTLA	38	38	31	0	25	12	0	0
TEPEJI	6	6	4	0	4	3	0	0
MOLANGO	14	4	0	0	7	11	0	0
TIZAYUCA	1	0	0	0	0	0	0	0
APAN	3	3	1	1	0	0	0	0
TIZAYUCA	2	2	2	2	0	0	0	0
TULA	43	29	21	21	24	23	0	0
HUICHAPAN	61	20	13	10	29	9	0	0
IXMIQUILPAN	53	26	3	5	13	13	0	0
ACTOPAN	19	19	3	0	6	4	0	10
TULANCINGO	49	23	4	14	3		19	112
PACHUCA	159	153	123	79	65	74	0	0

2009

Distrito	De los asuntos que se indican como daño en la propiedad culposo y lesiones culposas			De los Asuntos que se indican como lesiones dolosas, ¿En cuantos operó la atenuante de lesiones en riña?	De los delitos de lesiones en riña y culposo con resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad, con responsabilidad de las partes sobre el hecho:			
	¿En cuántos se trata de un solo delito culposo, con los resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad?	¿En cuantos operó la figura ideal de delitos?	¿En cuántos las partes las partes involucradas tuvieron el carácter de corrsponsables del hechos?		¿En cuántos se ejercitó acción penal?	¿En cuantos se otorgó el perdón en Averiguación previa?	¿En cuantos se otorgo el perdón durante el proceso?	¿En cuántos se llegó a sentencia, y en que sentido se pronució?
JACALA	2	2	0	2	2	0	0	0
TEPEJI	13	8	3	0	11	0	0	0
MIXQUIAHUALA	8	3	0	0	0	0	0	0
ATOTONILCO	2	0	0	0	0	0	0	0
HUEJUTLA	25	25	15	0	6	12	0	0
MOLANGO	6	1	0	0	1	6	0	0
TIZAYUCA	3	3	0	0	0	0	0	0
APAN	3	3	1	1	1	0	0	0
TULA	48	32	21	14	14	28	0	0
IXMIQUILPAN	48	14	1	2	7	8	0	0
ACTOPAN	17	17	1	0	5	2	0	0
HUICHAPAN	50	30	12	8	14	13	0	0
TULANCINGO	30	18	1	16	0	0	28	0
PACHUCA	55	59	39	13	25	61	0	0

2010

Distrito	De los asuntos que se indican como daño en la propiedad culposo y lesiones culposas			De los Asuntos que se indican como lesiones dolosas, ¿En cuantos operó la atenuante de lesiones en riña?	De los delitos de lesiones en riña y culposo con resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad, con responsabilidad de las partes sobre el hecho:			
	¿En cuántos se trata de un solo delito culposo, con los resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad?	¿En cuantos operó la figura del concurso ideal de delitos?	¿En cuántos las partes involucradas tuvieron el carácter de corresponsables del hechos?		¿En cuántos se ejercitó acción penal?	¿En cuantos se otorgó el perdón en Averiguación previa?	¿En cuantos se otorgo el perdón durante el proceso?	¿En cuántos se llegó a sentencia, y en que sentido se pronució?
JACALA	1	0	0	0	0	0	0	0
TEPEJI	63	63	0	3	4	0	0	0
HUICHAPAN	42	16	11	6	15	2	0	0
MIXQUIAHUALA	8	6	0	0	0	6	0	0
ZACUALTIPAN	2	0	0	0	0	0	0	0
HUEJUTLA	38	35	32	0	29	4	0	0
MOLANGO	12	3	0	0	3	11	0	0
TIZAYUCA	11	6	0	0	4	1	0	0
APAN	17	17	1	2	1	0	0	0
TIZAYUCA	17	17	0	0	2		0	0
TULA	56	51	9	21	16	26	0	0
IXMIQUILPAN	57	24	3	3	10	11	0	0
ACTOPAN	20	13	3	1	6	2	0	0
TULANCINGO	40	16	1	9	0	0	46	0
PACHUCA	95	95	94	32	27	52	0	0

2011

Distrito	De los asuntos que se indican como daño en la propiedad culposo y lesiones culposas			De los Asuntos que se indican como lesiones dolosas, ¿En cuantos operó la atenuante de lesiones en riña?	De los delitos de lesiones en riña y culposo con resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad, con responsabilidad de las partes sobre el hecho:			
	¿En cuántos se trata de un solo delito culposo, con los resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad?	¿En cuantos operó la figura del concurso ideal de delitos?	¿En cuántos las partes las partes involucradas tuvieron el carácter de corrsponsables del hechos?		¿En cuántos se ejercitó acción penal?	¿En cuantos se otorgó el perdón en Averiguación previa?	¿En cuantos se otorgo el perdón durante el proceso?	¿En cuántos se llegó a sentencia, y en que sentido se pronucnió?
ACTOPAN	16	16	5	2	2	4	0	0
TEPEJI	10	10	8	3	0	0	0	0
MIXQUIAHUALA	10	7	0	1	3	10	0	0
ATOTONILCO	2	0	0	0	0	0	0	0
ZACUALTIPAN	2	0	0	0	0	0	0	0
HUEJUTLA	48	39	35	0	27	10	0	0
TEPEJI	8	3	4	0	7	24	0	0
MOLANGO	5	1	0	0	0	4	0	0
APAN	10	10	1	4	1	3	0	0
IXMIQUILPAN	52	31	7	10	10	5	0	0
HUICHAPAN	27	14	10	6	12	6	0	0
TULANCINGO	63	29	4	24	3	0	59	0
TIZAYUCA	36	36	3	3	3	2	6	0
TULA	50	40	15	27	18	40	0	0
PACHUCA	114	114	68	53	25	61	0	0

2012

Distrito	De los asuntos que se indican como daño en la propiedad culposo y lesiones culposas			De los Asuntos que se indican como lesiones dolosas, ¿En cuantos operó la atenuante de lesiones en riña?	De los delitos de lesiones en riña y culposo con resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad, con responsabilidad de las partes sobre el hecho:			
	¿En cuántos se trata de un solo delito culposo, con los resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad?	¿En cuantos operó la figura del concurso ideal de delitos?	¿En cuántos las partes involucradas tuvieron el carácter de corrsponsables del hechos?		¿En cuántos se ejercitó acción penal?	¿En cuantos se otorgó el perdón en Averiguación previa?	¿En cuantos se otorgo el perdón durante el proceso?	¿En cuántos se llegó a sentencia, y en que sentido se pronucnió?
JACALA	2	0	0	1	0	2	0	0
HUICHAPAN	10	10	8	6	3	0	0	0
TEPEJI	8	8	6	3	0	0	0	0
MIXQUIAHUALA	9	5	0	3	4	4	0	0
ATOTONILCO	19	19	12	0	0	0	0	0
HUEJUTLA	39	37	16	0	18	14	0	0
TEPEJI	5	4	7	0	5	17	0	0
MOLANGO	12	1	0	0	0	2	0	0
APAN	7	7	1	6	0	1	0	0
TULA	41	32	15	15	21	16	0	0
IXMIQUILPAN	64	23	3	4	6	20	0	0
HUICHAPAN	44	22	8	10	17	7	0	0
ACTOPAN	32	18	10	0	1	5	0	0
TULANCINGO	63	31	3	12	7	0	55	0
TIZAYUCA	39	7	7	0	1	12	0	0
PACHUCA	154	155	88	39	33	54	0	0

2013

Distrito	De los asuntos que se indican como daño en la propiedad culposo y lesiones culposas			De los Asuntos que se indican como lesiones dolosas, ¿En cuantos operó la atenuante de lesiones en riña?	De los delitos de lesiones en riña y culposo con resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad, con responsabilidad de las partes sobre el hecho:			
	¿En cuántos se trata de un solo delito culposo, con los resultados típicos de lesiones y daño en la propiedad?	¿En cuantos operó la figura del concurso ideal de delitos?	¿En cuántos las partes involucradas tuvieron el carácter de corrsponsables del hechos?		¿En cuántos se ejercitó acción penal?	¿En cuantos se otorgó el perdón en Averiguación previa?	¿En cuantos se otorgo el perdón durante el proceso?	¿En cuántos se llegó a sentencia, y en que sentido se pronucnió?
JACALA	3	0	0	0	0	0	0	0
HUICHAPAN	23	11	21	4	18	0	0	0
ATOTONILCO	29	0	0	10	0	0	0	0
HUEJUTLA	11	16	14	0	6	3	0	0
MOLANGO	7	2	0	0	0	0	0	0
TEPEJI	16	5	3	0	3	3	0	0
ACTOPAN	35	32	6	4	4	11	0	0
TIZAYUCA	31	4	5	0	3	5	0	0
TULA	42	41	19	25	28	20	0	0
IXMIQUILPAN	34	19	5	10	4	0	0	0
TULANCINGO	54	29	18	0	8	0	0	0
PACHUCA	158	157	77	56	39	40	0	0

**Anexo II.- Petición de acceso a expedientes que obran
en el Archivo Judicial del Estado de Hidalgo y
trámite correspondiente.**

Contiene:

- Copias simples del expediente Solicitud UIPG/SE/10/13

Pachuca Hidalgo, 01 de septiembre de 2013.

Lic. Hibels Jose Luis Crespo Garcia
Titular de la Unidad de Información
Pública Gubernamental del Poder Judicial
Presente

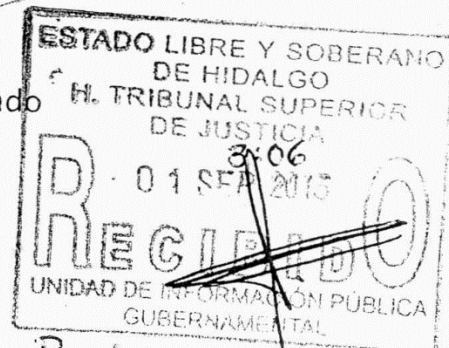
Por medio del presente solicito tenga a bien permitir la consulta física de causas penales relativas a los delitos de daño en propiedad, lesiones culposas y lesiones en riña en las cuales el inculpado sea a la vez también agraviado, por lo que me someto al horario establecido para tal efecto.

Lo anterior es con la finalidad de realizar una investigación documental en el marco de la realización de la tesis de grado cuyo protocolo de investigación anexo a esta petición.

Sin más por el momento y esperando una respuesta favorable a mi petición agradezco la atención a la presente.

Atentamente

Lic. José María Hernández Villalpando



Recibi 1 Anexo
(protocolo de Investigación)

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 04 (cuatro) de septiembre de 2013 dos mil trece.

Por presentado el Lic. José María Hernández Villalpando con solicitud de cuenta. Con fundamento en los artículos 1, 6, 36, 39, 52, 56 fracción I, IV y VII, 61, 64 y 65 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Se acuerda:

I.- Radíquese la solicitud escrita de información bajo el número UIPG/SE/10/13.

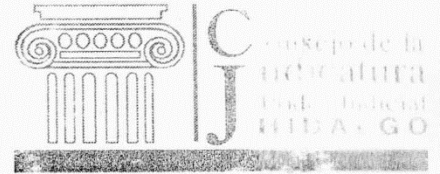
II.- Una vez analizada la información que se solicita y encontrándose ajustada a derecho, se autoriza realizar el trámite correspondiente.

III. Gírese atento oficio al archivo del Poder Judicial del estado de Hidalgo a efecto de solicitar causas penales relativas a los delitos de daño en propiedad, lesiones culposas y lesiones en riña en las cuales el inculpado sea a la vez también sea agraviado.

IV. Una vez que esta Unidad tenga a su disposición las causas penales, hacer del conocimiento al solicitante a efecto de poder realizar la consulta física requerida.

V. Cúmplase.

Así lo acordó y autorizó, el licenciado Hibels José Luis Crespo García Titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental, quien actúa con testigos de asistencia Licenciado Oliverio Miranda Torres y María Guadalupe González Olvera.



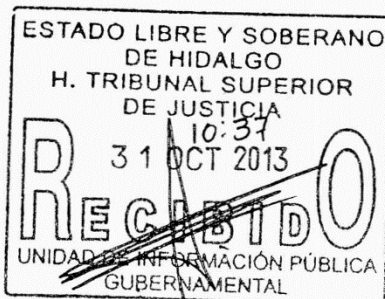
Pachuca, Hgo., octubre 30 de 2013
Oficio: PJEH-325*8C.17.2/5728/2013
Asunto: Solicitud UIPG/SE/09/2013

Lic. Hibels José Luis Crespo García
Director de la Unidad de Información Pública
Presente.

Con relación al oficio UIPG/441/13, en el que solicita causas penales relativas a delitos de daño en propiedad, lesiones culposas y lesiones en riña, donde el inculpado sea a la vez también el agraviado, informo a Usted que no ha sido posible la localización de 2 causas para concluir con las 10 requeridas. Se anexa oficio del responsable del anexo "C", quien manifiesta que realizó una búsqueda minuciosa para atender esta petición.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

Atentamente
Directora del Archivo



Ma. Guadalupe Lara Gutiérrez L.A.E.

Pachuca, Hgo., octubre 29 de 2014

L.A.E. Ma. Guadalupe Lara Gutiérrez
Directora del Archivo
Presente

Con relación a la solicitud de transparencia recibida en este archivo a su cargo, informo a Usted que he realizado la búsqueda correspondiente para localizar causas relativas a delitos en propiedad, lesiones culposas y lesiones en riña, localizándose 18, de las cuales como es de su conocimiento, únicamente cinco causas.

Atentamente

Lic. Efraín Bravo Dagda

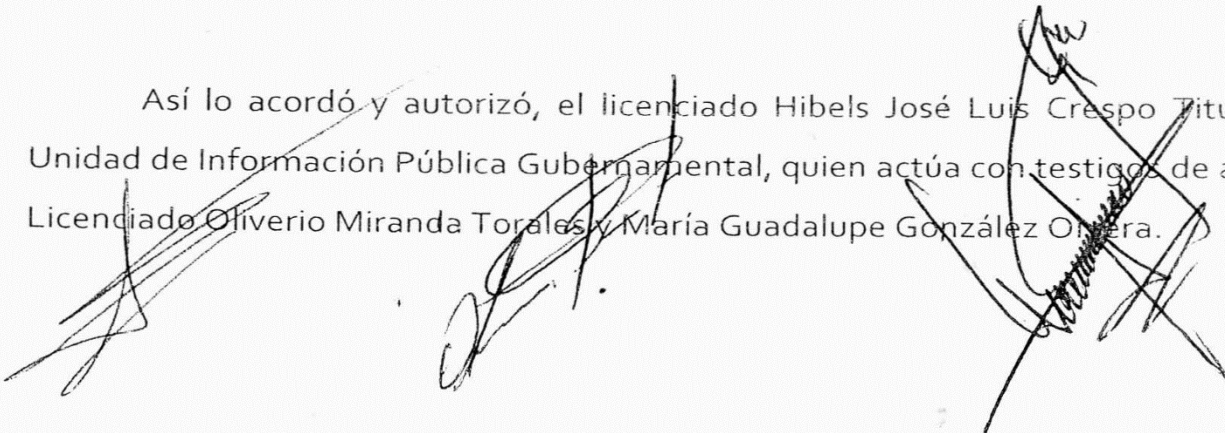
A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned below the typed name.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta y uno de octubre de 2013 dos mil trece

Con fundamento en los artículos 1, 6, 36, 39, 52, 56 fracción I, IV y VII, 61, 64 y 65 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Se acuerda:

- I. Se tiene por recibido el oficio suscrito por la Directora del Archivo del Poder Judicial, en el cual hace del conocimiento a esta Unidad que después de una búsqueda minuciosa, sólo fue posible ubicar 8 ocho causas penales con las características requeridas, mismas que fueron remitidas.
- II. Hágase del conocimiento al solicitante Licenciado Lic. José María Hernández Villalpando, que las causas penales se encuentran a su disposición para su consulta física, por lo que puede llevarla a cabo en las instalaciones de esta Unidad ubicada en las instalaciones del Consejo de la Judicatura planta baja con dirección en Carretera México Pachuca, Km. 84.5 sector Primario, Código Postal 42085, Pachuca Hidalgo.
- III. Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y autorizó, el licenciado Hibels José Luis Crespo Titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental, quien actúa con testigos de asistencia Licenciado Oliverio Miranda Torales y María Guadalupe González Oñera.



ACUSE DE NOTIFICACION
Y
RECEPCION DE INFORMACION

FECHA: 08 Noviembre 2013

HORA: 11:00 horas

NOMBRE DE QUIEN
RECIBE: Jose Maria Hernandez Villalardo

IDENTIFICACION: IEE 0740281587

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, overlapping strokes.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 11 once de noviembre de 2013 dos mil trece

VISTO las constancias que obran en la presente solicitud, de las cuales se advierte que el solicitante ha llevado a cabo la consulta física de las causas penales, con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se acuerda:

- I. Remítanse al archivo del poder Judicial vía oficio, las causas penales que remitieron a esta Unidad y que han sido motivo de la presente solicitud escrita.
- II. Una vez que obre constancia de la remisión de las causas indicadas, dese por concluida la presente solicitud.
- III. Cúmplase.

Así lo acordó y autorizó, el licenciado Hibels Jose Luis Crespo Garcia Titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental, quien actúa con testigos de asistencia Licenciado Oliverio Miranda Torales y María Guadalupe González Olvera.

Anexo III.- Formato que sirvió para el análisis de los asuntos en el Archivo Judicial

Contiene:

- Formato titulado Análisis

ANÁLISIS				
1. Averiguación Previa				
número				
fecha de inicio				
partes				
delito				
consignación				
MP				
2.- Causa Penal				
distrito y número:				
radicación				
delito				
MP		uno	dos	
Sujeto 1				
defensor		público	privado	
asesor jurídico				
ODA				
procesamiento				
daños				
Sujeto 2				
defensor		público	privado	
asesor jurídico:				
ODA:				
procesamiento				
daños				
3.- Análisis de la Conducta Procesal				
Promociones del MP en favor de:				
Sujeto 1				
Sujeto 2				
Promociones del defensor público en favor de:				
Sujeto 1				
Sujeto 2				
Imparcialidad del MP durante interrogatorios:				
declaraciones de testigos				
declaraciones de inculpados:				
Imparcialidad del defensor durante interrogatorios:				
declaraciones de testigos				
declaraciones de inculpados				
Imparcialidad del juzgador durante interrogatorios:				
declaraciones de testigos				
declaraciones de inculpados				

Anexo IV.- Listado de los Asuntos revisados en el Archivo Judicial

Contiene:

- Tabla en la que se relacionan los asuntos revisados en el Archivo Judicial, para esta investigación.

Asuntos Revisados en el Archivo Judicial

Asuntos Revisados				
	Averiguación Previa	Distrito y Juzgado	Causa Penal	Delito
1	10/217/2001	Mixquiahuala	26/2002	lesiones en riña
2	11/261/2003	Molango	47/2003	lesiones en riña
3	12/HG/619/2002 + 12/HG/757/2002	Pachuca, 2º Penal	111/2003	lesiones en riña
4	10/1000/2003 + 12/HG/1747/2003	Mixquiahuala	121/2005	lesiones en riña
5	12/HG/1733/2005	Pachuca, 2º Penal	80/2006	lesiones en riña
6	2/363/2006 + 2/364/2006	Apan	216/2006	lesiones en riña
7	12/SP/0309/2006 + 12/HG/287/2006	Pachuca, 2º Penal	23/2007	lesiones en riña
8	12/HG/605/2007 + 12/DAP/R/III/1935/2007	Tulancingo, 1º Penal	235/2007	lesiones en riña

	Pena Sujeto 1	Pena Sujeto 2	Archivo
1	Negativa de Orden de Comparecencia, no apelada		
2	1 año, 1 mes 15 días de prisión, multa de \$4,080.37	Multa \$604	Cumplimiento
3	1 año, 8 meses, multa 55 dsm; \$13,985.42, conmutación	Multa \$957.50	Cumplimiento
4	1 año, 5 meses y 15 días	perdón	Cumplimiento
5	4 meses 13 días, 390.28 multa	multa 195.14	Cumplimiento
6	multa \$688.00.	Multa \$495.00	Cumplimiento
7	Sobreseimiento por perdón del ofendido		Sobreseimiento
8	8 meses, 7 días, multa 20 días; \$952.00 conmutación	Sobreseimiento por muerte	Cumplimiento